



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Violencia de género entre adolescentes: un análisis desde la perspectiva del Trabajo Social en la Justicia de Menores.

Trabajo fin de grado presentado por:	Rosa María García Ibeas
Titulación:	Grado en Trabajo Social
Línea de investigación:	Trabajo Social
Director/a:	Paula Requeijo Rey

Ciudad

[Seleccionar fecha]

Firmado por:

CATEGORÍA TESAURO: 3.4.4 INTERVENCIÓN SOCIAL

ÍNDICE:

1.- INTRODUCCIÓN.....	4
2.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO...	8
3.- PLANTEAMIENTO.....	15
4.- OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	19
5.- ANÁLISIS DE DATOS E INFORMACIONES DE LAS DISTINTAS FUENTES:.....	20
5.1 Análisis de la memoria 2012 del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Burgos	
5.1.1 Análisis de Sentencias Judiciales emitidas por el Juzgado de Menores de Burgos	
5.1.2 Análisis de casos de menores de etnia gitana	
5.1.3 Análisis de casos de menores extranjeros	
5.1.4 Análisis de casos sobre resto de adolescentes	
5.1.5 Observación participada e informes de los profesionales de los Centros de Internamiento de Menores y de la Unidad de Intervención Educativa	
5.2 Análisis de los datos aportados distintos Servicios Sociales.	
6.- CONCLUSIONES.....	41
7.- LIMITACIONES Y PROSPECTIVA.....	44
8.- BIBLIOGRAFÍA.....	46
9.- ANEXOS.....	49

RESUMEN:

Este Trabajo de Final de Grado es el resultado de una investigación cualitativa sobre la violencia de género entre adolescentes en el ámbito de la Justicia de Menores. Se han valorado siete casos pertenecientes a contextos culturales y sociales diferentes: un menor extranjero y cuatro españoles responsables de violencia de género y dos niñas gitanas víctimas de la misma.

Analizamos las sentencias aplicadas a cada uno de los casos así como las circunstancias personales, sociales, familiares o escolares y la evolución de los siete menores según el recurso contemplado desde la Ley 5//2000.

Hemos combinado el estudio de las sentencias con entrevistas a los menores y a los profesionales y expertos de distintos centros de reforma que trabajan con ellos a diario para conocer sus opiniones y valoraciones respecto a las causas y posibles soluciones de estos casos concretos y de la violencia de género en adolescentes en general.

El objetivo es establecer medidas que ayuden a mejorar la situación personal.

La conclusión a la que hemos llegado es que las medidas educativas son efectivas a la hora de obtener del adolescente el reconocimiento del hecho y la motivación para el cambio.

PALABRAS CLAVE: violencia de género, adolescentes, justicia de menores, reeducación.

LA VIOLENCIA DE GÉNERO ENTRE ADOLESCENTES: UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRABAJO SOCIAL EN LA JUSTICIA DE MENORES.

1.- INTRODUCCIÓN

El artículo 14 de la Constitución española se ocupa del derecho a la igualdad y a la no-discriminación por razón de sexo. El artículo 9.2 establece la “obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

La igualdad entre hombres y mujeres, a cualquier edad, es un principio jurídico universal reconocido en distintos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. También son importantes las conferencias monográficas, como las de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995. En la Unión Europea resalta el tratado de Ámsterdam del 1 de mayo de 1999 o el más antiguo Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 en su artículo 111.

John Stuart Mill, hace casi 140 años, promulgaba la igualdad entre hombres y mujeres al pronunciar aquella famosa frase: “la perfecta igualdad es aquella que no admite poder ni privilegio para unos, ni incapacidad para otros” (Stuart Mill en la Exposición de motivos II de la ley Orgánica 3/2007 de 23 de marzo de 2007).

El logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad, requiere de compromisos por parte de los sujetos públicos pero, fundamentalmente, de las relaciones entre particulares, conjugando principios de libertad y autonomía.

La violencia de género en cualquiera de sus modalidades “ha de ser tratada de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y a la libertad de las personas tiene que ser el objetivo prioritario en todos los niveles de socialización” (Stuart Mill en la Exposición de motivos II de la ley Orgánica 3/2007 de 23 de marzo de 2007).

Hablar de violencia de género significa plantear uno de los problemas sociales más acuciantes y de mayor importancia en los ámbitos familiar, social, educativo y personal. En el caso de los adolescentes, la violencia surge durante las relaciones de noviazgo y, al igual que puede ocurrir entre adultos, ésta se extiende en un continuo que va desde el abuso verbal y emocional, hasta la agresión sexual y el asesinato. Afecta gravemente tanto a la salud física como mental de los y las adolescentes (Makepeace, 1981 pp. 325-340).

Hay determinados comportamientos como los celos y el control exagerado que están en la base y en el inicio del problema. “Para muchos adolescentes son síntomas de amor y preocupación por la pareja y no lo ven como el posible germen del problema. Las razones para disculpar la violencia están presentes en nuestros jóvenes y ellos siguen los mismos mitos y falsas creencias sobre el tema, tal y como corresponde a los roles sociales de la comunidad en la que están insertos” (Hernando Gómez, 2007, p. 327).

La normalización e instauración de la violencia entre adolescentes “es mayor, si cabe, que en otras edades ya que ellos y ellas son capaces de describir la violencia, conocen casos de violencia de género y pueden identificar sobre el papel” (Diez Aguado Jalón, M.J 2011 p. 12). Sin embargo, por lo general, “creen que se trata de algo que solo les ocurre a las mujeres mayores que ya están casadas” (Diez Aguado Jalón, M.J, 2011, p 16).

Hernando Gómez, A. (2007, p.14) considera que “es necesario conseguir cambios en actitudes individuales, conocimientos y habilidades en los adolescentes con el objeto de lograr eliminar mitos e ideas subyacentes al fenómeno de la violencia de género”. Además, es necesario capacitar a los adolescentes para detectar y reconocer el maltrato físico, psicológico y sexual.

La violencia de género es una problemática social que he observado a través de la práctica profesional de muchos años de trabajo en el ámbito de la Justicia de Menores, en concreto, en la ciudad de Burgos. Es un fenómeno que llama la atención por lo novedoso: la Fiscalía de Menores incluye el término “violencia de género” como delito diferente por primera vez en su memoria del año 2012, anteriormente aparecía englobado dentro de las clasificaciones del delito como violencia doméstica o agresiones.

Al iniciar esta experiencia en materia de investigación sobre la violencia de género entre adolescentes en contexto judicial, me movía una inquietud proveniente de la observación

directa sobre la posible pérdida de valores e independencia entre nuestros adolescentes. A través de mi trabajo diario con adolescentes en el ámbito de la Justicia de Menores he podido observar la relación de desigualdad entre hombres y mujeres, produciéndose una sumisión de la mujer así como la idea errónea que ambos tienen de lo que es una relación amorosa de igualdad.

Esta fue la razón principal a la hora de elegir el tema de esta investigación que se centra en la violencia de género entre adolescentes desde la perspectiva de la Justicia de Menores.

Actualmente la escuela es el principal agente socializador que ha iniciado de forma explícita las nuevas formas de aprendizaje de buenas prácticas, “una educación en valores que nos permita introducir cambios en diversos ámbitos de la vida, pero también en las estructuras simbólicas de la dominación masculina que normativizan las relaciones afectivas y sexuales” (Amurrio, M. 2007-2008 p. 16). La educación es un proceso complejo donde debemos conjugar creencias, actitudes y todas aquellas otras cuestiones de largo recorrido que rodean la socialización o la debilitan.

No podemos olvidar la prevención, “prevenir es ir a las causas, a las raíces del conflicto, es resolver, gestionar, transformar, de manera cooperativa y sin violencia, las causas subyacentes a los conflictos utilizando los medios disponibles más efectivos” (Vaquero Cazás, C., 2010 p. 24) Es fundamental conocer cuáles son los factores de riesgo, que intervienen en las relaciones amorosas y cómo las conciben los adolescentes y las adolescentes Para poder intervenir sobre ellos.

Desde el ámbito de la Justicia de Menores esta situación se detecta desde dos planteamientos diferentes: a través de la denuncia presentada generalmente por los padres de la menor o durante el análisis y valoración que se realiza sobre las circunstancias que concurren en el menor por el Equipo Técnico.

Es posible que cualquier menor haya sido denunciado por otra conducta “asocial” pero que en el transcurso de la exploración socio-familiar se ponga de manifiesto la sintomatología propia de la violencia de género.

Cinco de los siete asuntos relacionados con la violencia de género que analizaremos en este estudio se corresponden con menores varones a los que se denunció por comportamientos violentos en sus relaciones de pareja. Así consta en la Memoria General de la Fiscalía del Estado 2012 (www.fiscal.es). Los otros dos casos se conocieron

cuando se realizaba la valoración socio-familiar, es decir, su paso por la Fiscalía de Menores era consecuencia de alguna otra acción delictiva. Es en el momento en que la trabajadora social valoraba su situación socio-familiar cuando se detecta la violencia de género (ver entrevistas 1 y 2).

Dentro del contexto judicial, nos encontramos ante un ámbito específico del Trabajo Social cuyas directrices vienen marcadas por La Ley Penal Juvenil y por las alternativas educativas del recurso humano profesionalizado y de las sinergias que se abordan desde los Servicios Sociales.

Así, el Trabajo Social en el ámbito de la Justicia de Menores es una especialidad metodológica de este ámbito. El objetivo de la profesión está en potenciar el desarrollo de las capacidades de los adolescentes, de forma que puedan hacer frente en mejores condiciones a su situación problemática o de carencias.

El Juzgado de Menores debe contar con un Equipo Técnico (Ley 5/2000 art. 27) dotado de los profesionales básicos e imprescindibles para prestar una orientación integral que garantice el éxito de la medida judicial y, con ello, la integración normalizada del menor en su contexto socio-familiar y educativo. Su eficacia depende, en buena medida, de su organización y de cómo integrar los distintos conocimientos científicos en la misión común que han de cumplir.

Por tanto, el trabajador social es un miembro reconocido del Equipo Técnico, que aporta conocimientos específicos, habilidades y alternativas en función de los problemas, necesidades y carencias detectados, a través de la elaboración de informes y el desarrollo de propuestas educativas, formulando la medida judicial que contribuya al buen desarrollo y funcionamiento de la misma, con el objeto de orientar e informar al juez y al fiscal para la consecución del objetivo final. El trabajador social junto a los demás miembros del Equipo Técnico propone la medida educativa dentro de las contempladas en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil 5/2000, hace seguimiento sobre la evolución de las distintas medidas judiciales que la Ley prevé para los supuestos de violencia de género: libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas que determine el juez, y convivencia con otra persona familia o grupo educativo.

Asiste como perito en los juicios de menores, vela por los intereses de los menores en el cumplimiento de las medidas privativas de libertad -internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto e internamiento terapéutico. Es el responsable directo de las

medidas extrajudiciales que van desde la mediación penal juvenil a tareas extrajudiciales, siempre con el objetivo de evitar la reincidencia y procurar la reinserción y la reintegración del menor a nivel global en su contexto natural.

Este aspecto del trabajo es lo que me permite entrar en contacto con el problema de estos adolescentes y lo que me motiva a realizar un estudio más profundo sobre cuáles son sus realidades y, también, sus capacidades para resolver el conflicto de género, orientándoles en la búsqueda de otras alternativas que les aporten la ayuda necesaria para superar el daño ocasionado.

2.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia es una conducta aprendida aunque siga habiendo corrientes de pensamiento que pongan énfasis en los factores genéticos como determinantes de estas conductas. Los seres humanos son capaces tanto de ejercer violencia como de controlarla (Uray,W, 2005, p.72).

Al analizar las causas que originan la violencia de género encontramos:

- **La Cultura:** se aprende a vivir en sociedad y en ese largo proceso se van modulando conductas. Sanmartín afirma que “el ser humano es agresivo por naturaleza pero pacífico o violento por cultura” (2004, p. 126). Existen una serie de normas, creencias y factores sociales que favorecen los comportamientos violentos, potenciando de este modo la capacidad de las personas para hacernos a nosotros mismos.

En las últimas décadas, los cambios operados en todos los ámbitos han sido enormes. La democracia permitió la emancipación social de las mujeres, altas cotas de independencia y de igualdad así como un amplio marco de libertad; y con ello una modificación de la estructura de la familia tradicional.

Con relación a la violencia de género, se ha ido adquiriendo conciencia de la dimensión social del problema en muy diversos ámbitos para erradicar (Caro y Fernández- Llebreg, 2010, p.58).

Realidades y discursos contrapuestos conviven como reflejo de viejos y nuevos motivos de tensión. Así, el informe de Jóvenes Españoles 2005 (Fundación Santamaría, 2006) señalaba la violencia de género como el segundo de los siete “comportamientos menos

justificados”. Los valores éticos se han liberalizado, la permisividad, la tolerancia normativa y la justificación de determinadas prácticas es mayor que veinte años atrás.

- **El Sexismo:** Mujeres y hombres desde su nacimiento reciben una educación y un trato diferenciados, basados en el sexo biológico lo que condicionará la formación de sus identidades. A esas actitudes y creencias se refiere el sexismo. Y esa socialización diferenciada es la que guarda relación con el hecho de que los hombres manifiesten una propensión mayor que las mujeres a comportamientos violentos (Rojas Marcos, 2005, p.90).

La mayor disposición a la agresividad y a ejercer violencia por parte de algunos hombres está asociada con ese estereotipo masculino agresivo, controlador, seguro, que no exterioriza debilidades, e inhibidor de afectos y de empatía.

El sexismo es un corsé perjudicial para todas las personas, ya que impone un antagonismo entre masculino y femenino que obliga a la renuncia de un aparte de valores y expectativas asignadas al otro género. “La dualidad sexista de espacios, cualidades y problemas supone una mutilación del desarrollo humano, tanto para mujeres como para hombres” (Díez Aguado, 2009, p. 31).

La presión del estereotipo es mayor para los chicos en unos aspectos (restricción emocional, inhibición de sentimientos, afectos y muestras de debilidad) y para las chicas en otros, especialmente en el control de su sexualidad. Estos condicionantes sexistas no determinan la personalidad ni las conductas.

- **La violencia de género:** La violencia de género se basa principalmente en una desigualdad del poder la violencia puede ser Física (bofetones, empujones...), Psicológica (insultos, humillaciones, desprecio...) y Sexual (sometimiento y obligación a una práctica sexual no deseada). Puede producirse en el ámbito privado o en diversos espacios públicos. Los agresores pueden ser personas cercanas a las víctimas o desconocidos y puede manifestarse mediante golpes, bofetadas, palizas, con actitudes de desprecio, humillación o anulación; con abuso, acoso u otras agresiones sexuales.

En la actualidad, es en ámbito de la pareja y de la ex -pareja donde se está produciendo el mayor índice de violencia contra las mujeres, por eso, la Ley Orgánica de Medidas de Protección integral contra la violencia de Género está focalizada en el ámbito relacional. En su artículo 1.1 dice: “la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia de

género que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia” (L.O. 1/2004 BOE 313de 29-12-2004).

El problema de esta ley reside en no garantizar los mismos derechos para las víctimas de este tipo de delitos cuando el agresor no haya sido la pareja o la ex -pareja, ni tampoco para las restantes mujeres de la familia que sufran maltrato (madres, suegras, cuñadas e hijas), lo que resulta especialmente insostenible cuando se trata de menores (Montalbán, 2010).

Han quedado excluidas de esta ley las víctimas de malos tratos en parejas o ex-parejas homosexuales, lo que contribuye todavía más a su invisibilidad y favorece un trato discriminatorio (Múgica Flores, 2009).

- Condicionantes y mitos sobre la pareja y el amor: Los mecanismos de apego y reconocimiento propios del vínculo que genera una relación íntima, atravesados por concepciones problemáticas sobre el amor e insertos en relaciones asimétricas, constituyen potentes “*venenos*”. La alta implicación sentimental que media en este tipo de relación se manifiesta como un serio obstáculo para detectarlos y poder enfrentarse a ellos.

Una pareja cuya infidelidad real o imaginaria justifica conductas posesivas y que, concibiendo los celos como garantía o máxima muestra de amor, permite ignorar lo destructivos que pueden llegar a ser estas conductas como inhibidoras de la autonomía personal está introduciendo en sus vidas la violencia de género. Las frustraciones y tensiones que producen tales idealizaciones unidas a una falta de habilidades emocionales e insertas en relaciones desiguales entre hombres y mujeres, constituyen buenos aliados para el maltrato. Mitos y convicciones arraigados tanto entre los jóvenes y adolescentes como en el resto de la comunidad (Caro M. A y Fernández- Llebreg, 2010, p. 64).

- Condicionantes asociados al ámbito familiar: La familia, institución primordial para la socialización, ha sido idealizada, ignorando las ambivalencias que vienen produciéndose en su seno. Sigue siendo el espacio central para los afectos, el reconocimiento y el apoyo

económico de sus miembros pero, al mismo tiempo, es donde se están produciendo los mayores índices de violencia interpersonal (Elzo, 2006).

La vida familiar se ha diversificado en su composición, en el tiempo de convivencia, en su ubicación espacial, en la función de sus progenitores; cambios que llevan aparejados nuevas demandas y conflictos que no han caminado en paralelo con el desarrollo de los recursos necesarios para satisfacerlos, comenzando por la conciliación de la vida familiar y laboral, el gasto social público, la mediación familiar...

Javier Elzo dice que “el aprendizaje del respeto, de la capacidad para la frustración, de los límites de lo intolerable y tantos otros aspectos, deben seguir formando parte de una educación que se inicia en la familia” (2006, pp. 8,9).

La intimidad familiar ha servido de amortiguador de conflictos que se producían en el exterior pero también ha posibilitado mantener a las víctimas de maltrato en un cautiverio privándoles del control de sus necesidades y de la autonomía de sus decisiones vitales. “Las mujeres vuelven muchas veces porque les es difícil encontrar vivienda y trabajo, por miedo al agresor, al sistema legal, a la pobreza, por amor, soledad, preocupación por los hijos” (Villaciencio, en Maqueda, 2001, p 44.).

- **El afrontamiento violento del conflicto:** La tolerancia de la violencia como forma de solventar los conflictos interpersonales se eleva cuando se refiere al ámbito doméstico, las justificaciones de la violencia actúan como aval social favorecedor de esa conducta. En la pareja se sostiene culpabilizando a la víctima y desresponsabilizando al agresor, minimizando el acto agresivo y, sobre todo, cuando ella también agredió adquiere mayor naturalidad. Todas estas disculpas devalúan a la víctima que busca la legitimación en creencias sexistas u otras que introducen desigualdad y jerarquía en el trato.

En las dificultades para gestionar el conflicto, influye ignorar que éste es un componente ineludible en cualquier relación interpersonal y también él concebirlo como algo negativo o destructivo, obviando que ello depende de la forma de gestionar el conflicto (Caro y Fernández- Llebreg, 2010 pp. 67-68).

- **Factores individuales:** La pobreza de recursos emocionales o educativos es un condicionante en la gestación de la violencia y un obstáculo para salir de ella.

Entre los factores de riesgo que más se repiten están los de haber estado expuestos a una situación de violencia en la infancia ya como víctimas o como testigos de maltrato o abuso sexual.

El consumo de alcohol u otras drogas incide también en la conducta violenta. (Caro y Fernández- Llebreg, 2010, p. 69)

Favorecer que el sistema educativo, la familia y las formas de ocio saludable ofrezcan a los adolescentes recursos suficientes para afrontar la vida, las relaciones emocionales, familiares y sociales es un factor de protección esencial. “Cuando los conflictos de la vida se resuelven de manera adecuada, el bienestar mejora considerablemente y la persona es más resistente” (López, Carpintero, Del Campo, Lázaro y Soriano, 2006, p. 8).

El problema de violencia ha sido objeto de estudio desde los orígenes de la psicología, sin embargo hasta el Siglo XX no se convirtió propiamente en un tema de investigación científica. Existen diferencias entre varones y mujeres desde la infancia hasta la edad adulta, los esquemas de género que los chicos aprenden principalmente en la adolescencia juegan un rol importante en su predisposición a comprometerse con la violencia tanto como agresores o como ayuda para prevenirla.

Para fundamentar adecuadamente este trabajo es necesario definir lo que es la violencia de género. Estas definiciones sirven tanto para la vida adulta como para el caso que nos ocupa, el de los adolescentes.

No existe una definición clara y consensuada del género. Se utiliza este término para hacer referencia a aquellas características consideradas socialmente apropiadas para las mujeres y varones dentro de una sociedad determinada. Fernández - (1988, p.133) define el género como “una realidad compleja de carácter psicosocial, pero que tiene su exclusiva razón de ser en las dos formas diferentes de mostrarse anatómicamente el hombre y la mujer”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define género como el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones culturales y sociales. Estas diferencias se manifiestan por los roles -reproductivo, productivo y de gestión comunitaria- que cada uno desempeña en la sociedad.

Dentro de la gama de definiciones respecto a la violencia de género, es la expresada por la psicoterapeuta Concha García Hernández que afirma que es “la violencia que se ejerce hacía las mujeres por el hecho de serlo” (2005, p. 1). Incluye malos tratos de pareja, agresiones físicas o sexuales de extraños, mutilación genital e infanticidio femenino.

Susana Velázquez, amplía la definición diciendo que “abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta a su libertad, dignidad, seguridad e integridad moral y/o física” (2005, p.1). Igualmente, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer de Naciones Unidas 1994 la define como “todo acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino, sexual o psicológico para la mujer, incluye las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”.

El artículo 3 continúa: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 5. “Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 16.3. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Las dificultades para acotar los malos tratos en el ámbito de la pareja van más allá del contenido de las leyes o de los indicadores con que se evalúen, que no se resuelven considerando que en ese ámbito relacional cualquier conducta agresiva sexista o prepotente es violencia: es importante distinguir violencia de conflicto. La violencia es una opción elegida frente a otras muchas posibilidades para afrontar el conflicto.

El conflicto, sin embargo, es inherente a cualquier relación interpersonal y se puede definir como una interacción o pugna entre personas con objetivos o fines incompatibles.

Lo que determina que los conflictos sean destructivos o constructivos no es su existencia, sino la forma de afrontarlos. En la familia como en la pareja, el conflicto forma parte de la convivencia, por lo que reconocerlo y aprender a gestionarlo debe ser un objetivo consciente que permita ir acordando unas relaciones más satisfactorias.

En la violencia de género, que no surge de un día para otro y que se inicia con conductas agresivas progresivas, destaca como elemento esencial de los malos tratos “la asimetría de la relación”, por lo que Marie France Hirigoyen afirma que es ese desigual poder en la relación lo que permite distinguir la violencia entre la pareja de un simple conflicto de pareja (Hirigoyen, 2006, p.14). Y se representa como una espiral que se forma sobre la base de un proceso repetitivo, que combina tres fases: *Acumulación de tensión* (fruto de las frustraciones cotidianas), *estallido* (de una violencia que generalmente va de menor a mayor), *arrepentimiento-petición de perdón* o también conocida como *luna de miel* (expresión de ternura, propósito de enmienda, que puede incluso creerse el propio agresor) y *vuelta a reiniciar el círculo* (Caro y Fernández-Llebrez, 2010, p. 85)

Teoría que viene a fundamentar el proceso a través del cual el agresor va desactivando las defensas psicológicas de la víctima hasta adueñarse de la relación. Como describe Marcos Rojas (1995, p. 34): “además de serios daños físicos, la violencia de género causa en las víctimas trastornos emocionales profundos y duraderos, en particular depresión crónica, baja autoestima, embotamiento afectivo y aislamiento social”.

La violencia puede ser (Alberdi y Matas, 2002 p. 34,35):

Física: es la que otros perciben de manera objetiva ya que deja huellas externas: empujones, patadas, puñetazos, etc... Es la más visible y, por tanto, facilita una toma de conciencia por parte de la víctima. Es la más reconocida social y jurídicamente.

Psicológica: No tiene contenido preciso. Tampoco unos límites definidos ni consensuados. Supone coacción, aislamiento, humillación desprestigio, ridiculización e imposición destinada a denigrar y herir a terceros. “Implica una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio provocan sentimientos de culpa e indefensión, incrementando el control y la dominación del agresor sobre la víctima” (García Hernández, C. 2005, p. 1). El ciclo de la violencia psicológica se inicia con actitudes de control y de imposición.

El maltrato psicológico no deja marcas físicas visibles a simple vista, aunque sus efectos destructivos y los pronósticos de recuperación de la víctima pueden llegar a ser peores que las secuelas físicas.

Toda actitud irrespetuosa contra otra persona, sea más leve o menos grave merece reproche ético (Caro y Fernández-Llebrez, 2010, pp. 87-88).

Dentro de esta categoría podría incluirse la violencia de género desde la perspectiva *social*, en la que el agresor limita todo tipo de contactos sociales, aislando a la mujer de su entorno y limitando así el apoyo social y que lleva aparejado sufrimiento psicológico para la víctima, donde se utilizan las coacciones, amenazas y manipulaciones para lograr los fines.

Sexual: “Se ejerce mediante presiones físicas o psicológicas que pretenden imponer un acto sexual mediante coacción, intimidación o indefensión. Aunque podría incluirse dentro del término de violencia física, se distingue de aquella en que el objeto es la libertad sexual de la mujer, no tanto su integridad física. Hasta no hace mucho, la legislación y los jueces no consideraban este tipo de agresiones como tales, si se producían dentro del matrimonio” (Alberdi y Matas, 2002, pp. 34-35).

3.- PLANTEAMIENTO

En la introducción expliqué que uno de los motivos principales para la elección de este objeto de estudio es la profesión que ejerzo que me permite tener una amplia experiencia profesional en materia de reforma de menores, la anamnesis de este recorrido es larga y variada: Tribunal Tutelar de Menores (1984-1989) Juzgado de Menores en País Vasco y distintas provincias de la Comunidad de Castilla y León (1989-2013), formación múltiple y variada, participación en foros de debate, trabajos de documentación, observación directa y un sin fin de inquietudes y preocupaciones.

El trabajo de campo es una experiencia programada y directa con los menores y con los distintos entornos profesionales que forman parte de este ámbito, que se inicia en el momento de la toma de contacto del adolescente con el contexto judicial, continua con las distintas entrevistas individualizadas con la familia, valoración del entorno social, contexto escolar o con la coordinación con servicios sociales, incluida la técnica de la observación directa. Y todo ello, al objeto de elaborar los preceptivos informes de valoración señalados por la Ley 5/2000 de la Responsabilidad Penal de los Menores, para seguidamente y una vez sentenciados, por lo general, a medidas privativas de libertad, establecer diversos contactos desde sus respectivos centros de internamiento, al objeto valorar su evolución en el cumplimiento de las medidas judiciales y diseñar y proponer la futura orientación sobre alternativas de integración en los contextos socio-familiares y laborales originarios, con el consiguiente desarrollo de habilidades sociales.

Otro motivo es la necesidad de un estudio sobre el fenómeno en el ámbito de la Justicia de Menores de Burgos capital y provincia.

En el año 2011, la Delegación de Gobierno en Burgos publicó un estudio sobre la violencia ejercida contra las mujeres. Sin embargo, no incidía en el fenómeno en el ámbito de menores adolescentes en esta provincia. Por tanto, no hay una investigación al respecto. Puede que esto se deba a la consideración que la propia Fiscalía de Menores tiene del asunto. En su memoria de 2012 afirma que “a pesar del incremento de delitos que se cometen relacionados con la violencia de género, su repercusión cuantitativa dentro de la delincuencia juvenil no es alarmante”.

La autora de este Trabajo de Final de Grado considera que, pese a la matización de la Fiscalía, es importante analizar la violencia de género en el ámbito juvenil con el objetivo de encontrar vías de acción educativa que supongan orientaciones y apoyos a los adolescentes que pasan por esta área de la justicia penal.

Los factores que derivan de las conductas asociales que pueden acercar a los adolescentes al ámbito judicial son variados. Cada adolescente trae su propio bagaje y, desde esa historia personal, es desde donde se pueden empezar a trabajar aspectos determinantes para que ciertas acciones tengan un valor u otro a la par que una evolución u otra.

Actualmente, lo que se observa es que los adolescentes que atraviesan por estas experiencias dolorosas, empiezan a ser capaces de denunciar, superando la vergüenza social y, sobre todo, se comunican asertivamente con sus padres y con profesionales especializados que les van a escuchar y a rebajar su ansiedad.

Es de obligado reconocimiento la importancia de buscar e implantar un programa educativo que dé una respuesta acertada a esta situación.

La ley de Responsabilidad Penal de los Menores contempla el delito con una respuesta liberadora de tensiones. Se dirige al control de tales conductas. El adolescente agresor va a recibir una respuesta que contempla la intervención educativa con programas que desarrollen el autocontrol, controlen la impulsividad, faciliten la improvisación de respuestas, el asesoramiento individualizado de entrenamiento en habilidades sociales y la resolución pacífica de conflictos, el deshabituamiento e intervención en consumo de tóxicos.

El adolescente agresor entra en un programa de prevención e intervención de conductas agresivas que permita la plena rehabilitación y reinserción social.

Una experiencia similar investigada por un grupo de profesionales del Ayuntamiento de Irun y publicada en 2011 con el título “Relaciones de pareja en adolescentes y jóvenes. Prevención de la violencia de Género” afirma que los mecanismos socio-culturales continúan transmitiendo modelos masculinos/ femeninos y modelos amorosos que facilitan la violencia contra las mujeres adolescentes y que, incluso, los propios estereotipos sociales condicionan estas relaciones.

A las chicas se les sigue educando en la creencia de que son ellas las que deben atender a los otros y, en la medida que atiendan lo que los otros necesitan, van a tener garantizado su amor.

El miedo a perder el amor actúa como freno de su propia autoafirmación a la vez que establece un vínculo de dependencia emocional.

Además, debemos tener en cuenta que las relaciones de apoyo más importantes a estas edades son las de los amigos y amigas, posiblemente con ideas tan distorsionadas como las suyas propias, costándoles identificar las formas más sutiles de maltrato, junto a la poca educación que existe sobre las relaciones de pareja.

Tras consultar el informe de la Fiscalía de Menores de Burgos junto con la memoria del Equipo Técnico perteneciente a la misma Fiscalía y las sentencias del Juzgado de Menores de Burgos, vamos a concretar el presente estudio en los casos de siete menores que viven en Burgos capital y provincia, zona geográfica en la que es competente el Juzgado de Menores. Las adolescentes pertenecen a colectivos culturales diferentes entre los que podemos hacer la siguiente diferenciación:

A) Las mujeres de etnia gitana. Aunque la violencia de género afecta a las mujeres independientemente de la clase social y de la etnia o grupo cultural al que pertenecen, éste es un tema que ha sido tabú entre las mujeres gitanas. En muchos casos, son reacias a hablar sobre ello fuera de su ámbito. Incluso, pueden llegar a admitir la violencia sobre sus hijas. Los estereotipos de hombre gitano violento “tienen un serio impacto en los modos en que la mujer gitana relaciona la violencia de género. Ella raramente recurre a las medidas propuestas para luchar contra la violencia de género, dado que no confía en las

instituciones de una sociedad en la que los prejuicios raciales están muy extendidos” (Ortega, 2009, p. 3).

B) Los adolescentes inmigrantes. “Los inmigrantes viven en un continuo estrés social y ambiental. La falta de apoyo les produce depresión, rabia, angustia, confusión e irritabilidad. “Parece que vivieran en un limbo entre el peligro o la dificultad que dejaron y la seguridad que buscan” (Escamilla Rocha, M., 2013, p 3.).

Las consecuencias de la inmigración pueden ser dolorosas y confusas pero si, adicionalmente, la persona ha tenido una separación física o emocional de la madre a una edad temprana, puede llevar dentro una sensación de vacío, alienación, aislamiento e inseguridad. Al estar en una tierra ajena, estos sentimientos se incrementan y la persona puede sentirse más desorientada y traumatizada.

“En ocasiones, cuando estas personas encuentran a alguien con quien se sienten seguros, conectados, si la relación termina se pueden sentir desesperados, porque esta relación representaba para ellos la conexión con sus afectos”. Al terminar con ella, vuelven a sentirse abandonados, percibiendo una nueva pérdida con sus raíces (Escamilla Rocha, M., 2013, p 3.).

Son muchas las mujeres víctimas de la violencia machista que no denuncian las agresiones por diversas razones. Entre ellas porque no saben que están siendo maltratadas, su familia teme que no se les renueve el permiso de trabajo y residencia e incluso que se les expulse de España. No tienen redes familiares con un apego adecuado que les preste apoyo, por vergüenza o por no entender desde sus niveles culturales lo que está sucediendo (Aguirre Hidalgo, 2009, p 14).

C) Resto de adolescentes que han pasado por la Fiscalía de Menores de Burgos y no están incluidos en los dos colectivos anteriores.

3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El principal método de investigación que utilizo en este trabajo es el estudio de caso. Dentro de éste, aplicaré dos instrumentos fundamentales: el análisis de documentos y la entrevista en profundidad. Se trata, por tanto, de una investigación de tipo cualitativo.

Analizaré la totalidad de casos de violencia de género en adolescentes que recoge la Memoria del año 2012 del Equipo Técnico del Juzgado y la Fiscalía de Menores de Burgos. Se trata de cinco casos que se enmarcan dentro de la Ley Penal Juvenil 5/2000. Esta ley busca la reeducación y reinserción tanto de quien es responsable de la violencia de género como de la adolescente que la padece. En este análisis, me centraré en los menores agresores, pues con ellos es con quien he tenido contacto a través de mi trabajo, al haber elaborado sus correspondientes informes de valoración.

Además de estos cinco casos, analizaré dos casos más de violencia de género de dos adolescentes que se sitúan en la posición de víctimas y que no pueden quedar reflejadas en la Memoria de la Fiscalía de Menores 2012, precisamente por no ser agresoras y que yo misma he conocido de su situación durante el seguimiento de la medida judicial, medida impuesta por delitos varios relacionados con la propiedad privada. Estas menores han seguido vinculadas de alguna manera al recurso, sobre todo buscando ayuda y protección. En uno de los casos sus padres la vendieron y en ambos relatan haber sido maltratadas por sus respectivas parejas y por la familia extensa de ambas. Para ratificarme en esta apreciación, no me alimenté solo a nivel informativo de las distintas entrevistas destinadas a la elaboración de los correspondientes informes de valoración que yo debía realizar para la emisión del preceptivo informe sino que utilicé la técnica de la entrevista individualizada en sus modalidades de pregunta abierta y semiabierta para investigar sobre su situación como adolescentes maltratada y sobre su proyección de futuro.

Tomo estos casos como modelo para identificar las causas que provocan la violencia de género en adolescentes y cuál es su repercusión en el ámbito familiar, social o personal.

Entre la documentación que analizaré, además de la Memoria del Equipo Técnico del Juzgado y Fiscalía de Menores de Burgos del año 2012 a la que ya me he referido, están

las fichas e historias sociales de los adolescentes, las sentencias del Juzgado de Menores de Burgos, ensayos, artículos de investigación y documentos proporcionados por las siguientes instituciones:

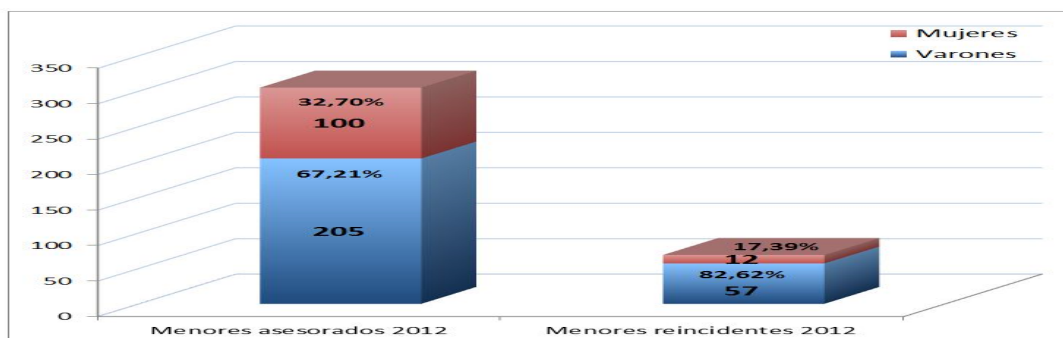
- Servicios Sociales de Base.
- Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Burgos.
- Atención primaria- Programa de Planificación Familiar-.
- Unidades de Intervención Educativa.
- Centros de internamientos de Menores de Reforma.
- ONG Acción en Red de Castilla y León.
- Dirección Provincial de Educación.
- Fundación Secretariado Gitano

Las entrevistas semi-estructuradas las realizaré a los adolescentes y a expertos en la materia de las instituciones a las que me acabo de referir.

5. ANÁLISIS

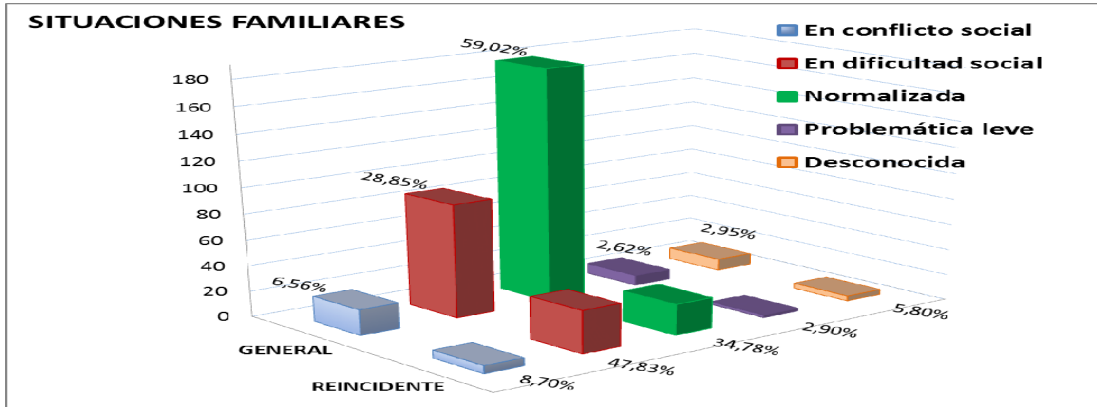
5.1 ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA FISCALÍA DE MENORES DE BURGOS DEL AÑO 2012

Este primer gráfico hace referencia al total de menores vistos por el equipo Técnico durante el año 2012:



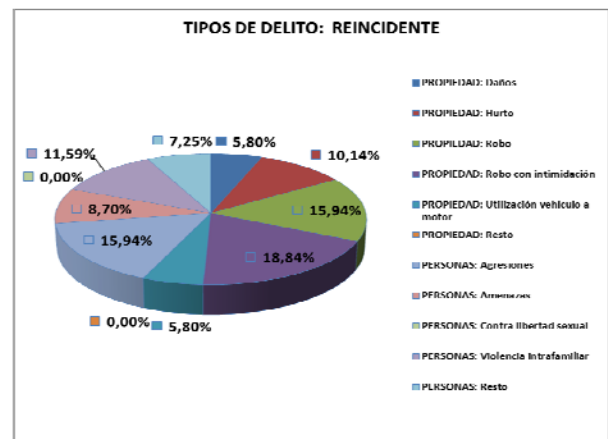
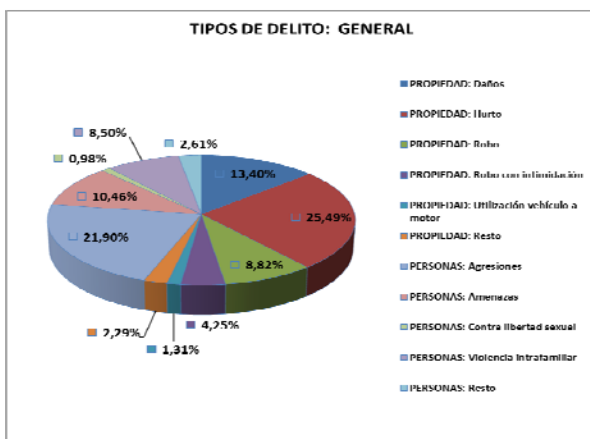
El Equipo Técnico prestó asesoramiento y valoró los casos de un total de 305 menores, de los que un 67, 21% eran varones y un 32,79% mujeres. A éstos hemos de añadirle un total de 69 reincidentes, resultando de entre éstos un 82,61% hombres y un 17,39% mujeres.

Presentamos un segundo gráfico que se refiere a las distintas situaciones contempladas desde la integración social en las que encasillamos a las familias de los menores atendidos por el Equipo Técnico en la Fiscalía de Menores de Burgos durante el año 2012 y las distintas problemáticas que plantean.

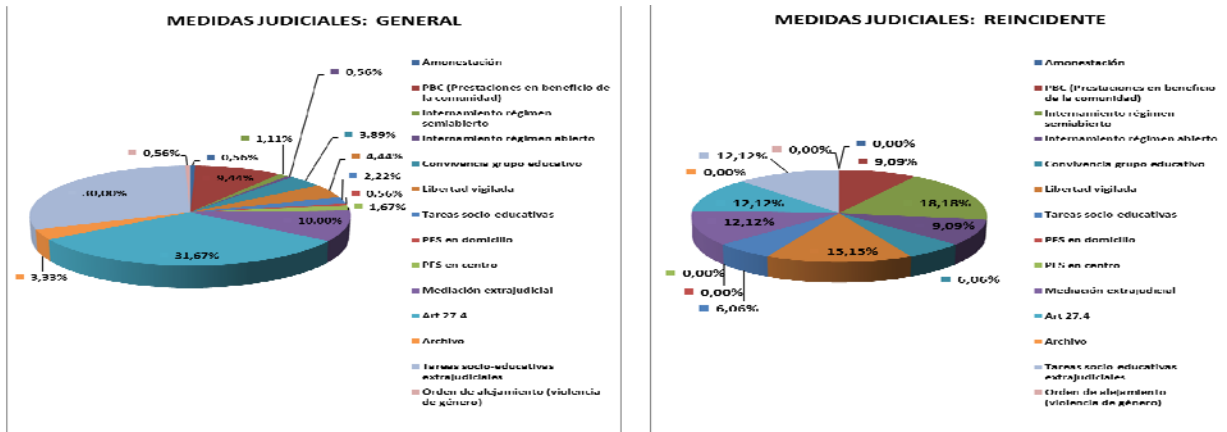


Si analizamos el gráfico, podemos concluir que un 59,02% de las familias cuyos hijos han pasado por la Justicia de Menores en Burgos disfrutaban de una situación social considerada como normal, un 28,85% están en dificultad social (desempleo, separación, alcoholismo) y un 6,56% son familias que presentan una importante conflictividad social (malos tratos entre los progenitores, desamparo hacia los hijos, desestructura social,...).

Similares situaciones se producen en las familias de los menores reincidentes.



El gráfico representa los delitos cometidos por el total de los menores. Por una parte, los que se han visto por primera vez implicados en algún asunto relacionado con una conducta penal. Por otra, los que son conocidos por la reiteración de conductas asociales.



Este gráfico vuelve a referirse a las medidas en conjunto adoptadas por el Juzgado de Menores de Burgos durante el año 2012. Podemos afirmar que a los/as adolescentes que han cometido el delito de violencia de género y que han sido juzgados en este ámbito, se les ha impuesto la medida educativa basada fundamentalmente en la gravedad del delito pero teniendo muy en consideración sus circunstancias personales, familiares, sociales y educativas.

Como ya hemos comentado, en 2012 el Juzgado se ocupó de un total de cinco casos. A tres de estos menores la Magistrada- Juez les ha condenado respectivamente a cuatro y dos años de internamiento en régimen semiabierto. Se ha incluido también la medida de libertad vigilada para reforzar su reeducación y favorecer una integración adecuada a su futura adaptación al ámbito social, familia, laboral, personal. Un cuarto chico que en el momento de cometer los hechos era menor de dieciocho años y, por tanto, competencia del Juzgado de Menores, si bien se ha de tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la sucesión de los hechos hasta su detención y posterior investigación tardó dos años en producirse, le corresponde cumplir la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario.

Al quinto de los menores se le impuso la medida de libertad vigilada, con contenidos basados en programas de desarrollo de habilidades sociales, control de la impulsividad, educación afectivo-sexual y habilidades de desarrollo emocional.

Las otras dos menores víctimas de violencia de género, cumplieron medidas judiciales por hechos delictivos no relacionados con violencia de género, una de ellas la medida impuesta fue de Tareas Socio-Educativas por un periodo de nueve meses y la otra de

Asistencia a Centro de Día con una duración de un año, con resultados personales exitosos en ambos casos.

5.1.1 ANÁLISIS DE LOS CASOS DE MENORES DE ETNIA GITANA:

En el análisis de la estadística referida a la Memoria del Equipo Técnico del año 2012, encontramos a dos adolescentes de etnia gitana que por ser víctimas de violencia de género, no constan en los registros de maltratadoras, su incursión en el ámbito judicial tienen otros motivos diferentes. Son menores que han sufrido el maltrato ejercido por sus parejas y que su situación se ha conocido a través de las distintas entrevistas que se realizan para el seguimiento de las medidas judiciales, por tanto conocemos a estas niñas como delincuentes habituales.

Sus respectivas ex-parejas no tuvieron contacto con el ámbito de la Justicia de Menores en Burgos y por tanto desconocemos si están incluidos en algún registro oficial en calidad de maltratadores.

La primera de ellas se trata de una adolescente de 15 años que se fugó con su novio a Madrid en el mes de octubre de 2011 y permaneció con él hasta abril de 2012 y de otra adolescente de 14 años que ha estado viviendo en un poblado gitano de la localidad de Basurto (Bilbao) desde abril de 2012 hasta primeros de mayo de 2013. Esta última fue “vendida” por los padres a otra familia también de etnia gitana y residente en otra población distinta a la de la familia biológica. Ambas, víctimas de la violencia de género, explicaron su situación durante las exploraciones practicadas para valoración por el Equipo Técnico de referencia.

Antes de analizar el caso de estas dos adolescentes, nos gustaría señalar que expertos en la materia como Elen Máñez, Directora del Instituto Canario de Igualdad, insiste en que “el único requisito para ser víctima de este tipo de violencia es ser mujer, y no tiene que ver con etnias, clase social o nivel educativo, sino con una relación desigual entre hombres y mujeres” (2013, p.1).

Una de estas adolescentes señala esta relación de desigualdad: “El mundo gitano es muy machista, no es qué cosas sí y qué cosas no. Simplemente, es muy machista. Es cierto que las mujeres gitanas nos pedimos siendo niñas y nos casamos muy pronto. Eso a mí

me parece una injusticia” (comentario extraído de la entrevista nº 1 realizada el día 25 de abril de 2013).

San Román considera que el papel que debe desempeñar la mujer gitana presenta unas características muy claras: “Se espera que sea madre, casta, trabajadora, fértil, limpia y valiente, quizás por ello es preparada desde la infancia y ya, desde los ocho o nueve años, comienza a desempeñar tareas domésticas y de cuidado de los niños del grupo” (1997, p. 138).

Para Da Fonseca “la mujer gitana ha tenido como rol fundamental el ser transmisora de valores, contribuyendo a mantener viva la cultura del pueblo gitano” (2009, p. 235).

Precisamente, esa cultura asigna a la mujer un papel de subordinación al hombre desde que nace. Primero depende de su padre y hermanos. Cuando se casa, de su marido. Su trabajo se circunscribe, fundamentalmente, al ámbito doméstico.

Una mujer de prestigio es aquella que se casa mediante el rito gitano, tiene un elevado número de hijos (cuantos más varones, mejor), es fiel a su marido durante toda su vida y coopera con él para llevar suficiente dinero a casa. Para ellos puede vender “flores, medias, ajos, ropa... en la calle y en los mercados”.

Si la mujer enviuda, permanece sola. Este modelo de comportamiento da mucho prestigio a la mujer en su madurez. (Esparcia Ortega, 2009, p 3.) .

Tradicionalmente, la desigualdad entre hombres y mujeres gitanas es notable, la jerarquización del hombre frente a la mujer es algo aceptado y tolerado como explicaba una de las adolescentes.

La honra familiar es muy importante y está muy valorada en la comunidad gitana. Esto influye a la hora de que la mujer no denuncie los malos tratos ya que pueden significar un caso de deshonor, de daño a su familia.

Los padres son los que suelen elegir a la pareja de sus hijas y “la escapada” (a la que se refiere otra de las gitanas en la entrevista que incluimos en los anexos) suele ser un fenómeno habitual entre las parejas jóvenes.

Una de estas adolescentes, se fuga a casa del padre del novio, lo que impidió celebrar la boda gitana, lo que a su vez genera una serie de problemas que se mantendrán en el tiempo pues, las mujeres que se unen a sus parejas por esta fórmula, reciben menos respeto que las que llegan vírgenes al matrimonio. Por otro lado, entre el colectivo gitano, esta práctica de la fuga es motivo de obligado compromiso matrimonial.

La otra fue vendida por sus padres a la familia del novio, por tanto no le dejaron otra opción que la de irse a vivir a casa de la familia del varón.

Las dos adolescentes pertenecen a un grupo familiar desestructurado y marginal. Ambas, que a su vez son primas biológicas, residen en unas viviendas ubicadas en los extrarradios de la ciudad, carentes de todo tipo de servicios y en condiciones higiénico-sanitarias extremadamente deficitarias: no hay agua, las ratas conviven con los humanos, hay cristales y puertas rotas, camastros, chatarra y trastos amontonados. Además, hay hacinamiento y promiscuidad, situación coincidente en ambos casos.

Son familias que han vivido en exclusión social desde generaciones anteriores y su estilo de vida está basado en el nomadismo y la mendicidad. No han conocido actividad laboral continuada y fueron rechazadas por la comunidad circundante en cada asentamiento. Viven al “día” con alto nivel de desestructuración personal y familiar. Una de las madres está mutilada y su rostro deformado tras haber sufrido un accidente doméstico cuando era una niña y la chabola en la que vivía con un numeroso grupo de familiares dedicados al tráfico de estupefacientes, sufrió un incendio.

Ninguno de los miembros familiares en edad laboral tiene trabajo remunerado aunque sí perciben el salario mínimo de integración (IMI). Ocasionalmente, recogen chatarra o cartón, productos cada vez menos valorados. Algunos de sus miembros están o han estado en prisión por delitos contra la propiedad o contra la salud pública.

Afortunadamente, las personas pertenecientes a estas dos familias no son consumidores habituales de sustancias tóxicas.

El nivel de instrucción tanto de la población adulta como de la infantil es muy bajo en esta cultura: del conjunto del alumnado gitano que comienza la E.S.O., sólo lo finaliza el 20% (Datos del Informe “En Cifras 2006” de la Fundación Secretariado Gitano).

Estas dos adolescentes han abandonado la escuela de forma temprana y, durante el tiempo que han estado escolarizadas, su asistencia ha sido discontinua. De hecho, los dos padres de la segunda adolescente han sido condenados a cumplir sendas medidas judiciales de prestaciones en beneficio de la comunidad durante dos años por haber incumplido la responsabilidad de llevar a sus hijos al colegio. En este sentido, hemos de reforzar la idea de que las chicas gitanas abandonan la escuela más temprano que los chicos (el 90% de las niñas y el 70% los niños). Consecuentemente, la mujer gitana presenta un mayor grado de analfabetismo que los hombres gitanos y, por tanto, mayor vulnerabilidad (López-Angulo, 2005, p 37).

Otro estudio realizado en Asturias en el año 2008 también indica cómo en los cursos superiores las mujeres abandonan más la escuela que los hombres (Álvarez Fernández, González Iglesias, San Fabián Maroto, 2008).

En el momento actual de crisis, los logros conseguidos después de mucho trabajo de toma de conciencia, en cuanto al retraso de la edad de casamiento o la voluntad y autonomía para la elección de pareja o de soltería están haciendo una regresión importante. La necesidad económica de la familia hace que, tanto por lo que puede aportar la dote, como el tener una boca menos que alimentar, sean factores valorar en un primer momento para deshacerse de las niñas, aunque a posteriori se vean abocados a un arrepentimiento y a un profundo dolor.

Consecuentemente, nos encontramos con adolescentes que han sido vendidas u ofrecidas a otros adolescentes a quienes apenas conocen, a los que el único interés que les mueve es el atractivo sexual. Esta situación se complica, especialmente, al tener la obligación impuesta desde lo cultural, de ir a vivir con la familia del varón.

De las entrevistas mantenidas con las dos adolescentes gitanas se desprende que en el entorno de la familia política, se encuentran con la incomprensión y el acoso personal por parte del varón y la familia de éste. Ellas luchan por defender sus intereses frente a los que les impone su propio entorno cultural y familiar.

Sirviéndonos de las entrevistas mantenidas con ambas adolescentes, analizaremos cómo surge la violencia de género y lo que supone para ellas en distintos niveles:

1. *Pareja*: según explican, al poco tiempo de iniciarse la relación, empezaron a sentirse controladas. Se les imponían una serie de normas, se les destinaba las

tareas más humildes e incluso a la primera de las adolescentes se le obligaba a delinquir. Las dos se sentían explotadas, vilipendiadas y humilladas por su pareja o los varones patriarcas del clan. Comentan que su pareja les despreciaba sexualmente e, incluso, les agredía: “él ha conocido a otras adolescentes que le atraen más”. Les desapruaban pero quieren seguir controlándolas y lo más doloroso es que esas conductas represivas eran apoyadas por los demás miembros de la familia del varón, incluidas las mujeres.

Ambas adolescentes relatan en sus respectivas entrevistas sentimientos profundos respecto a su pérdida de autonomía y libertad. El alejarse de su propia familia junto a una relación de pareja, les frustraba y les provocaba insatisfacción personal así como un gran sentimiento de culpa.

2. *Familia*: Las adolescentes se separan de familia para vivir con la de su pareja. Es a través del seguimiento profesional que se realiza para el seguimiento de la evolución de su medida judicial, donde podemos conocer a las familias de estas adolescentes; es una relación continuada en el tiempo, lo que supone un buen *feedback*. En el segundo de los casos estudiados, la madre de la adolescente vive con gran dolor la separación de su hija, casi hasta enfermar. Teme que no sea tratada con la dignidad que merece. Puede ver a su hija en momentos puntuales y de forma breve, siempre bajo la supervisión de su pareja. Se lamenta de lo que ella imagina y cada vez se afianza más a la idea de que puede estar sometida a una reclusión férrea y de que el vínculo familiar se deshilacha.

Los hermanos de la adolescente también sufren ya que ella había sido su principal cuidadora durante muchos años. El padre reacciona ante la presión emocional y se reta en duelo con la otra familia.

Por otro lado, en esta misma familia se está produciendo la situación contraria: otra chica gitana “se ha fugado” con el hermano mayor de la adolescente. Ésta vive con la familia del chico y apenas visita a su familia, que vive en otra ciudad diferente (León).

Es muy difícil para la adolescente gitana, debido en parte a compromisos de carácter cultural, abandonar el entorno familiar de la pareja. Las normas gitanas son orales y los que tienen más autoridad son los ancianos. Sin embargo, la

ausencia de un código escrito no implica que éste no tenga una gran fuerza. Por ejemplo: invadir los límites del territorio de una familia “contraria” se considera un delito grave. Su incumplimiento puede saldarse con una reyerta (Salmerón, 2009, p. 14). Y, efectivamente, las familias de la segunda adolescente han estado a punto de saldar sus diferencias a través de una pelea junto al río impulsada por la idea de “salvar su honra”.

3. *Grupo*: “La organización social gitana se estructura a partir de las relaciones de parentesco y en base a ejes clasificatorios de *status*: sexo y grupo de edad”. (Santiago Camacho, C. 1997, p.15).

“La adolescente gitana, está inmersa en el sistema de parentesco y de él recibe su personalidad social. La pertenencia a un grupo parental es el fundamento de la persona como miembro de derecho dentro de la comunidad. Para cubrir sus necesidades afectivas, establecerá lazos en relación con otros miembros de su mismo grupo” (Santiago Camacho, C. 1997, p.15).

En consecuencia, para estas dos adolescentes, todo su entorno social ha quedado relegado a sus primos o familiares más cercanos, cada uno de edad y generación distinta a la suya. Una de las menores (entrevista nº 1) recordaba a sus antiguas amigas de la escuela que a los cinco, seis siete años, eran niñas payas y con ellas compartía en un trato de igualdad.

Es habitual que la mujer gitana, cuando entra en la adolescencia, sufra una discriminación múltiple que hace que la toma de decisiones se vea disminuida con respecto al resto de personas de su entorno cercano. Sus oportunidades de relación están por debajo de la media. El rechazo sistemático de la sociedad por el mero hecho de pertenecer al colectivo gitano ya les delimita, y máxime cuando a los dieciséis años es madre soltera, habiendo roto todos los estereotipos de la cultura dominante, es probable que su entorno social la trate de forma peyorativa (Carrasco, 2004, p. 37).

4. *Situación actual*: después de transcurrido un año desde el retorno de la primera adolescente y apenas un mes desde el de la segunda, con lo primero que nos encontramos es con el desconcierto. Ellas dicen “no saber qué hacer con sus vidas”. Ambas terminaron sus respectivas medidas judiciales de Tareas Socio-educativas y Asistencia a Centro de Día; medidas con una duración suficiente que

les ha permitido vincularse con sus educadores que son los que les están ofreciendo alternativas positivas y el ánimo necesario para mantenerse estables y con ánimo de superación. Confiamos en que en breve sean capaces de haber aprendido a vivir de manera autónoma y responsable.

La primera adolescente fue madre. Su hijo es un elemento positivo que la motiva diariamente y le hace tomar fuerzas para salir adelante. Está afrontando su crianza en soledad pero con valentía. La asociación Secretariado Gitano le ha orientado y apoyado a la hora de sentar las bases de esta crianza, al igual que le anima en la realización de distintos cursos para acceder al mercado laboral.

Durante bastante tiempo, aproximadamente un año y medio, han presentado una sintomatología propia de la mujer maltratada: sentimiento de fracaso personal, deterioro de las redes sociales y familiares, autocrítica, culpa y limitaciones para relacionarse con otras personas. Por ahora, ninguna de las dos ha vuelto a tener pareja.

De ahí que, desde la Fundación Secretariado Gitano se haya trabajado la parte afectiva-emocional, reforzando el reconocimiento de sus capacidades y otros recursos que la empoderan como ser humano. Como bien dice Beatriz Sarrión, el problema de la mujer maltratada no termina cuando se aleja del agresor sino que, quizás, es entonces cuando más apoyo psicológico y social necesita al objeto de superar las consecuencias de la situación vivida (Blog de psicología Reflexiones).

La segunda ya vive con sus padres. La fueron a buscar el mismo día en que finalizaba la medida judicial de Asistencia a Centro, el seis de marzo de 2013. Los responsables de la ejecución de la medida hacen una valoración positiva en tanto se ha producido una importante implicación de esta adolescente en su proceso de cambio, observando cómo ha podido disfrutar y encontrar un espacio donde expresar aquello que siente sin miedo, mostrando curiosidad e interesándose por situaciones cotidianas como las relaciones de pareja o las tareas domésticas.

Sin embargo ha ido avanzando de forma desigual en cuanto a la interiorización de diferentes objetivos, destacando su carácter tendente a la agresividad y la falta de tolerancia a la frustración, que han limitado su progresión. Se valora su permeabilidad y su interés por superarse a nivel educativo siempre que se encuentre acomodada a un marco normativo y afectivo.

Valoran que, dada su edad y configuración personal, en esta adolescente concurren muchos aspectos problemáticos y carenciales, que debieran ser abordados a través de un proceso educativo.

5.1.2 ANÁLISIS DE CASOS DE MENORES EXTRANJEROS.

Este ámbito lo vamos a trabajar desde la casuística planteada en el Juzgado de Menores con uno de los casos denunciados previamente ante la Fiscalía que ostenta las mismas competencias pero con funciones diferentes.

“La inmigración es un fenómeno de intenso cambio personal y social, de ruptura y desarraigo, puede ser en sí mismo un “acelerador” de fenómenos de violencia o intensificar sus síntomas” (Aguirre Martín-Gil, Ramón, Cruz Macein, José Luis, Garabato González, Sonsoles, 2010, p. 31).

El adolescente sobre el que versa esta parte del trabajo, tenía diecisiete años en el momento de cometer el delito, personalmente lo conocí en el momento de su detención, posteriormente hubo muchos momentos de contacto profesional al haber realizado tanto su informe de valoración como la supervisión sobre la evaluación en el cumplimiento de su medida judicial.

Hacia dos años que había llegado a Burgos desde Cali-Valle, Colombia, país de origen de su familia. La sentencia judicial dictada el veinticinco de abril de 2012 por D^a Blanca Subiñas Castro, Magistrada- Juez adscrita al Juzgado de Menores de Burgos, en el apartado de hechos probados afirma “que el menor expedientado se ha reconocido autor de los siguientes hechos: El día 18 de noviembre de 2011, el menor con la intención de satisfacer su deseo sexual y de apoderarse de aquello de valor que llevara, aprovecha que una joven accedía al portal del inmueble en que vivía, para entrar tras ella, sujetando la puerta abierta por ésta e impidiendo que se cerrara. La joven empezó a subir las escaleras para llegar a su casa situada en el segundo piso, pero el menor la agarró y tiró de ella provocando su caída al suelo. Estando la joven en el suelo, el menor le dijo que se desnudase o la pinchaba, sacando un cuchillo que colocó en su cuello. El menor intentó quitarle la ropa, le subió la blusa y le tocó los pechos. Al intentar la joven impedirlo y huir, el menor le clavó el cuchillo que llevaba en la zona del estómago, en el costado izquierdo, en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda. Acto seguido, el menor preguntó a la joven

sobre lo que llevaba en el bolso, se lo cogió y vació su contenido en el suelo. Sacó treinta o cuarenta euros de la cartera, dinero que se quedó, así como un teléfono móvil marca Samsung. La joven comenzó a gritar al menor que se llevara lo que quisiera y la dejara en paz. Ante los gritos, el menor abandonó el lugar, aprovechado la joven para subir hasta su casa.

Consecuencia de la agresión, la joven sufrió lesiones por arma blanca de las que precisó para curar de una primera asistencia facultativa seguida de tratamiento médico. Tardó en curar ocho días, dos de los cuales estuvo hospitalizada e impedida para sus ocupaciones habituales. No consta que le hayan quedado secuelas”.

El Equipo Técnico adscrito a la Fiscalía de Menores de Burgos en su informe de valoración lo define como “un menor que pertenece a una familia compuesta por ambos padres y tres hermanos. Llegó a Burgos hace dos años, habiendo desarrollado un estilo de vida y un comportamiento poco adaptativos y que no se ajustan a las características y normativa de nuestra sociedad. El menor ha convivido con la violencia y ha aprendido a utilizar la agresividad como forma de hacerse valer y como recurso funcional para conseguir lo que busca, sin pensar más allá de lo que es su recompensa inmediata. Es posible que esté desarrollando una baja tolerancia a la frustración, un estilo atribucional externo y una baja capacidad para ver las cosas desde el punto de vista de los otros. Es indisciplinado y tiende a actuar según sus propias apetencias. En el ámbito familiar, se encuentra cómodo y sus necesidades afectivas parecen cubiertas. Los padres se encuentran desbordados y desolados por el comportamiento de su hijo. A nivel escolar, el último curso ha estado matriculado en un programa de cualificación profesional (PCPI), rama administración, pero solo ha acudido a clases dos meses. Desde entonces, no realiza ninguna actividad formativa ni laboral. Su trayectoria conductual es bastante anormativa, destacando una baja aceptación de normas y responsabilidades. Sus conductas asociales, junto a los factores de riesgo, los consumos de alcohol, la inactividad educativa y laboral, están afectando a su entorno personal y familiar”.

El fallo de la Magistrada Jueza en la mencionada sentencia explica “que por el reconocimiento de los hechos y conformidad de las partes, debo declarar y declaro al menor como autor de un delito de agresión sexual, un delito de lesiones y un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso, imponiéndole la medida de “internamiento en régimen cerrado por tiempo de dos años y medio” complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa e igualmente “habrá de imponer la

medida de prohibición de aproximación a una distancia inferior a 500 metros”, en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de dos años y medio, empezando a cumplirse dicha medida cuando el menor salga del centro de reforma por cumplimiento de la medida de internamiento o porque empiece a disfrutar de permisos o salidas”.

Condena a los padres a indemnizar a la joven con la cantidad de 380 euros por las lesiones causadas, en la cantidad de 30 euros por el dinero sustraído, el valor del teléfono móvil por determinar y en la cantidad de 4.500 euros como daño moral: las cantidades citadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se condena al menor expedientado al pago de las costas causadas.

Respecto a su comportamiento llama la atención lo que comentan los profesionales que lo atiende en el centro de internamiento y que explican con detalle en los distintos programas de intervención individualizada que se realizan con una periodicidad de tres meses y remiten al Juzgado de Menores para su supervisión y que se corroboran con las visitas al centro que personalmente realizó, también cada tres meses y durante las que mantengo contacto personal y directo con el menor.

En el entorno del internado muestra un buen comportamiento y acata las normas y horarios del centro. A excepción de un incidente grave en una de sus salidas, su actitud es positiva.

Los aspectos positivos que destacan en él son: la empatía, la comprensión, la amistad, el amor y la familia (él dice sentir mucha preocupación por su familia). Es un muchacho comunicador y comunicativo, confía en sus educadores, es cariñoso y trata con mucho respeto a su novia, amigas y madre.

Reconoce el delito parcialmente pero ha llegado a decir que la víctima se ha inventando parte de los hechos. Parece arrepentirse de apuñalarla pero no reconoce el delito de abuso sexual ni el de robo.

En general, se puede hablar de una persona madura y responsable con quien se deben seguir trabajando aspectos relacionados con la sinceridad y la memoria, el control de la impulsividad y el arrebató, el comportamiento sexual y, dentro de él, la concepción afectivo-sexual responsable, positiva y saludable.

Distintas entrevistas profesionales mantenidas con el menor tanto previo a su ingreso al objeto de elaborar el informe de valoración profesional como en el Centro de internamiento, donde cumple la medida judicial, me confirman un entorno familiar saludable, presente, con mucho apoyo hacia el hijo y un apoyo responsable y objetivo, valores que cuentan en su evolución y aunque le cueste reconocer el hecho violento, este joven inmigrante sabe que su conducta no ha sido todo lo correcta ni responde a los valores inculcados desde su familia y desde el entorno social con el que ha compartido diecisiete años de su vida, factores que redundan en un rápido aprendizaje, así como en el reconocimiento de sus errores como primer motor para una evolución favorable.

4.1.2 RESTO DE MENORES QUE HAN PASADO POR LA FISCALÍA DE MENORES DE BURGOS Y NO FIGURAN EN LOS DOS ÁMBITOS ANTERIORES

Son cuatro los casos de menores a analizar en este apartado, todos ellos valorados por este profesional previo a la adopción de la medida judicial al objeto de proponer la medida judicial más adecuada a sus circunstancias y coordinada con el resto de los componentes del Equipo Técnico del Juzgado de Menores de Burgos –psicólogo y educador-. Y con seguimiento periódico -visita al centro de internamiento trimestralmente- para evaluar su evolución en la medida judicial interpuesta. Ello conlleva una metodología específica con entrevistas directas con los menores y coordinación profesional con los distintos ámbitos que intervienen en la mencionada ejecución – Equipo técnico del Centro de Internamiento, Profesional responsable de la Ejecución de medida, revisiones de programas de intervención -

Sentencia número uno.- El menor (nº 1) tenía en el momento de suceder los hechos (dos de agosto 2011) dieciséis años. La sentencia data del treinta de marzo de 2012 por la Ilma. Sr. Doña Blanca Isabel SUBIÑAS CASTRO y hace la siguiente descripción de los hechos probados: el menor mantiene en una vía pública de Burgos una fuerte discusión con una adolescente de quince años, con la que tenía una relación sentimental desde hacía cuatro años, en el curso de la cual el menor (nº 1) agarra fuertemente del cuello a la adolescente. Ya en la tarde anterior, ambos habían tenido encuentros y desencuentros varios en los cuales la adolescente llegó a propinar un bofetón al menor.

Como consecuencia de la agresión, la adolescente sufrió lesiones que consistieron en dolor óseo-muscular cérico-mandibular. Precisó para curar de una primera y única asistencia facultativa. Se recuperó a los cinco días sin secuelas.

El fallo de la sentencia declara al menor (Nº 1) autor de un delito de lesiones, cometido en la persona de una adolescente, procediendo a imponerle la medida de “diez meses de Libertad Vigilada”, y ello con los objetivos señalados por el Equipo Técnico en su informe más los señalados por el fundamento quinto de derecho.

Asimismo, se condena al menor (Nº 1) a indemnizar con la responsabilidad solidaria de sus padres las siguientes cantidades: a la adolescente, doscientos euros, por las lesiones y días de curación no impeditivos y a la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León con ciento veintisiete con treinta y un céntimos de euro por la asistencia sanitaria prestada.

Pertenece a una familia de riesgo en la que conviven la abuela, el padre, la madre y su nuevo marido y, de forma discontinua, sus hermanos cuando obtienen algún permiso carcelario. El núcleo familiar presenta dificultades en su funcionamiento y relación interna.

Es un menor sociable, de vida callejera, descontrol de normas, con destrezas y habilidades personales y con carisma de líder. Se le ha diagnosticado trastorno adaptativo por hiperactividad. Sigue un tratamiento farmacológico y atención educativa específica en el contexto escolar.

Le han impuesto varias medias judiciales y está aprendiendo a controlarse. Se muestra tranquilo y su pauta conductual resulta más adaptativa. No obstante, necesita fortalecer estrategias relacionadas con el autocontrol y la conducta prosocial.

Sentencia número dos.- Dictada en Burgos el veintinueve de junio de dos mil doce por la Ilma. Sra. Dña. Blanca Isabel SUBIÑAS CASTRO. El menor (Nº 2) tenía dieciséis años en el momento en que sucedieron los hechos.

En el apartado de hechos probados, la Magistrada Jueza afirma que está probado y así lo declara el menor que ha mantenido con Crist, de trece años, una relación de noviazgo, sin convivencia, desde finales de abril del año dos mil diez hasta mediados de marzo de dos mil once. Desde el tercer mes de relación y cuando el menor se enfada, alza la mano a

Crist, la golpea en las piernas, en los brazos, en cualquier parte del cuerpo. Las agresiones aumentan la frecuencia, hasta llegar a ser semanales en los últimos tiempos de su relación.

Relata de igual manera distintas circunstancias en las que el menor maltrata, insulta y veja a Crist. Finalmente, explica que, en una ocasión, siendo Crist mayor de 13 años, cuando ambos están en un chamizo, el menor le propone mantener relaciones sexuales. Al negarse Crist, éste la echa encima de un sofá poniéndose encima de ella. Cuando Crist vuelve a negarse e intenta apartarle con las manos, le coge de los brazos y le baja los pantalones. Cuando, de nuevo, Crist le aparta, se pone otra vez sobre ella, para, en esta ocasión, mantener relaciones sexuales con penetración.

El fallo declara al menor autor de un delito de violencia física habitual en concurso con un delito de lesiones, un delito de coacciones, otro delito de lesiones, una falta de injurias y un delito de abuso sexual, procediendo a imponerle la medida de “internamiento en régimen semiabierto por tiempo de tres años, de los que dos años serán de internamiento efectivo y el resto de libertad vigilada”.

Se le impone también la medida de “prohibición de aproximación y de comunicación con Crist por un tiempo de tres años”.

Se añaden los objetivos indicados por el Equipo Técnico en su informe, los señalados en el fundamento de derecho quinto y los del centro de internamiento.

Lo condena a indemnizar con responsabilidad solidaria de sus padres a Crist con tres mil euros por los daños morales causados.

El menor pertenece a una familia compuesta por sus padres y dos hermanos. En el ámbito familiar se encuentra cómodo. Sus necesidades afectivas parecen cubiertas y percibe un control familiar flexible. Se relaciona con chicos de edades variadas y características similares a las suyas en cuanto a conductas desinhibidas y escasamente socializadas contando con mucho tiempo de ocio.

Según se detalla en el informe de valoración realizado con fecha 21 de mayo de 2012, presenta una notable desmotivación hacia lo académico, comportamientos disruptivos en el aula y un rendimiento muy bajo. Al finalizar la ESO, se le orienta hacia un programa de cualificación profesional (PCPI). El menor responde bien al principio pero, posteriormente,

sé desmotiva y comienza a no hacer nada. No realiza actividad formativa o laboral alguna, permaneciendo ocioso la mayor parte del tiempo.

Es un adolescente centrado en sí mismo, seguro de sus capacidades, obstinado y primario en sus respuestas: cuando entran en juego sus intereses, puede responder de forma ruda e impulsiva, anteponiendo sus derechos a los de los demás. Necesita fortalecer su capacidad de autocontrol, su empatía y aprender estrategias de resolución de conflictos alternativas a la agresividad.

Derivado de las distintas entrevistas realizadas por este profesional y de la observación directa, así como de la coordinación con los distintos profesionales que intervienen en la ejecución de la medida judicial se desprende que: con respecto a las relaciones de pareja y a la violencia de género mantiene creencias erróneas y actitudes poco correctas que conviene trabajar...

Mantiene ciertos estereotipos que podría compartir e, incluso, reforzar en su contexto cercano: atribuye cierta responsabilidad en el maltrato a las víctimas, considera los celos y el control como muestras de amor o preocupación por la pareja y desconoce el mecanismo cíclico de la violencia. Considera maltrato solo las agresiones físicas, mostrándose más confuso en las actitudes y conductas que pueden suponer abuso emocional. No justifica el uso de la violencia dentro de la pareja pero considera legítima su utilización en algunos conflictos interpersonales como respuestas a agresiones previas para defenderse. Adopta una actitud de negación y minimización sobre los hechos del expediente. El centro de internamiento del menor considera que es un joven delictivamente primario, con buena capacidad intelectual (lo que va a permitir un trabajo de prevención), desconectado o descolgado en cuanto a formación, ocioso y claramente defensivo, tanto en lo que se refiere al delito como en otras áreas personales que será necesario ir trabajando.

Se propone derivarlo a la Asociación Castellano Leonesa de ayuda al drogodependiente (ACLAD), tratarlo desde el punto de vista psiquiátrico, que realice analíticas de control de tóxicos y trabaje específicamente el delito.

Sentencia número tres.- Dictada el veintinueve de junio de dos mil trece, por Ilma. Sra. Magistrada Juez de Menores de Burgos, sobre unos hechos ocurridos el siete de octubre

de 2007 y de los que se percataba la Fiscalía de Menores de Burgos el dos de agosto de dos mil once.

El menor (3), que en el momento de suceder los hechos tenía 16 años, había sido identificado por los restos biológicos encontrados en el lugar en el que habían sucedido los hechos. El apartado de hechos probados afirma que el día siete de octubre de dos mil siete, sobre las cinco horas de la madrugada, el menor, en una calle céntrica de la ciudad de Burgos, se dirigió a Ther, quien iba andando sola hacia su casa. Le pidió fuego y le acompañó hasta el portal de su casa, donde Ther se despidió. Sin embargo, el menor la siguió y la acompañó hasta la puerta del domicilio, un tercer piso vacío en ese momento pues su compañera de piso se encontraba fuera. El menor entró a pesar de que Ther se había despedido. Al principio, Ther no dijo nada ante la presencia del menor en la casa y estuvieron fumando un cigarrillo en el salón, hasta que él le propuso que fueran a la habitación. Ther se negó y se despidió de él. Le dijo que abandonará la vivienda ya que ella quería irse a dormir. El menor dijo que iba a beber agua a la cocina, momento en que Ther se introdujo en su habitación para dejar algunos objetos personales. El menor, con intención de satisfacer su deseo sexual, entró en la habitación donde se encontraba Ther, portando unas tijeras que había cogido en la cocina con las que intimidó a Ther, a la que dijo que apagará el teléfono móvil y el fijo. Ther apagó el móvil pero le dijo que no tenía teléfono fijo. Acto seguido, le hizo quitarse la ropa de cintura para arriba. Él se bajó los pantalones y la obligó a hacerle una felación, diciéndole que, de no acceder, le clavaría las tijeras. Previamente, el menor se puso un preservativo a instancias de Ther que se lo proporcionó.

A continuación, el menor cogió una cantidad de dinero no determinada de la cartera de Ther, un teléfono móvil y las llaves de la casa. Se fue de allí, llevándose los objetos citados y cerrando la puerta de entrada con las llaves.

Ther, asustada, se encerró en el cuarto de baño y llamó por teléfono a su padre con otro móvil que tenía guardado. Éste acudió al domicilio pero no pudo entrar al no tener llaves. Llamó a la Policía y a los Bomberos que tuvieron que sacar a Ther por una ventana.

Ther, nacida en el año 1982, ha presentado después de los hechos y a consecuencia de ellos, dificultades para conciliar el sueño durante varias semanas, así como miedo a salir a la calle, principalmente por la noche, al pensar que podría encontrarse con su agresor.

El fallo de la sentencia declara al menor autor de un delito de agresión sexual, un delito de robo con violencia e intimidación y un delito de coacciones, cometidos en la persona de Ther, procediendo a imponerle la medida de “tres años de internamiento en régimen cerrado, complementado con una medida de libertad vigilada e, igualmente, la medida de prohibición de aproximación a una distancia inferior a quinientos metros, en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, en ambos casos por un tiempo de cinco años”.

“Asimismo condenó al menor a indemnizar con la responsabilidad solidaria de sus padres a Ther con tres mil quinientos euros por los daños morales causados”.

El menor nació el 12 de febrero de 1991 y pertenece a una familia compuesta por sus padres y tres hermanos. En el ámbito familiar las necesidades afectivas del menor parecen cubiertas. Se percibe un control familiar flexible y poco exigente, lo que le permite desenvolverse según sus apetencias e intereses. En el ámbito social, no tiene dificultades para mantener un grupo estable de amigos de su misma edad y características similares a las suyas en cuando a desorden personal, abuso de alcohol y otras sustancias tóxicas, desinterés por lo reglado, y por la familia. A nivel escolar su trayectoria se ha visto marcada por una escasa motivación, bajo rendimiento y elevado absentismo. No realiza actividad formativa ni laboral alguna.

Es un joven emocionalmente contenido y distante, con posibles problemas de autoestima, orientado hacia sí mismo, irritable y con baja tolerancia a la frustración. Necesita aprender a expresar sus sentimientos negativos de forma saludable, a identificar las emociones y necesidades (tanto propias como ajenas) y ver las cosas desde el punto de vista de los otros. Es un joven inmaduro, se muestra poco realista con respecto al futuro y mantiene expectativas inadecuadas, difíciles de conseguir sin finalizar la formación necesaria para ello. Como indicador de buen pronóstico cabe señalar que cuenta con un potencial cognitivo que puede permitir un trabajo positivo en el desarrollo del autocontrol, la previsión de las consecuencias de su conducta, el aplazamiento de las gratificaciones y la resolución de conflictos interpersonales con estrategias alternativas a la agresividad.

Anteriormente, el menor había estado sancionado por una falta de deslucimiento de bienes inmuebles y, como adulto, se le condenó a doce meses de multa por conducir sin el permiso legal obligatorio.

Sentencia número cuatro.- Sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece dictada por la Ilma. Sra. Dña. Blanca Isabel SUBIÑAS CASTRO, Magistrada Juez de Menores de Burgos.

El menor número cuatro nació el doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis y los hechos probados relatan lo siguiente: que sobre las diecisiete treinta horas del día treinta y uno de mayo de dos mil doce, el menor se encuentra con Car en una conocida plaza de la localidad de Burgos. El menor estaba acompañado de un amigo y Car de su hermano de siete años de edad.

El menor pide a su amigo que se quede con el hermano de Car, a lo que éste accede. Entonces, ambos menores se dirigen hacia las escaleras de la plaza.

En las cercanías de la iglesia evangélica, el menor propone a Car mantener relaciones sexuales. Ella accede en principio pero le señala que quiere mantenerlas con preservativo. Tras indicar a Car que no lo tiene, sin más, la coge de las caderas, la empuja contra una pared y le baja los pantalones y las braguitas por la fuerza con intención de introducir el pené en su vagina. No quedó acreditado si, finalmente, lo consiguió. Car, según la prueba pericial practicada, presenta un himen intacto sin cicatrices.

Con posterioridad a los hechos ocurridos este día, volvieron a verse en varias ocasiones. Car estaba asustada porque el menor la amenazaba con ir a por ella o a por su hermano si no quedaba con él o si contaba lo ocurrido. De hecho, el menor pegó a Car en varias ocasiones tras los hechos. Le propinó varios puñetazos en los brazos sin causarle lesión. Otro día, al verla en compañía de otro chico le propinó un puñetazo en el pecho, para lo que la adolescente precisó asistencia facultativa y tardó tres días en recuperarse.

Car sufre, como consecuencia de los hechos, trastorno adaptativo con ansiedad. Recibe tratamiento psicológico no habiendo sido, aún, dada de alta.

La Magistrada Juez llega a la conclusión de que existió una ofensa contra la libertad sexual de Car declarando al menor autor de un delito de agresión sexual, de una falta de maltrato de obra, de una falta de lesiones y de una falta de amenazas. Le impuso una medida de “internamiento en régimen cerrado durante un año y diez meses seguida de una medida de libertad vigilada durante diez meses e, igualmente, las medidas de prohibición de aproximación y de comunicación con Car por tiempo de tres años. Todo ello junto a los objetivos señalados por el equipo técnico en su informe, los señalados en el fundamento de derecho quinto y los que pueda proponer el centro de internamiento”.

“Asimismo, condenó al menor a indemnizar con responsabilidad solidaria de sus padres a Car con ciento veinte euros por lesiones físicas, cinco mil quinientos euros por daño moral y a la Gerencia Regional de Salud de la junta de Castilla y León la cuantía de cien euros con cuarenta céntimos por gastos de asistencia sanitaria a Car”.

El menor pertenece a una familia de etnia gitana compuesta por sus padres y cuatro hermanos. Se trata de una familia desestructurada y marginal, con problemas asociados al consumo de sustancias tóxicas por parte de los padres en tratamiento con el programa “Metadona” de Cruz Roja.

Su nivel de competencia curricular correspondería al segundo ciclo de educación primaria. Como alumno faltaba a clase con asiduidad y tenía necesidades específicas de apoyo educativo.

Es un menor infrasocializado: carece de habilidades sociales y no respeta las más elementales normas de convivencia, higiene y autocuidado. El menor muestra comportamientos hostiles hacia otros grupos de iguales, apenas tiene interiorizadas normas de comportamiento social y prefiere aislarse a relacionarse para evitar la confrontación.

Se adapta a su entorno familiar cercano pero necesita mejorar estrategias relacionadas con el autocontrol y la conducta prosocial para neutralizar las situaciones de riesgo que puedan derivarse del entorno familiar desfavorable en el que vive.

Es una persona dependiente fuera de su contexto marginal. Su capacidad intelectual es baja: presenta dificultades para la comprensión, poca capacidad crítica, de análisis e introspección e inmadurez en estrategias cognitivas y sociales. Necesita mejorar las

estrategias de organización así como las habilidades relacionadas con la competencia social.

Se trabaja sobre su consumo de alcohol centrado en los fines de semana, tabaco –medio paquete diario- y cannabis-entre dos o tres porros diarios-.

En estos momentos se observa rechazo a la medida de internamiento al no reconocer los hechos sentenciados. Sin síntomas depresivos, aunque irritado, desprecia a la víctima.

Anteriormente, el menor cumplió una medida de Asistencia a Centro de Día. Ha asistido de forma regular pero su aprovechamiento ha sido deficitario aunque le sirvió para mejorar en aspectos personales y sociales.

6. CONCLUSIONES

La violencia de género, que durante siglos ha sido un asunto estrictamente personal o familiar y, en ocasiones puntuales, una cuestión penal, se ha ido convirtiendo en un problema social y público objeto de debate, legislación específica e incluso temas de estudio de los contenidos educativos.

A modo de conclusiones, enunciaré una serie de situaciones y transformaciones sociales que he podido constatar tras realizar esta investigación, que se ha basado en la observación directa, el análisis de distinta bibliografía (libros, artículos, memorias técnicas, sentencias), entrevistas y el intercambio de experiencias con profesionales que trabajan en ámbitos afines como los centros de reforma donde cumplen medidas algunos de los menores.

- La violencia de género entre adolescentes es un fenómeno novedoso, en el sentido de que hace muy pocos años que se ha empezado a detectar y, por tanto, los análisis sociológicos son puntuales. Se observa que va creciendo y que en el momento actual ya podemos hablar de problema.
- El perfil de los cuatro menores agresores que hemos analizado se corresponde con el de un adolescente de entre 15 y 17 años, generalmente varón, que presenta un alto índice de absentismo escolar, pertenece a una familia catalogada dentro de la

clase media, comparte con grupos de iguales pertenecientes a contextos sociales normalizados y, generalmente, no tiene dificultades individuales significadas.

- Estos adolescentes no poseen estrategias para la detección, comprensión y reacción hacia la violencia de género en sus relaciones.
- Sus familias muestran durante toda la intervención judicial un apego afectivo hacia ellos mayor del manifestado habitualmente, prestándoles todo tipo de atenciones y justificando su conducta desde el desconocimiento y la falta de credibilidad. Necesitan volver a confiar y creer en ellos.
- Los padres consideran, al igual que su grupo de amigos, que son conductas puntuales, precipitadas por la ingesta de alcohol y de drogas. En este sentido, creen que solo pueden producirse durante los fines de semana. Habitualmente, exculpan al hijo/amigo de sus actos ocultando el problema o reduciéndolo al ámbito de lo personal.
- Tres de los siete casos analizados han mantenido relaciones de pareja basadas en el poder, las expectativas, los deseos y los conflictos.
- La experiencia nos dice que, educativamente, una medida de internamiento en cualquiera de sus modalidades es la más eficaz porque supone poner distancia con el problema, permite colocar al menor en una situación favorable al reconocimiento y la toma de conciencia del delito, facilita el asumir responsabilidades y ayuda a empatizar con la víctima. En los centros de internamiento se orienta al mejor agresor hacia el aprendizaje y el desarrollo de habilidades sociales y se le facilitan alternativas de futuro integradoras y dinámicas.
- Mientras cumplen medida judicial de internamiento, el comportamiento de los menores dentro de la institución es correcta. Por lo general, son adolescentes con buenos hábitos y costumbres, respetan la convivencia, tienen pautas socializadoras adecuadas y reciben respaldo y apoyo familiar y de amigos. Por tanto, podríamos calificar su comportamiento como adecuado.

- Pese a lo que acabamos de exponer, a estos menores les falta una parte fundamental para conseguir el éxito en su proceso rehabilitador: el “reconocimiento de su conducta violenta”. Sin este reconocimiento es imposible empezar a trabajar desde la responsabilidad aquellos modelos basados en valores y capacidades que les van a permitir salir de la encrucijada y ver su futuro con seguridad y optimismo.
- Si nos posicionamos en la otra parte, es decir, en la perspectiva de la víctima, que es la que analizamos a través de las dos adolescentes gitanas, observamos carencias muy significadas, relacionadas tanto con aspectos culturales como sociológicos.
- Estas dos adolescentes son sumisas, dependen excesivamente de sus parejas y tienen un gran miedo a las consecuencias de una posible decisión de ruptura, a la soledad y a la decepción derivada de una relación fallida.
- Les cuesta reconocerse como víctimas de la violencia de género, entre otras cosas, porque les va a suponer un proceso largo y doloroso en el que entrarán en juego la autoestima y la imagen social.
- Dentro del colectivo de las adolescentes gitanas existe la necesidad de introducir cambios sociales a favor de la igualdad entre los que destacamos:
 - a) Fomentar, motivar y animar a las adolescentes a que permanezcan el mayor tiempo posible en la escuela. Su formación y preparación para una vida adulta acorde a las exigencias de la sociedad les permitirá adquirir autonomía y fortaleza personal que les ayudarán a determinar cómo orientar sus vidas.
 - b) Tratar de integrarlas en el contexto socio-laboral.
 - c) En la actual situación de crisis la fragilidad de estas mujeres queda mucho más presente por eso lo que es necesario luchar por su formación prelaboral y su integración en contextos normalizados.
 - d) Evitar la existencia del chabolismo y los guetos, poniendo en práctica las políticas sociales.

7. LIMITACIONES Y PROSPECTIVA

Las dificultades para la elaboración del presente trabajo de investigación han sido altas, pero se han visto contrarrestadas por el entusiasmo y la ilusión de conocer, aprender y buscar alternativas para la realidad de los adolescentes que están bajo medida judicial por el delito de agresiones de género.

Ante los pocos datos cuantitativos con los que contaba, se hizo necesario que mi aportación se centrara en un análisis de tipo cualitativo. De esto se puede deducir que la violencia de género en adolescentes, como ya he indicado, es un fenómeno novedoso en el sentido de que hace muy pocos años que se ha empezado a detectar y, por tanto, los análisis sociológicos han sido puntuales. Los escasos datos cuantitativos quedan reflejados en la memoria anual de la Fiscalía General del Estado del año 2012 y la del Equipo Técnico del Juzgado de Menores de Burgos, (compuesto por psicólogo, trabajador social, donde formo parte y educador).

Otra limitación con las que nos hemos encontrado es que la Fiscalía de Menores no califica estas conductas como tales sino que, cuando percibe alguna problemática en este sentido, la registra bajo alguna otra acción delictiva que hace que el problema principal se desvanezca.

La Ley Penal Juvenil 5/2000 no recoge este delito como específico y, por tanto, trata la violencia de género en menores como cualquier otro delito de violencia o agresividad, imponiendo a los agresores medidas privativas de libertad como el internamiento en sus tres modalidades –abierto, semiabierto y cerrado- o bien la convivencia en un grupo educativo. En situaciones excepcionales, siempre y cuando el asunto no revista una gravedad extrema, la medida a imponer es la de libertad vigilada.

Considero que nuestra sociedad no está preparada para trabajar con menores violentos desde una perspectiva educativa por lo que existe una carencia importante de recursos que aporten alternativas intervencionistas hacia estas problemáticas en el ámbito de los Servicios Sociales.

Los expedientes que en el momento actual se contemplan en el ámbito de la Justicia de Menores, se corresponden con menores que cumplen la medida judicial. Son, por tanto,

“expedientes vivos” de los que me interesaría conocer su evolución a través de próximas investigaciones. Así, podré determinar cómo han evolucionado tras su paso por la Justicia de Menores y cómo las distintas medidas educativas que están cumpliendo inciden en ellos a largo plazo. Ésta sería una posible línea de investigación que nos permitiría comprobar el progreso a nivel psicosocial de estos adolescentes. Para ello, habría que centrarse en estudiar aspectos como: su capacidad para integrarse en el ámbito social, cómo han orientado personalmente sus vidas, que características presentan sus relaciones de pareja y, sobre todo, si son reincidentes en lo que a este tipo de delitos se refiere y, por tanto, están inmersos en procesos penales por hechos similares.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acale, María. (2006) La discriminación de la mujer por razón de género en el Código Penal, Colección de derecho penal, Madrid.

Aguirre Hidalgo, Dora Anadela (2009) “DOCUMENTOS Social de los inmigrantes Juventud y violencia de género”. Nº 86

Álvarez Fernández, M.V., González Iglesias, MM. , San Fabián Maroto, J.L.(2010) “La situación de la Infancia gitana en Asturias”. Gobierno de Asturias.

Angulo, Blas (2011), “Informe del Centro Europeo para los derechos de los Roma”. en inglés donde se formulan 18 recomendaciones al gobierno español.

Asamblea General de la ONU. “Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la mujer” (1994). Resolución 2263.

Caro María Antonia y Fernández-Llebrez. (2010) “Buenos tratos- prevención de la violencia sexista-“ Taisa Ediciones

Da Fonseca, A. (2009) “La mujer gitana”. Dialnet.

Díaz-Aguado Jalón, M.J. (2009) “Prevenir la violencia de género desde la escuela”. Revista de estudios de juventud Nº 86.

Díaz-Aguado Jalón, M.J. (2012) “Igualdad y prevención de la violencia de género”. Universidad Complutense de Madrid y Ministerio de Igualdad

Díaz-Aguado Jalón, M.J. (2006) “Sexismo, violencia de género y acoso escolar Propuestas para una prevención integral de la violencia”. Revista de Estudios de Juventud. Nº 73. Dialnet.

Educar (2005) “Derechos Humanos y Violencia de género” El Portal Educativo del Estado Argentino.

Escámez Sánchez J. y García López R. (2004) “Prevención escolar contra la violencia de género”. Brief.

Escamilla Rocha, M (2013) "El choque cultural del inmigrante. Apoyo Emocional".. Artículos de Psicología. Universidad Javeriana.

Fernández Sánchez, Juan. (1996) "Varones y Mujeres. Semejanzas y diferencias de la doble realidad". Pirámide.

García Hernández, C. (2012). "Amores que matan". Psicóloga y Psicoterapeuta, máster en ansiedad y estrés. Grijalbo.

García Hernández.C. (2003) "Violencia de género" .Revista Psicoterapeutas.

Hernando Gómez, A, (2007) "La prevención de la violencia de género en Adolescentes". Una experiencia en el ámbito escolar. Apuntes de Psicología. Nº 3.

Ley Orgánica 3/2007 (2007) "Igualdad efectiva entre mujeres y hombres" BOE. Nº 71 Exposición de motivos II.

López Sánchez, F. Carpintero Raimundez, E., Del Campo Sánchez, A., Lázaro Visa, S. Y Soriano Rubio, S. (2006) "El bienestar personal y social y la prevención del malestar y la violencia". Pirámide.

L.URY, William, Alcanzar la Paz. (2005) Resolución de conflicto y mediación en la familia, el trabajo y el mundo, Paidós. Barcelona.

Magreda Abrea., M.L. "Violencia de género: concepto y ámbito". Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2006.

Martín Aduriz F., D'Angelo Lasarte M.V, Pérez Del Rio F. (2012) "Adolescencia por venir". Barcelona Gredos-ELP.

Montalban, Inmaculada (2010) "Violencia domestica y de género". Revista 20 Minutos",

Música Flores, Inmaculada. (2009) "Comunicación en el Congreso". Aldarte. www.pensamientocritico.org.

Ortol Ríos y Miranda Cristocu. (2010) "Más allá del lenguaje sexista". Revista Signos. Nº 43.

Ramos Matos, E, De La Peña Palacios, E.M., Luzón Encabo, J.M y Recio Saboya, P. (2011) "Impacto de la Exposición a Violencia de Género en Menores". Fundación de Mujeres, Universidad de Educación a Distancia e Instituto Andaluz de la Mujer.

Sanmartín, José. (2004) "La violencia y sus claves". Ariel, Barcelona.

Santiago Camacho, C. (1997). "Nos acercamos a una cultura. Los Gitanos" Asociación Secretariado Gitano. Comisión Europea.

"Seminario sobre Violencia de Género e Inmigración II" (2011). Asociación CEPAIM. Universidad Complutense de Madrid.

Sentencias Judiciales 46/12, 47/12, 82/12 y 182/12

"Trabajando con mujeres gitanas" (2005) Pdf, Fundación Secretariado Gitano. Revista Gitanos Nº 27/28.

Velázquez, S. (2008). "Análisis de la inteligencia emocional en la Violencia de Género" Revista Psicoterapeutas. com. Dialnet. Nº 14

9. ANEXOS

ANEXO 1.

ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS DOS NIÑAS DE ETNIA GITANA QUE HAN SUFRIDO VIOLENCIA DE GÉNERO

Ya conocía a las dos niñas antes de realizarles las entrevistas ya que me encargué de sus fichas e historias sociales y había trabajado con ellas desde una acción intervencionista. El objeto de las entrevistas previas fue explorar la situación personal, familiar, social y educativa, además de analizar necesidades y posibilidades para valorar y proponer una medida judicial.

En esta ocasión, la entrevista debía encaminarse a explorar aspectos relacionados con su experiencia y situación después de haber sufrido violencia de género.

La citación fue por carta con una semana de antelación. El lugar de la cita fue la Fiscalía de Menores.

Les expliqué el motivo de la entrevista: un estudio sobre adolescentes con problemas en su relación de pareja. Las dos niñas asistieron con puntualidad y actitud positiva a la cita.

Debido a que ya nos conocíamos, las primeras preguntas fueron abiertas.

Entrevista número 1. Efectuada el 10 de abril de 2013.

1. Me alegro de volver a verte ¿Cómo estás?

Ya ves. He venido para esto con mi marido.

2. ¿Cómo te va en tu nueva vida?

Mal aquí y mal allí. Cuando vengo aquí es un lío porque no me dejan venir sola y mi padre le monta el pollo a mi marido. Allí porque están muy cabreados con mis padres y no me gusta cómo llevan allí la vida.

3. ¿Qué tal tu familia? ¿Por qué me dices que están descontentos?

Porque mi madre no sabía qué tipo de “ruina era esa gente”. Vinieron por Burgos buscando “carne joven” y ya ves que me pillaron. Cuando dije que me iba, mi madre se pensaba que yo iba allí a conocer a mi marido y a la familia, como de prueba para ver si luego queríamos casarnos pero cuando se enteró de me quedaba en Madrid y que no me podía traer, se puso como loca. Y no te cuento mi

padre, con lo bocazas que es, debía dar unos gritos que retumbaba todo el locutorio de la cárcel.

4. Me gustaría que pudiéramos hablar sobre tu experiencia como mujer. ¿Cómo te sentiste cuando te enteraste de que habían hecho un trato contigo?

Al principio, me daba igual porque mi marido era muy majo y estaba mucho por mí. Luego, cuando ya no me dejaban venir a ver a mi familia, peor. Lo más duro era cuando veníamos a Burgos porque no le gustaban mis padres. Decía que mi madre le daba asco.

5. Cuándo saliste de casa de tus padres con tu esposo, ¿tenías ilusiones?

Muchas porque por lo menos iba a hacer algo. Me habían dicho que iba a trabajar al mercadillo y que vivían en una casa normal.

6. ¿Qué futuro te prometías? ¿Recuerdas como te recibió la familia de tu esposo?

Bien porque ya su padre y él habían estado unos días en Burgos y eran majos. Nos íbamos de fiesta, quería conocer a toda mi familia. Luego allí, al principio también bien, conociendo a todos los suyos y yendo con la furgoneta a todos sitios. Eran muchos y a mí me parecía raro. Terminaba cansada pero pensaba que estaba orgulloso de mí y quería que toda su gente me conociera.

7. ¿Que diferencias viste ente la vivienda de tus padres y la de tu nueva familia?

Donde vivían no había nada. Ni agua, ni luz. Cuando llovía, el suelo era barro. Todo alrededor lleno de chabolos de cartones. Peor que donde vivo ahora que por lo menos hay paredes. Todo lleno de gentuza de la droga.

8. ¿Cómo te trataban los componentes de la familia, sobre todo tus suegros y tus vecinos de chabola?

Muy mal. Como la criada de todos. Que si tienes que traer el agua, cuidar a los hijos de todos, de mis cuñadas y de las vecinas cuando se iban a Madrid. Y me dejaban sola todo el día con los abuelos y cuidando a un montón de críos y poco para comer: leche, pan y galletas. Cuando venían los críos, venga a contar mentiras: que si se habían escapado porque yo solo veía la tele. Se cabreaban conmigo y me insultaban: que no sirvo para nada.

9. Madrid es muy grande. ¿Conociste la ciudad?

Al principio, me llevaba mi marido a ver el parque ese de las barcas, el metro, otros barrios donde vivían sus primos en casas normales que decían que eran de ellos. Luego, cuando nosotros fuimos allí a vivir, ya me dijeron que eran okupas.

10. ¿En qué ocupabas tu tiempo?

De todo. Al principio limpiaba y cuidaba a los hijos de mi cuñada y los vecinos. Luego, ya me llevaban a pedir o a que cogiera cosas o ropa. Y había días que me quedaba y otros que me llevaban.

11. Si limpiabas la casa y cuidabas de los hijos de tu cuñada, ¿cuándo dedicabas tiempo para ti y para tu marido?

Nada, solo para dormir. Me mandaban esto o lo otro y mi marido no decía nada.

12. ¿En la chabola teníais un espacio para vuestra intimidad?

Ya te digo, echabas la cortina. Y muchas noches nos ponían a algún crío a dormir en el colchón porque daba guerra a ver si se callaba.

13. ¿Cuándo empezaron a ir mal las cosas?

Cuando mi marido empezó a faltar. Yo les preguntaba y me decían que estaba trabajando, que no me quejara tanto. Y si decía: pues decidme dónde está o me voy a ver a mis tíos que vivían cerca. No me dejaban salir.

14. Dices que apenas te dejaban salir de la chabola, que no podías hablar con la gente, que tu marido se iba y no volvía en varios días.

Así era. Vivía allí encerrada hasta que me sacaban para pedir.

15. ¿Cómo estabas tú? Estabas irritada, triste, alborotada, insegura...

Muy agobiada. Ni quejarme me dejaban. Mi cuñada me decía que me estaba ganando una torta todos los días. ¡Es que no sabes lo que es estar allí con ellos todo el día! Cuando me llevaban a Madrid, era para robar y luego para ocupar pisos. ¡Madre mía! Yo pensaba que me llevaban presa porque ya nos pillaron en dos tiendas y pensaba la ruina que me estoy buscando.

16. ¿Hablabas con tu familia? Y si lo hacías, ¿con qué frecuencia?

Al principio casi todos los días hasta que se me acabó el saldo. Luego, me dejaba mi marido, pero enseguida empezó a decir que gastaba mucho. Mi madre me decía que llamaba mucho pero que no le cogían muchas veces. Luego, ya me buscaba la vida. Me dejaban llamar los vecinos o una prima suya que vivía cerca para que no se enteraran ellos.

17. ¿Pudiste en ese tiempo visitar a tu madre y a tus tíos?

No me dejaron ni venir ni nada.

18. Te enteras que estás embarazada ¿A quién se lo cuentas primero?

Le llamé a mi madre, que me dejó la prima. Normal.

19. Me dices que a tu madre. ¿Qué te dice ella? ¿Se alegra?

Hizo que sí pero yo ya sabía que no.

20. A tu marido me dices que te costaba decírselo. ¿De qué tenías miedo?

Porque andaba a su bola. Casi ni aparecía. Una prima suya me había dicho que se iba de fiesta con sus primos. Venía todo borracho y pasaba de mí. Si me quejaba, me decía: "Pues es lo que hay".

21. Te viniste a Burgos sin que la familia de tu esposo lo supiera. ¿Cómo reaccionaron? ¿Qué sucedió?

Junté dinero de pedir o que me iba sobrando de los recados que me mandaban. Eché a correr en medio de Madrid y cogí un autobús para Burgos. Luego, se presentaron todos montando follón en mi casa y mi madre les dijo que no éramos para estar juntos, que ya se arreglaría pero que una temporada me quedaría con ella.

22. Según la cultura gitana vosotros no podéis decidir sobre el futuro de vuestro hijo. ¿Cómo conseguiste tenerlo contigo y que ni tu marido ni su familia te lo exijan?

Al principio, mi madre les dijo que tenía que estar tranquila, que ya se hablaría. Pero mi marido ni llamaba. Solo la madre gritando y amenazando. Como mi padre está en la cárcel, fue mi tío a hablar con ellos. Luego ya dejaron de llamar. Pero yo creo que es que a su hijo no le interesaba.

23. Me has dicho que tu familia "es una ruina". ¿Eso te sirve para ahuyentar a los que se habían convertido en tus enemigos?

Yo creo que no quieren líos con mi familia.

24. ¿Te sentiste apoyada por tu familia?

Pues sí. Me llevaron a los médicos, me decían tú estate aquí tranquila que ya se arreglará. Por lo menos, estás tranquila sin que te chillen, sin que te digan que no vales para nada. Y, encima, metiéndote en marrones.

25. ¿Y por los recursos externos?

Gracias a que vine aquí y me mandaste a la Promoción Gitana esa. Allí Isabel sí que me ha ayudado mucho.

26. Sé que has intentado volver con tu esposo. ¿Qué fue lo que te llevó a ello?

Que le mandaron a buscarme. Al principio, todos como con mucha ilusión con el crío que solo tenía tres meses. Pero enseguida volvió a ser todo igual. Tenía que criar a mi hijo igual que a los demás. Y el padre pasaba de todo. Siempre borracho y drogado. Les tenía que pedir comida que casi ni me daban. Ni me dejaban llevarle a los médicos. Y cuando empezaron a llegar las cartas de los juzgados para mí también, me agobié. Sobre todo, por mi hijo porque pensaba que si me llevan a un centro a ver qué va a pasar.

27. Me dices que nuevamente te sentiste fracasada, con nuevas promesas y nuevos engaños. ¿Has superado ese nuevo fracaso?

Ya vi lo que tenía que ver. Ahora solo quiero llevar bien mis cosas, acabar con las medidas que tengo y no buscarme más ruinas.

28. Ahora mismo y después de tu experiencia. ¿Crees que aún puedes sentir cierto apego afectivo hacia él?

Ninguno. Es la mayor ruina que me ha pasado. Nunca más quiero saber de ellos.

29. Rechazas al colectivo gitano, cultura a la que tú perteneces y con la que has convivido siempre. ¿Qué te ha hecho cambiar de idea?

Porque nadie se merece que le traten así. Yo quiero que mi hijo vaya a la escuela y por lo menos que tengamos una casa decente y que no tenga que vivir con gentuza. Isabel me ha ayudado a ahorrar y pagar la entrada para una casa. Allí, mi madre, mi hermana y nosotros dos vamos a estar bien. ¡Ah! Necesito una estufa. Búscamela.

30. ¿Y tu padre? ¿Cuándo sale de la cárcel?

A mí me da lo mismo. Si no sale, mejor. No le necesitamos. Bueno, mi madre dice... pero ya va a verle en los bis a bis.

31. Entonces, ¿me dices que te han ayudado a descubrir otra forma de vivir, que estás aprendiendo a ser autónoma y que confías en tus posibilidades?

Por lo menos me están ayudando a vivir mejor y a llevar las cosas de otra manera. Yo creo que si acabo con la última medida y voy haciendo los cursos y con la ayuda que me dan, por lo menos, voy a vivir más tranquila con mi hijo. Sabes que tengo que ir a cursos para que me sigan dando la ayuda. Pues que me den también para el autobús. Yo andando no voy.

32. Sabes que tienes que esforzarte para seguir consiguiendo cosas positivas. Con todo, te felicito y te animo a que continúes con la misma motivación e interés. Cuida de tu hijo. Es un acierto que estés pensando en llevarlo guardería. No te olvides de visitarme de vez en cuando. No solo para pedir. Adiós

Entrevista número 2 realizada el 22 de abril de 2013.

1 Me alegro de volver a verte. ¿Cómo estás?

Ya ves. He venido a esto, que mi madre no quería que saliera de casa.

2 Vaya. No te veo muy contenta.

Pues no, la verdad. Es una movida cuando vengo con mi familia.

- 3 ¿Que tal está tu familia? Parecían muy contentos de que tuvieras una disculpa para venir a Burgos.

No te creas que tanto. Mi padre se lleva mal con mi marido y todo son follones. Mi marido dice que mi padre tiene la culpa y el uno por el otro no hay quién esté aquí. Y mi madre se pone como loca de que me quede. La veo muy triste y ha adelgazado mucho.

- 4 Me gustaría que pudiéramos hablar sobre tu experiencia como mujer. ¿Cómo te sentiste cuando te enteraste que se había hecho tu “pedimiento”?

Normal. Mi padre me tenía harta con lo de ir al colegio y los castigos que le estaban poniendo en el juzgado por mi culpa. Así que yo, al principio, pensaba que iba a Bilbao para conocernos y olvidarme de todo este rollo. Como a su padre y a él ya los conocía y eran majos, pues pensaba que íbamos a conocer a su familia. Para conocernos. Luego empezó a llamar mi madre como loca y ya me dijo que mi padre había hecho el trato y que ella no quería.

- 5 Cuando saliste de casa de tus padres con tu esposo, ¿tenías ilusiones?

Muchas. El chaval me gustaba y él miraba por mí. Y me dijeron que allí podía trabajar con ellos en los mercadillos.

- 6 ¿Qué futuro te prometías?

Bueno. Por lo menos iba a estar con mi marido trabajando y eso.

- 7 ¿Recuerdas como te recibió la familia de tu esposo?

Estaban muy contentos. Íbamos de fiesta con sus primos y primas. Me llevaban por todos los lados a conocer a su familia.

- 8 ¿Apreciaste diferencias entre la vivienda de tus padres y la de tu nueva familia?

Hombre, por lo menos aquello era un piso y teníamos una habitación aunque estaba todo muy así, como muy sucio y desordenado porque tenían allí todos los trastos del mercadillo. No podías ni poner lo tuyo y te desaparecían las cosas. Mis cuñados vivían encima y debajo.

- 9 ¿Cómo te tratan los componentes de la familia, sobre todo tus suegros y sus familiares?

Al principio mejor, porque me mandaban hacer las cosas y yo me callaba, hacía de todo. Mi suegra me enseñaba a lavar la ropa, las comidas, a fregar. Pero al mercadillo iban ellos. Me decían que ya me llevarían.

Luego, cuando llegó lo de que tenía que ir a hacer la medida del Juzgado de aquí no les hizo ninguna gracia porque tenía que estar allí toda la mañana y madrugar y eso. No querían y fueron a abogados y no sé que más rollos.

10 Bilbao es muy grande. ¿Conoces la ciudad?

Desde el barrio se ve todo Bilbao. Bajaba con mi suegra a comprar y, luego, cuando íbamos de fiesta con los primos a la parte vieja. A mí me gusta, la ría el puente colgante...

11 ¿En qué ocupas tu tiempo?

Por las mañanas tengo que ir hasta otro pueblo que se llama Galdácano, que me tiene que llevar mi suegro y venirme a buscar. Va todo el tiempo diciendo que él no sabía esto. Va enfadado porque llegan tarde a los mercadillos.

Cuando acabo, llego a casa muy tarde, a las cuatro o así y ellos ya han comido y si ha sobrado algo, pues para mí. Si no, me lo tengo que preparar y luego mi marido siempre quiere la siesta y después a ayudar a mi suegra.

12 Si acudes al Centro de Día y luego ayudas en la casa, ¿cuánto tiempo dedicas para ti y para tu esposo?

Los domingos que no hay mercadillos nos vamos a pasear, a comer a casa de sus tíos o de fiesta. Él se marcha muchos días por ahí. Luego viene "colgao" y no me hace caso y me dice que me abandona y...

13 ¿Qué te parece el Centro de Día? ¿Te aporta algo positivo a tu vida?

Me gusta ir más que estar todos los días en la casa metida. Por lo menos, aprendo a cocinar, a llevar unas cuentas. También vamos a ver cosas que yo no había visto. Nos llevaron a ver una exposición de ropa antigua muy bonita y tengo amigas payas muy majas. Los monitores se preocupan cuando te ven mal y hablan contigo. Te dan consejos.

14 ¿Cuándo empezaron a ir mal las cosas?

Cuando empecé la medida ya se mosquearon porque dicen que no lo sabían. Me vine a Burgos y echaba de menos a mi marido y me volví a ir. Eso ya lo sabes. Tú me dijiste que era yo quien tenía que decidir y no veas que líos. Mi madre se enfado mucho contigo y...Pero me fui. Luego con mi padre y mi madre que iban allí para que volviera con ellos y no me dejaban. Decían que habían hecho un trato. Ahora dicen que menuda joya que soy yo y mi familia.

Y luego mi marido, que está obsesionado, todo el día, a todas horas quiere que vayamos a la cama, a eso. Algunas veces tenemos broncas y se marcha a buscar otras mujeres. O se va de marcha con sus primos y viene hablando de otras.

15 Cuando tienes problemas, ¿en quién te apoyas?

Los que me dan más confianza son los monitores. Estoy un poco harta de esta movida.

16 ¿Cómo estás tú? Estás enfadada, triste, alborotada, insegura...

Me cabreo mucho y lo pago con cualquiera. Mi suegra no hace más que malmeter contra mí y se monta la bronca.

17 ¿Hablas con tu familia? Y si lo haces, ¿con que frecuencia?.

Ya no me dejan hablar por el problema que hay con mis padres, que van a buscarme al Centro de Día. Solamente me dejan venir algún fin de semana si vengo con mi marido pero en cuanto llegamos ya se monta la bronca otra vez.

18 ¿Qué opinan tus padres en este momento?

Quieren que vuelva a Burgos como sea. Cualquiera día, me van a traer a escondidas. Me dicen que, en cuanto acabe la medida judicial, ya no estoy más allí. Mi madre lo lleva muy mal. Está todo el día diciéndole a mi padre que no tiene cabeza, que me tiene que traer como sea. Mis hermanos me dicen que están todos los días llorando y que mi padre no quiere ir allí porque nos vamos a buscar un lío gordo.

19 Tu marido, ¿qué opina de la situación?

Me dice que por él que haga lo que quiera pero que sus padres se van a mosquear mucho si me escapo. Que nos vamos a buscar un problema gordo.

20 ¿Has hablado con tu madre? ¿Qué te aconseja?

Mi madre, cada vez que vengo, me dice que me quede, que ya lo arreglarán ellos. Que mi padre la engañó y no sabía que no podía volver. Dice que cuando acabe la medida, que ya me quede aquí.

21 ¿Y tú? ¿Qué piensas de todo lo que te está pasando?

Pues qué voy a pensar, que estoy metida en un lío por mi familia. Porque, por lo menos, si voy allí y no me gusta que pueda volver cuando quiera y no tener que vivir con los que no quieres. Que no sé por qué mi padre tuvo que hacer un trato sin consultar a mi madre ni a mí. Eso me sienta muy mal. Que ya esté obligada a quedarme a vivir con ellos.

22 ¿Tienes decidido lo que vas a hacer?

Sí. En cuanto acabe la medida en Bilbao, me vengo como ha hecho mi prima la Tamara. Que por lo menos en la Promoción Gitana la están ayudando a buscarse la vida y a ver si la medida judicial que tengo pendiente la puedo hacer ahí.

23 ¿Te dan miedo las posibles consecuencias de que vuelvas a Burgos?

Un poco sí porque ellos tienen mucha familia y si quieren buscar lío se va a montar. Pero dice mi madre que no me preocupe, que ya se arreglarán las cosas con el tiempo.

24 Ahora mismo y después de tu experiencia, ¿crees que aún puedes estar enamorada de él?

Él no es malo. Lo que pasa es que lo gobiernan sus padres. También... él quiere vivir a su bola y así no se puede. Por mí, si se quiere quedar en Burgos conmigo que se quede pero mis padres no le quieren

25 Creo que tienes fuerza y determinación para conseguir las metas que te propongas. También creo que tu familia ha sido consciente del grave error que ha cometido y te van a apoyar en lo que te propongas. Tienes un gran ejemplo en tu prima. Ánimo.

ANEXO 2.

ENTREVISTA CON LA ASOCIACIÓN SECRETARIADO GITANO REALIZADA EL 7 DE MAYO DE 2013.

Trabajadora Social: Buenos días, Isabel.

Directora: Buenos días.

Trabajadora Social Te comenté por teléfono mi interés en concertar una cita contigo para que me contaras cuál es vuestra experiencia como entidad que trabaja con el colectivo gitano y, en especial, qué datos podéis aportar en relación a posibles adolescentes que viven situaciones relacionadas con la violencia de género entre este colectivo.

Directora.- Sabes que la entidad se interesa en esencia por la organización de actividades dirigidas a la promoción del empleo y la adquisición de cultura por parte del pueblo gitano. En esa oferta queda incluido el trabajo sobre inserción, integración y desarrollo de habilidades que les permitan otra calidad de vida y, sobre todo, la inclusión.

Trabajadora Social.- Es en el contacto directo donde establecéis unas buenas bases de comunicación. ¿Os cuentan sus problemas personales para poder trabajarlos?

Directora: Es muy complicado. Es un colectivo que preserva mucho sus intimidades. Solamente en casos de extrema dificultad permiten una pequeña ayuda. Hemos de tener en cuenta su desconfianza e idiosincrasia y, por eso, les permitimos plena libertad para expresarse y para la toma final de decisiones.

Trabajadora Social: ¿Qué nivel de confianza habéis conseguido con la primera niña de mi trabajo?

Directora: Ella es una niña que se ha vinculado muy favorablemente con nuestra organización, un trabajo difícil y que precisa mucha continuidad. Carece de normas, es muy perezosa, le cuesta esfuerzo acercarse hasta nosotros, pero nos necesita y sabe que

nos puede encontrar. Como aspecto positivo, el vínculo afectivo que le ofrecen su madre y hermana.

Trabajadora Social: ¿Qué aspectos considerarías más importantes a la hora de trabajar con esta niña?

Directora: Es fundamental trabajar con ella habilidades personales básicas y también las sociales: autoestima, asertividad o resolución de conflictos. Es necesario insistir en aspectos culturales. Es una niña casi analfabeta. Le cuesta mucho leer y comprender lo que lee. No sabe escribir y de operaciones matemáticas muy poco.

Trabajadora social: ¿Habéis planteado alguna formación respecto a cuidados básicos con su hijo?

Directora: Sí. Es necesario enseñarle muchas cosas. Ella sola no podrá responder a los cuidados básicos. Estamos trabajando para que tenga otra vivienda en condiciones de mejor habitabilidad. Darle pero a la vez exigiéndole contraprestación. Es una suerte que se haya vinculado tan bien con nosotros.

Trabajadora Social: Volvamos sobre la materia principal. ¿Tenéis muchos asuntos relacionados con violencia de género entre adolescentes?

Directora: Demasiados y en peores situaciones que esta menor. Niñas maltratadas por su pareja y que residen en el poblado del “Encuentro” hay varias y todas con niños sin poder separarse del maltratador al que, además, protegen los demás ocupantes del poblado.

Son menores sin recursos que no pueden tomar determinaciones sobre sus vidas porque lo perderían absolutamente todo. Tenemos una situación encubierta que a nadie le interesa destapar.

Lo más preocupante es que actitudes nunca permitidas por la cultura gitana ahora se dan con frecuencia. Están relacionadas con el apoyo que la sociedad gitana presta al maltratador justificando el estilo de vida promiscuo y desorganizado. Es decir, ahora critican y destruyen a la niña adolescente relegándola a un sufrimiento interno, sin consideración y sin apoyos, mientras que favorecen y permiten que las otras conductas se instauren en el varón, sobre todo, si esas relaciones sexuales tiene que ver con la conquista de mujeres payas.

El colectivo gitano está perdiendo valores y generando nuevas problemáticas que pueden romper los cánones éticos que siempre han cultivado y conservado como grupo étnico.

Trabajadora Social: ¿Entonces percibes un deterioro importante en valores?

Directora: Sí pero siempre en detrimento de la mujer. Los varones de cualquier edad siguen siendo los protegidos y cuidados pese a realizar cada vez menos actividad

productiva, teniendo que ser las mujeres quienes se movilizan para buscar el alimento familiar.

Trabajadora Social: Muchas gracias y adelante con vuestra tarea. Es una labor que tiene consecuencias a largo plazo. Ojalá salgamos en un plazo breve de este bache socio-económico.

ANEXO 3.

ENTREVISTA CON LA TRABAJADORA SOCIAL DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR (SACYL) REALIZADA EL 23 DE ABRIL DE 2013.

Trabajadora Social: Buenos días compañera, ¿cómo estás?

Trabajadora Social Planificación Familiar: Bien, con ánimo.

Trabajadora Social: Te planteé por teléfono la idea de cambiar impresiones contigo para conocer como trabajáis la violencia de género con adolescentes desde este servicio de salud.

Trabajadora Social Planificación Familiar: Conocemos algunos asuntos. Bien es cierto que atendiendo a la Ley de Protección de Datos no anotamos en las historias clínicas esta problemática y, por tanto, carecemos de datos estadísticos.

Trabajadora Social: ¿Trabajáis de manera especial estos asuntos?

Trabajadora Social Planificación Familiar: Son casos que se pierden una vez realizada la interrupción de embarazo. La menor y su familia pierden el contacto con el servicio.

Trabajadora Social: ¿Y durante el previo?

Trabajadora Social Planificación Familiar: Generalmente, suele ser conflictivo en lo referente a la toma de decisiones, pues la voluntad de la adolescente queda muy controvertida por intereses diferentes entre el varón y, sobre todo, la intermediación de la familia, que no acepta ni quieren entender la presunta conducta violenta. Se les orienta a Servicios Sociales de Base para hacer el apoyo psico-afectivo y la elaboración del duelo por la pérdida.

Trabajadora Social: Muchas gracias compañera.

ANEXO 4.

ENTREVISTA CON LA CONCEJALÍA DE LA MUJER Y JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS REALIZADA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

Son entrevistas en las que el aporte de datos estadísticos o de investigación son nulos debido, en parte, a no haberse desarrollado esta faceta correspondiente a la adolescencia en la ciudad de Burgos.

Fundamentalmente, se hace un intercambio de impresiones sobre los aspectos los más destacados con relación al tema.

Consideran que se está haciendo una buena divulgación sobre la violencia de género en términos generales y, a pesar de que las estadísticas no decrecen en número de afectados, sí se está tomando una conciencia más clara y contundente por parte de la población civil sobre la problemática.

Las dos personas que asisten a la entrevista son la presidenta de la ONG y una voluntaria de profesión trabajadora social.

Trabajadora Social.- Buenas tardes, agradeceremos vuestra disponibilidad tanto por el tiempo que me vais a dedicar, como por la información que vamos a compartir. ¿Qué hacéis en vuestra organización?

Directora. Somos una ONG con un lema: “Por los Buenos Tratos”. El programa “Por los buenos tratos es un instrumento de aprendizaje para mejorar las relaciones interpersonales. Queremos que sea un medio de prevención de violencia interpersonal, especialmente en la pareja, formulado en positivo desde los valores que deben sustentar estas relaciones: la igualdad entre las mujeres y hombres, la autonomía personal, la libertad para decidir sobre nuestras vidas sin condicionantes sexistas, la resolución pacífica de conflictos, la responsabilidad, el respeto...

Voluntaria: Esto no responde a una simple estrategia de comunicación ni un eslogan ocurrente. Por los “buenos tratos” expresa un contenido y una posición en reforzar lo mejor de cada persona para inhibir lo peor que también todos tenemos.

Trabajadora Social: ¿A quién va dirigido?

Voluntaria: A cualquier chico, chica, con cualquier orientación sexual que necesite hablar sobre sus relaciones amorosas o sexuales, que necesite conocer los recursos en caso de violencia de género, a quien este temerosa por un posible embarazo, sobre problemas de celos.

Directora: La ONG ofrece la posibilidad de que las y los jóvenes puedan consultarnos cualquier duda sobre estos. Ofrecemos un servicio personalizado y anónimo. Nuestro local es un punto de encuentro, un lugar al que acudir y poder charlar.

Trabajadora Social: ¿Que ofrecéis?

Directora: Principalmente, asesoramiento, acompañamiento e información.

Trabajadora Social: ¿Cuáles son vuestros objetivos?

Directora: Destacar ante todo la capacidad autónoma de las personas para dirigir el timón de sus vidas, especialmente a las mujeres, a quienes muchas veces se les niega. Capacidad que también es necesario para desprendernos de algunos condicionantes sociales como el sexismo

y la violencia, que no solo nos influyen, también pueden modular nuestras conductas pero que no determinan nuestra forma de ser.

Trabajadora Social: ¿Es un programa dirigido solo a mujeres o hacéis partícipes a los hombres?

Voluntaria: El sexismo nos constriñe a todos. Asumir la dificultad desde una perspectiva personal y social es un bien para todos incluida la sociedad. Es más, solo con un compromiso activo de toda la ciudadanía con esos valores, es posible lograr los cambios sociales y personales necesarios para erradicar el sexismo y la violencia, ya que todos somos en cierto modo propietarios de los conflictos que nos rodean.

Trabajadora Social: Con esas premisas, ¿dónde queda el perder y ganar tan competitivo de nuestra sociedad?

Directora: Es una forma distinta de afrontar los conflictos interpersonales. No solo está la opción de perder o ganar, aquí se trata de incidir en factores de riesgo y potenciar los protectores, todo ello, desde una base común relacionada con la cultura de la paz, el dialogo y la no violencia. Nos esforzamos por diferenciar la reprobación moral que merece cualquier conducta agresiva del tratamiento que requiere la diversidad de situaciones y personas implicadas en cada conflicto.

Trabajadora Social: Nuestros adolescentes tienen muy mitificado el concepto “amor”. ¿Cómo lo trabajáis?

Voluntaria: Tenemos que demostrar que “donde manda el corazón también tiene que mandar la razón”, hacerles ver que la razón no es algo frío ni contrapuesto a lo emocional, sino un instrumento que permite una mejor elección. De la misma manera reflexionamos sobre el sexismo, siempre desde la forma positiva, distanciada de quienes lo asocian al pecado o al peligro. Nos parece más constructivo actuar fortaleciendo valores y habilidades de manera que sepamos disfrutar en igualdad y libertad, así se pueden erradicar situaciones de discriminación, abusos o riesgos.

Trabajadora Social: ¿Puedo entender que abarcáis una forma de afrontar el problema de manera global?

Directora: Apostamos por reforzar los mejores valores de los jóvenes, ofreciéndoles cauces para que se impliquen por los buenos tratos, contribuyendo en la erradicación de los problemas que tiene la juventud actual. Son cuatro los aspectos que trabajamos: la implicación de chicas y chicos, la adaptación del programa a adolescentes, la diversidad sexual y el fenómeno migratorio. Contamos como principal sostén el voluntariado joven que en definitiva es el mejor beneficiario de esta iniciativa.

Trabajadora Social: ¿Qué factores de riesgo detectáis?

Directora: Es fundamental conocer estos factores de riesgo y saber cuales son las variables que intervienen en la calidad de las relaciones amorosas y cómo se conciben los chicos a las chicas. 1º no hay mas violencia entre parejas jóvenes pro no se ha roto la transmisión generacional de la violencia. 2º los jóvenes son un reflejo de la sociedad en la que viven, reproduciendo modelos y relaciones sociales, fundamental es apostar por la reeducación y la reparación del mal producido. 3º Actuar sobre las primeras relaciones para evitar que se instalen formas relacionales violentas o abusivas, ya que no podemos olvidar que, los malos tratos comienzan desde el noviazgo.

La adolescencia nos ofrece oportunidades desde el punto de vista preventivo, siempre y cuando atendamos sus particularidades.

Voluntaria: Para los adolescentes la violencia de género no existe, “es cosa de mayores”, no se ven identificados son cosas del pasado. Intentamos hacerles distinguir las relaciones o conductas abusivas –comportamiento agresivos, impositivos, coercitivos que reiterados pueden producir erosión en la autoestima y en la autonomía- y actitudes de no tratarse bien -no respetar la autonomía, faltarle al respeto en un conflicto.

Trabajadora social: ¿Qué efectos tienen sobre los adolescentes las relaciones abusivas?

Voluntaria: Tienen efectos negativos, no se puede homogeneizar las conductas agresivas, si a sí lo hacemos estamos dando una imagen irreal e incluso justificando políticas punitivas contra los menores que basamos en casos dramáticos excepcionales.

Los jóvenes están asistiendo a unas transformaciones sin parangón en nuestra sociedad por ellos, es preciso incrementar los recursos preventivos asegurándose además de que desde la acción constructiva del dialogo vamos en la buena dirección.

Directora: La violencia es como un troyano que puede llegar a instalarse en nosotros, de lo que se trata desde el programa “por los buenos tratos” es de ayudar a detectar las amenazas y dar la posibilidad de formatear el disco duro con un buen antivirus. La violencia es destructiva para todos, víctima, agresor, sociedad y produce mucho dolor. El objetivo por tanto esta en promover valores y relacionarlas con las conductas de las personas, especialmente con las de los más jóvenes.

Trabajador Social: ¿Qué ideas cortocircuitan la relación entre valores y conductas?

Directora: Es necesario promover la reflexión sobre aquellos condicionantes que pueden justificar las relaciones violentas y que impiden que se desarrollen los principios éticos de la igualdad, no violencia y libertad. Para ello es imprescindible ensanchar la autonomía personal, concretando los noes y los síes, motivando a la responsabilidad la gestión de las frustraciones, a asumir los límites, a aprender a dialogar, al control de los deseos, al compromiso.

Trabajadora Social: Entonces estamos hablando de prevenir. ¿Cómo lo hacéis desde el programa de los buenos tratos?

Directora: Interesa facilitar el empoderamiento, evitar la guerra de sexos, responsabilizándonos unos y otros de nuestras vidas. La igualdad no es algo que se consigue de una vez y para siempre, ha de ser una aspiración permanente para corregir las desigualdades y construir una sociedad en la que todo ser humano cuente con las mismas posibilidades y oportunidades.

Voluntaria: Este es un programa donde el objetivo principal está basado en la justicia social, sustentado en personas jóvenes y dirigido a impulsar sus iniciativas. El programa permite detectar situaciones de violencia en la medida en que las personas afectadas encuentran cauces donde expresarlas.

Trabajadora Social: ¿Que mensaje mandaríais a los jóvenes ¿

Directora: Una buena forma de afrontar la prevención de la violencia sexista puede ser desde los derechos humanos, gestionando valores de igualdad y libertad, respetando y reconociendo la diversidad, promoviendo la cultura de la paz y gestionando de una forma no violenta los conflictos que surgen inevitablemente de la propia convivencia.

Trabajadora Social: Muchas gracias. Ha sido un encuentro muy fructífero, nos veremos en un futuro no demasiado lejano.

ANEXO 5.

SENTENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE MENORES N. 1 BURGOS

SENTENCIA:

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Número de Fiscalía: EXPEDIENTE DE REFORMA 00001

Número Identificación General:

Atestado nº: 16932/11

Hecho denunciado: LESIONES

Menor: Inmigrante

Abogada:

Domicilio:

S E N T E N C I A

En Burgos a veinticinco de abril de dos mil doce.

La Ilma. Sra. Dña. BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO, Magistrado Juez de Menores de BURGOS, ha visto en audiencia oral y pública el expediente nº /2011 tramitado por hechos constitutivos de ilícito penal, contra el menor inmigrante, con NIE Q nacido en Argentina el día de de 1994, hijo de D., con NIE 00 y DÑA. 00, quién comparece acompañado por su madre, y asistido por la Letrada Sra.; con la intervención del MINISTERIO FISCAL, en la persona del Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Fiscalía de Menores se dio cuenta a este Juzgado con fecha 21 de noviembre de 2011 de la incoación del expediente de reforma nº /2011 derivado atestado nº /2011 remitido por la Dirección General de la Policía, Comisaría de Burgos, en el que se daba cuenta de unos hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, en concreto robo con violencia e intimidación, lesiones y agresión sexual, en el que había intervenido presuntamente el menor inmigrante. Por auto de fecha 22 de noviembre de 2011 se acordó incoar expediente y practicar las diligencias prevenidas en el artículo 64 de la LO 5/2000. Por auto de la misma fecha se acordó la medida cautelar de libertad vigilada y de prohibición de aproximación y comunicación respecto de su pareja, Pat en ambos caso por tiempo de seis meses. Por auto de esa misma fecha 22 de noviembre de 2011 se acordó respecto del Menor la medida cautelar de internamiento en régimen cerrado por tiempo de seis meses.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción, tuvo entrada en el Juzgado el expediente al que se ha hecho referencia remitido por el Fiscal de Menores, adjuntando escrito de alegaciones en el que se calificaban los hechos como constitutivos de un delito de

agresión sexual de los artículos 178 y 180.1.5ª del Código Penal, un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal y un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, hechos de los que se consideraba autor al menor inmigrante. Solicitaba además el Ministerio Fiscal que se le impusiera la medida de internamiento en régimen cerrado por tiempo de cinco años, complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa y la regla de conducta de prohibición de aproximación a distancia inferior a 500 metros a Elen, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de 1 año; e igualmente se le habrá de imponer la medida de prohibición de aproximación a una distancia inferior a 500 metros de Elen, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de cinco años, empezando a cumplirse dicha medida cuando el menor salga del centro de reforma por cumplimiento de la medida de internamiento o porque empiece a disfrutar de permisos o salidas.

Igualmente solicitaba el Ministerio Fiscal que el menor inmigrante indemnizara a Elen en la cantidad de 380 euros por las lesiones causadas, en la cantidad de 30 euros por el dinero sustraído, en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Samsung modelo E1150 y en la cantidad de 6.000 euros como daño moral. Y ello con la responsabilidad solidaria con el Menor de sus padres, conforme a lo previsto en el artículo 61.3 de la LORPM. Las cantidades citadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente se solicitaba que se impusiera al menor las costas procesales y proponía los medios de prueba de los que se iba a valer en el acto del juicio.

TERCERO.- Recibido el escrito de alegaciones del Fiscal, el Juzgado por providencia de fecha 8 de marzo de 2011 acordó abrir el trámite de audiencia dando traslado de las actuaciones al letrado del menor.

CUARTO.- En el escrito de defensa se manifestó la disconformidad con respecto a los hechos, la calificación jurídica, la medida y la responsabilidad civil solicitada.

QUINTO.- Por auto de 16 de marzo de 2012 se señaló como fecha para la celebración de la audiencia el día 25 de abril de 2012 a las 10,30 horas. Llegado el día señalado, al acto del juicio acudió el menor inmigrante, acompañado por su madre y asistido por su Letrada, el Ministerio Fiscal y la representante del Equipo Técnico. El Ministerio Fiscal, con el objeto de llegar a una conformidad modificó su escrito de alegaciones, solicitando para inmigrante la medida de internamiento en régimen cerrado por tiempo de dos años y medio, complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa y la regla de conducta de prohibición de aproximación a distancia inferior a 500 metros a Elen, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de 1 año; e igualmente se le habrá de imponer la medida de prohibición de aproximación a una distancia inferior a 500 metros de Elen, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de dos años y medio, empezando a cumplirse dicha medida cuando el menor salga del centro de reforma por cumplimiento de la medida de internamiento o porque empiece a disfrutar de permisos o salidas.

Igualmente solicitaba que el menor inmigrante indemnizara a Elen en la cantidad de 380 euros por las lesiones causadas, en la cantidad de 30 euros por el dinero sustraído, en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Samsung modelo E1150 y en la cantidad de 4.500 euros como daño moral. Y ello con la responsabilidad solidaria con el Menor de sus padres

Seguidamente manifestó el menor que se reconocía autor de los hechos que se le imputaban, que aceptaba la medida y el pago de las indemnizaciones y que aceptaba la medida solicitada por el Fiscal. Por el Letrado del menor se expresó su conformidad con el reconocimiento y la medida y por la representante del Equipo Técnico, igualmente se manifestó su conformidad con la medida. Los padres del menor, presentes en el juicio, estuvieron de acuerdo en contribuir con su hijo al pago de las indemnizaciones.

SEXTO.- Seguidamente por SS^a se procedió a dictar sentencia in voce, sin perjuicio de posterior documentación, declarando al menor inmigrante autor de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 180.1.5^a del Código Penal, un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal y un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, imponiéndole la medida de internamiento en régimen cerrado por tiempo de dos años y medio, complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa y la regla de conducta de prohibición de aproximación a distancia inferior a 500 metros a Elen, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de 1 año; e igualmente se le HABRÁ DE IMPONER LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS DE ELEN, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de dos años y medio, empezando a cumplirse dicha medida cuando el menor salga del centro de reforma por cumplimiento de la medida de internamiento o porque empiece a disfrutar de permisos o salidas.

E igualmente procedía condenar al menor inmigrante, con la responsabilidad civil solidaria de sus padres D., con NIE y DÑA. a indemnizar Elen en la cantidad de 380 euros por las lesiones causadas, en la cantidad de 30 euros por el dinero sustraído, en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Samsung modelo E1150 y en la cantidad de 4.500 euros como daño moral. Las cantidades citadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y todo ello con la obligación de satisfacer las costas procesales causadas.

SEXTO.- Preguntado el menor si estaba conforme con la sentencia, manifestaron que así era, al igual que su madre, su Letrado, y el Ministerio Fiscal. Seguidamente se declaró firme la sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El menor expedientado inmigrante se ha reconocido autor de los siguientes hechos de los que es acusado por el Ministerio Fiscal: El día 18 de noviembre de 2011, sobre las 5 horas, el menor inmigrante, con intención de satisfacer su deseo sexual y de apoderarse de aquello de valor que llevara, aprovechó que Elen accedía al portal del inmueble en que vivía, situado en el número 00 de la avenida del Cid Campeador de Burgos, para entrar tras ella, sujetando la puerta abierta por ésta e impidiendo que se cerrara. Elen empezó a subir las escaleras para llegar a su casa situada en el segundo piso, pero el menor la agarró y tiró de ella provocando su caída al suelo. Estando Elen en el suelo el menor le dijo que se desnudase o la pinchaba, sacando un cuchillo que colocó en su cuello. El menor intentó quitarle la ropa, le subió la blusa y le tocó los pechos. Al intentar Elen impedirlo y huir, el menor le clavó el cuchillo que llevaba en la zona del estómago, en el costado izquierdo, en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda. Acto seguido, el menor preguntó a Elen sobre lo que llevaba en el bolso, se lo cogió y vació su contenido en el suelo. Sacó 30 o 40 euros de la cartera, dinero que se quedó, así como un teléfono móvil marca Samsung E 1150 (IMEI 358114041702421). Elen comenzó a gritar al menor que se llevara lo que quisiera y que la dejara en paz. Ante los gritos, inmigrante abandonó el lugar, lo que fue aprovechado por Elen para subir hasta su casa.

Consecuencia de la agresión Elen, de 21 años de edad, sufrió las siguientes lesiones por arma blanca: hemotórax izquierdo, línea media axilar, de 1 centímetro de longitud, trayecto rectilíneo aparentemente superficial; epigastrio, de 1 centímetro de longitud, trayecto lineal, de unos 3 centímetros de profundidad; mesogastrio, de 1 centímetro de longitud, de características similares a la anterior; cara externa de muslo izquierdo, de 2 centímetros de longitud, aparentemente superficial; dos en cara externa de antebrazo izquierdo, de unos 0,5 centímetros de longitud cada una, y aparentemente superficiales. Precisó para curar de una primera asistencia facultativa seguida de tratamiento médico. Tardó en curar 8 días, 2 de los cuales estuvo hospitalizada e impedida para sus ocupaciones habituales (ingresada en el servicio de cirugía del hospital General Yagüe el día 18-11-11, firmó el alta voluntaria el 19-11-11). No consta que le hayan quedado secuelas.

SEGUNDO.- inmigrante, nacido en 00 (Colombia) el de de 1993, pertenece a una familia compuesta por ambos progenitores y tres hermanos. El menor llegó a Burgos hace dos años, habiendo desarrollado un estilo de vida y comportamiento poco adaptativos y que no se ajustan a las características y normativa de nuestra sociedad. El menor ha convivido con la violencia y ha aprendido a utilizar la agresividad como forma de hacerse valer y como recurso funcional para conseguir lo que busca, sin pensar más allá de lo que es su recompensa inmediata. Es posible que esté desarrollando una baja tolerancia a la frustración, un estilo atribucional externo y una baja capacidad para ver las cosas desde el punto de vista de los otros. Es indisciplinado y tiende a actuar según sus propias apetencias. En el ámbito familiar se encuentra cómodo y sus necesidades afectivas parecen cubiertas. Los padres se encuentran desbordados y desolados con el comportamiento de su hijo. A nivel escolar el último curso ha estado matriculado en un PCPI rama de administración, pero solo ha acudido dos meses. Desde entonces no realiza ninguna actividad formativa ni laboral. Su trayectoria conductual es bastante anormativa, destacando una baja aceptación de normas y responsabilidades. Sus conductas asociales, junto a los factores de riesgo, los consumos de alcohol, la inactividad educativa y laboral, están afectando a su entorno personal y familiar. El menor fue detenido por los hechos que motivan el presente expediente el día 20 de noviembre de 2011 y se encuentra ingresado en el centro Zambrana desde el 22 de noviembre en medida cautelar de internamiento en régimen cerrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 180.1.5ª del Código Penal, un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal y un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso del artículo 242.1 y 3 del Código Penal.

SEGUNDO.- Del delito de agresión sexual de los artículos 178 y 180.1.5ª del Código Penal, un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal y un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, es autor inmigrante, quién reconoce expresamente haber participado en los hechos de los que es acusado en el acto de audiencia, aceptando, con consentimiento de su letrado, la medida interesada por el Ministerio Público.

TERCERO.- Reconocido por el menor expedientado la autoría sobre los hechos de los que es acusado y aceptado por el mismo la medida solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, de conformidad con su letrado y con la del representante del equipo técnico del Juzgado, procede, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 36 de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores, dictar sentencia de conformidad imponiendo al menor acusado por el delito la medida de INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO por tiempo de dos años y medio, complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa y la regla de conducta de prohibición de aproximación a distancia inferior a 500 metros a Elen, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de 1 año; e igualmente se le HABRÁ DE IMPONER LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS DE ELEN, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de dos años y medio, empezando a cumplirse dicha medida cuando el menor salga del centro de reforma por cumplimiento de la medida de internamiento o porque empiece a disfrutar de permisos o salidas.

En la ejecución de tales medidas se deberá tender a la consecución de los objetivos enumerados por el Equipo Técnico en su informe.

CUARTO.- Establece el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”. En el presente caso e igualmente pro conformidad de las partes procede procedía condenar al menor inmigrante, con la responsabilidad civil solidaria de sus padres D., con NIE y DÑA. a indemnizar Elen en la cantidad de 380 euros por las lesiones causadas, en la cantidad de 30 euros por el dinero sustraído, en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Samsung modelo E1150 y en la cantidad de 4.500 euros como daño moral. Las cantidades citadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La responsabilidad civil, y por ende, la obligación de indemnizar, alcanza de modo principal al menor autor del delito, dado que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios (artículo 116 CP y 61.3 de la L.O.R.R.P.M). Por otra parte y dado que la delincuencia tiene un substrato pedagógico, en el que la influencia de los padres y tutores y demás guardadores es de enorme importancia, la L.O.R.R.P.M ha previsto una consecuencia objetiva a la falta de diligencia en la vigilancia, custodia y educación de los menores al establecer la responsabilidad civil solidaria de los responsables de su educación y cuidado. Se introduce, utilizando las palabras del legislador, un principio en cierto modo revolucionario de responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Esta responsabilidad nacería de su propia conducta, distinta e independiente de la del menor, consistente en la omisión de su deber de educar al citado menor, no habiendo utilizado correctamente el uso de las facultades de corrección que le correspondían

QUINTO.- El menor expedientado vendrá obligado al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 de la L.E. Criminal, por ser de aplicación supletoria al procedimiento penal de menores, como establece la Disposición final primera de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al afirmar que tendrá el carácter de norma supletoria para lo no previsto en esta ley, en el ámbito sustantivo, el Código Penal, y en el de procedimiento, la LE Criminal.

FALLO

Que por reconocimiento de los hechos y conformidad de las partes, DEBO DECLARAR Y DECLARO al menor inmigrante autor de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 180.1.5ª del Código Penal, un delito de lesiones de los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal y un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, imponiéndole la medida de INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO POR TIEMPO DE DOS AÑOS Y MEDIO, complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa y la regla de conducta de prohibición de aproximación a distancia inferior a 500 metros a Elen, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de 1 año; e igualmente se le HABRÁ DE IMPONER LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS DE ELEN, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, por tiempo de dos años y medio, empezando a cumplirse dicha medida cuando el menor salga del centro de reforma por cumplimiento de la medida de internamiento o porque empiece a disfrutar de permisos o salidas; tiempo del que deberá descontarse el periodo cumplido en cautelar.

E igualmente procedía condenar al menor inmigrante, con la responsabilidad civil solidaria de sus padres D., con NIE y DÑA. a indemnizar Elen en la cantidad de 380 euros por las lesiones causadas, en la cantidad de 30 euros por el dinero sustraído, en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Samsung modelo E1150 y en la cantidad de 4.500 euros como daño moral. Las cantidades citadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se condena al menor expedientado al pago de las costas causadas.

Póngase esta sentencia inmediatamente en conocimiento del centro de internamiento dónde se encuentra ingresado el Menor.

Habiendo sido dictada sentencia de conformidad, se declara firme y se acuerda proceder a su ejecución conforme dispone el artículo 988 de la LECr, mediante la apertura del correspondiente expediente personal que estará formado por testimonio de la presente resolución y de los informes técnicos obrantes en las actuaciones.

Dedúzcase testimonio y únase a la pieza de responsabilidad civil abierta en este Juzgado por los mismos hechos a fin de que en la misma pueda adoptarse la resolución que proceda.

Remítase testimonio de la presente sentencia al Ministerio de Justicia a fin de que se proceda a su anotación en el Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de la L.O. 5/2000 y en cumplimiento de lo ordenado en la Disposición adicional tercera de dicha Ley.

Notifíquese al menor, a sus representantes legales, a su letrado, al perjudicado y el Ministerio Fiscal.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

**JUZGADO DE MENORES N. 1
BURGOS**

**SENTENCIA: JUZGADO DE MENORES N. 1 BURGOS
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

EXPEDIENTE DE REFORMA 0000/2011
Delito/Falta: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. MALTRATO HABITUAL

Contra: (1)
Abogado:

S E N T E N C I A

En Burgos a treinta de marzo de dos mil doce.

La Ilma. Sra. DÑA. BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO, Magistrado Juez de Menores de BURGOS, ha visto en audiencia oral y pública el expediente nº /11 tramitado por hechos constitutivos de ilícito penal, contra el menor "(1), con DNI nº nacido en Burgos el día de de 1995, hijo de D. Y DÑA., con DNI responsables civiles solidarios, quién comparece acompañado por su madre y asistido por el Letrado Sr.; habiendo intervenido como actor civil la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN representada y asistida por la LETRADA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN ; y el MINISTERIO FISCAL, en la persona del Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Fiscalía de Menores se dio cuenta a este Juzgado con fecha 2 de agosto de 2011, de la incoación del expediente de reforma nº /2011 derivado del atestado instruido por la Dirección General de la Policía, Comisaría de Burgos, nº 10947/11, abierto contra el menor "(1) por hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, en concreto agresión sexual y lesiones, y ello en virtud de detención practicada con respecto a "(1) en relación con unas lesiones que había causado respecto de su pareja. Por auto de 2 de agosto de 2011 se acordó incoar expediente y practicar las diligencias prevenidas en el artículo 64.1 de la LO 5/2000.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción, tuvo entrada en el Juzgado el expediente al que se ha hecho referencia remitido por el Fiscal de Menores, adjuntando escrito de alegaciones en el que se calificaban los hechos como constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, del que había que considerar autor al menor "(1), interesando la imposición de la medida de realización de tareas socioeducativas y la de prohibición de aproximación a una distancia inferior de 300 metros a Áng, en cualquier lugar dónde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, en ambos casos pro tiempo de un año y seis meses, medidas previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Igualmente solicitaba que el menor, con la responsabilidad solidaria de sus padres indemnizara a Áng en cuantía de 200 € por las lesiones causadas y al SACYL en la cuantía de 127,31 € por la asistencia sanitaria prestada a Áng Seguidamente se proponía la prueba que consideraba de necesaria práctica en el acto del juicio

TERCERO.- Recibido el escrito de alegaciones del Fiscal, el Juzgado procedió mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2011 a abrir el trámite de audiencia, dando traslado de las actuaciones en primer lugar al actor civil, y a continuación al menor y a sus padres.

El actor civil, GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, presentaría escrito en el cual solicitaba la condena del menor "(1) como autor de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, e igualmente solicitaba que el menor, con la responsabilidad solidaria de sus padres indemnizara al SACYL en la cuantía de 127,31 € por la asistencia sanitaria prestada a Ang.

Por su parte el Menor y sus padres presentarían presentó escrito de defensa en el que solicitaban su absolución y proponían la prueba que consideró conveniente.

CUARTO.- A la vista de la petición Fiscal y de la acusación particular y del escrito de alegaciones del letrado defensor, el Juzgado dictó auto con fecha 6 de febrero de 2012 acordando celebrar la audiencia de conformidad con el art. 33. a) de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para el día 7 de marzo de 2012 a las 10 horas, admitiendo las pruebas propuestas y estimadas procedentes y señalando el día. En dicho acto, al que concurren el menor "(1), sus padres responsables civiles solidarios, el Letrado defensor, la acusación particular, el actor civil y el Ministerio Fiscal, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Seguidamente Equipo Técnico se ratificó el informe en su día emitido considerando que

la medida más adecuada era la consignada en el informe que coincidía con la solicitada por el Ministerio Fiscal. A continuación se dio la palabra al Ministerio Fiscal quién elevó sus alegaciones a definitivas calificando los hechos como constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, del que había que considerar autor al menor “(1), interesando la imposición de la medida de realización de tareas socioeducativas y la de prohibición de aproximación a una distancia inferior de 300 metros a Ang, en cualquier lugar dónde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, en ambos casos pro tiempo de un año y seis meses e igualmente solicitaba que el menor, con la responsabilidad solidaria de sus padres indemnizara a Ang en cuantía de 200 € por las lesiones causadas. Igualmente reprodujo su petición en materia de responsabilidad civil La Junta de Castilla y León. Oyéndose finalmente al letrado del menor, ratificó su escrito de defensa interesando la absolución de su defendido. Finalmente, se dio la palabra al expedientado, que alegó lo que tuvo por conveniente, dejando la causa vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que sobre las 00,10 horas del día 2 de agosto de 2011 el menor “(1), en el cruce de la avenida Castilla y León con la calle Severo Ochoa de Burgos, sostuvo una discusión con Ang, de 15 años de edad, con quién mantenía una relación sentimental desde hacía cuatro años, en el curso de la cual “(1) agarró a Ang fuertemente del cuello. Esta agresión física se produce después de que en la tarde anterior el menor el menor expedientado y Ang hubiera tenido varios encuentros y desencuentros, en los cuales incluso Ang llegó a propinar un bofetón “(1), lo cual tuvo lugar en un momento temporal anterior al agarrón del cuello.

Consecuencia de la agresión Ang sufrió lesiones que consistieron en dolor óseo muscular cérico –mandibular. Precisó para curar de una primera y única asistencia facultativa. Curó a los cinco días, sin impedimento ni secuelas. Ang fue atendida en el servicio de urgencias perteneciente al SACYL, generándose unos gastos por la asistencia que ascienden a 127,31€

SEGUNDO.- “(1), nacido el de m de 1995 pertenece a una familia compuesta por la madre y su nuevo esposos, el padre biológico del Menor, la abuela materna, y de forma discontinúa alguno de sus hermanaos. El núcleo familiar presenta dificultades en su funcionamiento y relación interna. Se trata de un menor sociable, aceptado por iguales y adultos, con vida callejera, con destrezas y habilidades personales y con carisma de liderazgo. Presenta un diagnóstico clínico de trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) por el que sigue tratamiento farmacológico y atención educativa específica en el contexto escolar. El Menor está aprendiendo a controlarse, se muestra más tranquilo y su pauta conductual actual resulta más adaptada. No obstante “(1) necesita fortalecer estrategias relacionadas con el autocontrol y la conducta prosocial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del artículo 39 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se desprende que el Juzgador, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de

éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial, debiendo utilizar el Juez, al redactar la sentencia, al expresar sus razonamientos, en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor. En parecidos términos se pronuncian los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (norma aplicable con carácter supletorio según Disposición Final Primera) en el ámbito del derecho penal de adultos.

Y en el presente supuesto, valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral (pruebas que se hubieran centrado en la declaración de la víctima y la de dos testigos presenciales de los hechos, además del propio reconocimiento del Menor), pruebas que se hubieran practicado con las necesarias garantías de contradicción, principio básico del proceso penal en general y del proceso de menores, se llega a la conclusión inequívoca de que procede el dictado de una sentencia condenatoria para “(1), considerando que los hechos declarados probados constituyen un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal,.

SEGUNDO.- DeL delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, es autor el menor expedientado “(1), por haber realizado directa y voluntariamente los hechos que la integran –artículos 27 y 28 del Código Penal-, norma de aplicación supletoria a tenor de lo establecido en la Disposición Final Primera de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Como reiteradamente manifiesta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre las sentencias más actuales la de 11 de octubre de 2005) el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución (artículo 24), en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 86/95, 34/96 y 157/96) y del Tribunal Supremo (SS. de 10.3.95, 203, 727, 754, 821 y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. Este derecho comporta las siguientes exigencias en el proceso penal: a) en primer lugar, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, pues tal principio, de marcado matiz procesal, es de naturaleza reaccional, no precisado de comportamiento activo por parte de su titular; b) en segundo lugar, solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano decisor y con la observancia de los principios de oralidad, contradicción y publicidad (las SSTC 284/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral que constituye la fase fundamental del proceso penal, donde confluyen las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyen, en si mismas, pruebas de cargo, sino

únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, artículo 299 LECrim., proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, SSTC. 101/85, 137/88, 101/90); c) en tercer lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración; d) y en cuarto lugar, como prueba procesal de cargo o inculpatario no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental) sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse éste y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

Según jurisprudencia reiterada entre estos medios de prueba de cargo o inculpatarios no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental), incluso la declaración de un sólo testigo (siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción, resultando exigida una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa, derivándose la credibilidad del testigo, apreciable en virtud de la inmediación, de una serie de circunstancias, como son de un lado, la verosimilitud del testimonio de la víctima quién ha de mantener manifestaciones coincidentes a propósito de que como se desarrollaron los hechos; la persistencia de la inculpatión; la denuncia inmediata de los hechos; la ausencia de incredulidad subjetiva, que se traduce en el examen de los posibles motivos espurios o bastardos de la víctima para declarar contra el acusado como consecuencia de relaciones anteriores que pudieran existir entre ellos...); sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse este y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las notas doctrinales manifestadas, en el presente supuesto se llega a la conclusión inequívoca de que se hubiera practicado suficiente prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del menor expedientado “(1), de forma que razonada y razonablemente puede deducirse la existencia de un hecho punible –que merece ser calificado como de delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, del que había que considerar autor al menor “(1) -, y además la participación en el mismo del menor acusado.

Una vez escuchadas las distintas declaraciones que se prestaron en el acto del juicio, por un lado la del menor expedientado “(1); por otra parte la de la víctima Ang; y finalmente las declaraciones testificales de 00, 00 y 00, testigos todos ellos amigos de “(1) Y ANG en el momento de los hechos, pero en la actualidad más vinculados con el menor expedientado; y una vez contrastadas estas declaraciones con las que cada uno de ellos prestó en la instrucción de la causa ante el Ministerio Fiscal, e incluso con la versión de los hechos que proporcionaron “(1) Y ANG en el lugar de los hechos a la Policía que se personó allí, alertado por un ciudadano que presenciaba a su juicio una importante discusión; y complementada estas declaraciones con las de los Policías que intervinieron en los hechos (los números), se llega a la conclusión que si existe el delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género que el ministerio Fiscal imputa al menor expedientado “(1). Las declaraciones que expedientado, víctima y testigos prestaron en el acto del juicio,

como las que prestaron en sede instructora, ponen de manifiesto un incidente global que es posible desgajar en varios sucesos diferenciados, -incidente global motivado por el hecho del fin de la relación que aquel día Jonatan había comunicado a Ang-, sucesos ocurridos en momentos distintos todos ellos en la tarde del día 1 de agosto y finalmente pasada la medianoche de este día y comenzando el día 2 de agosto. Aunque no fueron muy claros menor, víctima y testigos, llegando a resumir el asunto, su se leen atentamente las declaraciones que todos ellos prestaron en la Policía y en la Fiscalía y se complementan con sus declaraciones en el acto del juicio, se puede concluir que varias fueron las discusiones o encontronazos que tuvieron “(1) Y Ang en estas horas, en el curso de las cuales incluso Ang pegó un tortazo a “(1), lo cual reconoció abiertamente en primer lugar, siendo luego ratificado por los testigos

Pero existe un altercado final, que culmina con una agresión innecesaria y añadida de “(1) a Ang, consistente en un retorcimiento de muñecas y un agarrón fuerte del cuello, que no se puede justificar desde la perspectiva del ESTADO DE NECESIDAD (eximente contenida en el número 5 de artículo 20 del Código Penal, aplicable en su caso de forma supletoria al ámbito de los menores por mor de la Disposición Final Primera de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor). La eximente del estado de necesidad justifica al que actúa lesionando un bien jurídico de otra persona, en este caso de Ang, para evitar un mal propio o ajeno. Ni siquiera quedó acreditado cual fuera la entidad del mal que se trataba de evitar (se reiteró hasta la saciedad en el acto del juicio que Jonatan trataba de evitar que Ang se cortara las venas -incluso hubo quién vio sangre-, que se trataba de evitar que Ang pudiera padecer por el ataque de ansiedad que esta situación le causaba, pero no quedó acreditado la entidad y calidad de la amenaza y así no quedó acreditado que como consecuencia de la pretendida autolesión Ang tuviera alguna constancia física –nada se le apreció al respecto según la documental consistente en el informe de urgencias dónde solo pudo apreciarse enrojecimiento lo que es imputable al agarrón-), ni se puede decir que la situación de necesidad no hubiera sido provocado intencionalmente por el sujeto agresor o que éste no tuviera ninguna intervención en la misma (estuvieron toda la tarde discutiendo Ang y “(1), y no evitando encontrarse). Además Ang niega que cesara en su propósito a raíz de la intervención de “(1), y así manifestó que fue ella la que voluntariamente tiró el cristal

Existe un hilo conductor en todas las declaraciones, que permiten concluir que todo este altercado culminó con un innecesario incidente agresivo final del que fue autor “(1) y víctima Ang. Más claramente en instrucción hablaron los testigos del agarrón del cuello que Jonatan le propinó a Ang. Así dijo 00, quién por otra parte en el acto del juicio y al principio de su declaración se ratificó en lo ya declarado el no poderse acordar de todo lo sucedido debido al tiempo transcurrido, aunque luego varió su declaración sensiblemente; como decíamos dijo en instrucción que el agarrón del cuello y el agarrón de las muñecas era con el objeto de que tirara el cristal, aunque en el juicio negó haber visto el agarrón del cuello. Por su parte 00 dijo en instrucción “que cuando se iban a para casa Ang cogió un cristal y empezó a hacer el gesto de cortarse las venas; quellegó a cortarse las venas, que salió sangre. Que la declarante le dijo “no te cortes”....le dio un ataque de ansiedad y le dijo a Jonatan que le quitase el cristal. Que Jonatan le agarró de las muñecas para que el soltara; que con la misma intención le dio un empujón. Que al final Ang soltó el cristal”. Por su parte la víctima Ang manifestó en instrucción “que tiró el cristal y éste la cogió del cuello y de las muñecas y la retorció los brazos”, reiterando en el acto del juicio que lo de las muñecas y lo del cuello fue independiente a lo del cristal, que ya lo había tirado cuando estos hechos tuvieron lugar. Por lo tanto, no existe dudas de que el agarrón del cuello y el agarrón de las muñecas existiera, de hecho lo admite el Menor expedientado, pero si que puede concluirse que éstos agarrones no eran absolutamente

necesarios para evitar un mal menor, ni por el tipo de agresiones que en sí mismo suponen que no parecen defensivas sino agresivas, y porque existe prueba para determinar que los agarrones y la intención de que la víctima no se lesionara tirando el cristal no son actos coetáneos en el tiempo. O dicho de otra forma, no se desprende una relación de causa a efecto entre estos actos, ni se percibe claramente la intención de evitación de la autolesión. Así lo dijo la víctima en Fiscalía de Menores y en el juicio (tiro ella el cristal porque quiso), así pareció darlo a entender (1) en su declaración en instrucción cuando dijo que al final Ang tiró el cristal (manteniéndose en el acto del juicio un tanto más tibia al reiterar que "(1) quería quitarle el cristal y evitar males mayores, y que para quitarle el cristal le agarró de las muñecas y luego ella lo tiró, y también le agarró del cuello para intentar que soltara el cristal...). Y por otra parte, parece quedar acreditado que 00 y 00 no vieron todo el incidente en su conjunto, ya que 00 se ausentó para llamar a los padres de 00 (de hecho dijo esta última que 00 no pudo presenciar el incidente de los agarrones) mientras que 00 manifestó que se había marchado a casa, y que cuando volvió cuando ya estaba la Policía. Por último existen ciertas corroboraciones periféricas del hecho de la agresión sufrida por la víctima, y que así –como agresión- fue percibida pro ella; y así, por un lado, la presencia de la Policía en el lugar de los hechos, lo que se produjo, no por llamada de los implicados, sino por llamada de un ciudadano que consideraba que se estaba produciendo un incidente grave; y por otro lado, el hecho de que Ang relatara de forma individualizada este incidente del agarrón del cuello a la Policía, a la que también contó el incidente previo que había tenido con la que hasta ese momento era su expareja, no dudando en reconocer que ella le había agredido, como también lo reconoció en el acto del juicio (en algunos de los varios encontronazos que tuvieron lugar durante esa tarde).

Y muchas menores razones existen para pensar que el menor expedientado obrara en LEGÍTIMA DEFENSA y que por eso debería ser exculpado de toda responsabilidad penal (eximente del nº 4 del artículo 20 del Código penal). Aunque hubiera quedado acreditado que Ang abofeteó al menor expedientado, y que incluso le tiró de la camiseta llegando a rompérsela, -lo que ella misma reconoce-, lo cierto es que estos hechos tuvieron lugar en una secuencia temporal anterior a la cuestión de los agarrones. Ni siquiera pudiera hablarse de una pelea mutuamente consentida, y mucho menos de legítima defensa, y sí sólo de un acto contra la integridad física protagonizado por el menor expedientado, mucho después al primer incidente. El ius retorquendi, o el derecho a defenderse de la previa "agresión recibida", justifica a contestar con un acto de semejante entidad y en el mismo momento en que la agresión se está recibiendo, de tal manera que al insulto se le contesté con el insulto, a la amenaza con la amenaza y al acto de violencia física, como último recurso y siempre que si no sea posible repelerla, con otro de semejante entidad, pero no justifica la actuación del menor. Para que concurra legítima defensa, causa excluyente de la antijuricidad que determina la exención de responsabilidad criminal (artículo 20.4 del CP), es preciso que exista una agresión ilegítima, que determine la necesidad de defenderse por parte de quien la sufre (de una forma adecuada y/o proporcional) y que no exista provocación suficiente por parte del defensor. Por agresión ilegítima debe entenderse no sólo el acto físico o de fuerza o de acometimiento material ofensivo, sino también toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes, y en el presente caso, a tenor de la prueba practicada no consta que concurra. Por otra parte, es necesario que sea necesario y el único posible el medio empleado para impedir o repeler la agresión, lo cual constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamiento defensivo, y desde luego en el caso de autos se representan muchas más formas de repeler la agresión que la que hubiera sido desplegada por el menor, y que van desde el abandono del lugar a un acto de lesión

física mucho menos lesivo. Desde luego que ninguna de los requisitos concurren en el presente caso.

CUARTO.-Los hechos de los que fue víctima ANG son constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, del que había que considerar autor al menor "(1), al concurrir todos los elementos necesarios para estar en presencia de esta infracción tal y como se deriva de las pruebas documentales aportadas (informes médico forense de 00 que no han sido impugnado): 1) el elemento objetivo integrado por el menoscabo en la integridad física de un tercero producido por sendos agarrones en cuello y muñecas, siendo la integridad física el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, causando en el mismo un daño (dolor oseo muscular cérico –mandibular) que precisó para su curación una primera y única asistencia facultativa y que curó a los cinco días, sin impedimento ni secuelas); 2) un segundo elemento objetivo, que víctima y expedientado reconocen como es una relación de afectividad que ha durado cuatro años y que se ha desenvuelto en este tiempo de forma intermitente y que convierte cualquier lesión contra la integridad física en delito independientemente de que exista un deterioro físico que precise o no tratamiento para su curación, habiendo reconocido víctima y agresor dicha relación, siendo a destacar también que la víctima –Ang- se acogió al protocolo de atención a las víctimas de violencia de género; y 3) por último e igualmente el elemento subjetivo, esto es, dolo o propósito de lesionar la integridad física ajena, lo que se presume del mismo acto causador de las lesiones, agarrones y el hacerlo en el marco de la relación de pareja y por razón de ésta.

Es evidente que el maltrato no se ha constituido en delito por su entidad objetiva, es decir, no se ha producido un resultado lesivo que haya requerido tratamiento médico. Pero la levedad de las lesiones no excluye la tipificación delictiva, dado que la misma se sustenta en el artículo 153 .1 del Código Penal (maltrato en el ámbito familiar), por cuanto el comportamiento tiene su causa en una relación afectiva previa de noviazgo. Y esos comportamientos desarrollados por el acusado pueden ser manifestaciones del sentimiento de desigualdad por la condición de mujer de Ang y expresiones de la relación de dominación y de menosprecio a la condición de mujer de la víctima, cosa que, por cierto, no ha sido discutida ni controvertida en autos. La reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008 , ha declarado la plena constitucionalidad del artículo 153.1 C.P , así como lo ha hecho diversas sentencias que, posteriormente, han venido resolviendo las diferentes cuestiones de constitucionalidad interpuestas contra el resto de los tipos penales modificados por la LOMPIVG, parece que viene a descartar la necesidad de exigir en este delito un elemento finalista (que se pruebe expresamente que el acto es manifestación expresa de la relación de dominación, y la forma de escenificar la desigualdad), exigencia que el propio precepto no incorpora. El tipo del artículo 153.1 del Código Penal exigiría únicamente que se acredite que objetivamente y de forma intencionada y voluntaria, ha perpetrado la acción que el legislador ha considerado constitutiva del ilícito penal, y le ha aparejado una pena determinada –agresión física en el marco de las relaciones que describe-.

QUINTO.- Acreditada la comisión de los hechos delictivos por el menor expedientado, procede adoptar alguna de las medidas contempladas en el artículo 7 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, medidas que, conforme a lo dispuesto en los 7.3 y 39 de la ley mencionada, deberán adoptarse eligiendo la más adecuada tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos y, de forma especial, la edad, personalidad y circunstancias personales y familiares de las menores, teniendo en cuenta los principios de intervención mínima, proporcionalidad y

necesidad que rigen en materia de justicia de menores, así como la finalidad preventivo especial y resocializadora del menor expedientado.

La medida que procede imponer a “(1) es la solicitada por el Ministerio Fiscal, que coincide con la propuesta por el Equipo Técnico, esto es, la REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIOEDUCATIVAS, si bien su duración debe ser moderada, no pareciendo proporcional imponer la duración inicialmente solicitada pro el Ministerio Fiscal –un años y seis meses- y ello a la vista de la forma en el que se desarrolló el suceso, que forma parte de un incidente más amplio ocurrido a lo largo de la tarde del día 1 de agosto y concluido una vez iniciado el día 2 y motivado por el hecho del fin de la relación que aquel día “(1) había comunicado a Ang, incidente del que es posible desgajar algún suceso diferenciados, y entre ellos el aquí enjuiciado, como también es posible identificar otros sucesos ocurridos en momentos distintos y en los que el protagonismo agresor fue asumido por Ang. Así las cosas procede impone a “(1) una medida de TAREAS SOCIOEDUCATIVAS POR TIEMPO DE DIEZ MESES, ya que es la que objetiva y proporcionalmente se corresponde a la gravedad de los hechos cometidos, en relación con las circunstancias del menor, quién a la vista de informe del Equipo Técnico precisa intervención de esta forma para remediar ciertas carencias que presenta en diferentes ámbitos de su vida, sobre todo en la cuestión relativa a sus reacciones ante situaciones conflictivas, necesitando fortalecer estrategias relacionadas con el autocontrol, y la conducta prosocial, y en la necesidad de asumir las consecuencias de sus propias conductas sin realizar atribuciones externas, y también la necesidad de mejorar habilidades de afrontamiento de las situaciones y expresión saludables de las emociones.

Esta medida debe tener el objetivo de que el menor comprenda la ilicitud de su conducta y asuma sus consecuencias, que comprenda que es necesario la existencia de normas de convivencia que deben ser respetadas, y que se ponga en el lugar de la víctima, haciéndole comprender lo que ésta pudo sentir recibiendo tal clase de lesiones. En este sentido deberá trabajarse el fenómeno de la violencia de género, desterrando creencias erróneas y actitudes inadecuadas.

SEXTO.- Establece el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”. Semejante norma rige para el sistema penal de adultos, y es así que en el artículo 116 del Código Penal se establece que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”, regulándose seguidamente la forma en que se hace efectiva esta responsabilidad. Sigue diciendo el artículo 62 de de la LO 5/2000 que “la responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente”. La remisión es a los artículos 109 a 115 del Código Penal. Según establece el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados; comprendiendo, según el artículo 110 del mismo cuerpo legal, la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1) la restitución; 2) la reparación del daño; y 3) la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el presente caso, el Ministerio Fiscal, en nombre de los perjudicados, ejercitan directamente la acción responsabilidad civil directamente en el proceso pena y solicita para

Ang una indemnización de 200 € por las lesiones causadas y para el SACYL (GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN) una cantidad de 127,31 € por la asistencia sanitaria prestada a Ang . Esta última entidad se personó e hizo suya la reclamación.

Se suele considerar por la doctrina que con la nueva Ley de los menores se ha introducido una tipología de responsabilidad nueva, un tercer modelo, en el sentido de que es diferente tanto a la que se regula en el Código Civil como a la que aparece en el Código Penal. Como indica ya la propia Exposición de Motivos, se introduce por esta Ley el principio, en cierto modo revolucionario, de la responsabilidad solidaria con los menores responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma (art. 61.3 de la LO 5/2000), y ello sin exigir que concorra ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el juez (no eximida por completo) cuando no hubieren favorecido la conducta de los menores con dolo o negligencia grave (SAP Lérida 11-III-2002). Se aleja, por tanto, del régimen general contenido en el artículo 1903 del Código Civil, que pese a la presunción de culpa, y a la cuasi objetivación jurisprudencial, descansa igualmente en la noción de negligencia y establece la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, señalando que dicha responsabilidad cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La intención del legislador, al elegir no convalidar las normas contenidas en el Código Civil pero tampoco las del Código Penal, ha sido introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con una doble finalidad: en primer lugar amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia de los menores infractor, asegurándoles así, mediante un sistema objetivo, sin fisuras ni excusas, la indemnización de los daños sufridos por tales víctimas, y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos (SAP Cantabria 23-XII-2003, SSAP Jaén 10-I-2003 y 28-XI-2002 y SSAP Burgos 30-XII y 12-IV-2002). Desde la reforma de la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores, operada por la LO 8/2006, la responsabilidad civil se solventa en el mismo juicio penal, al contrario que hasta ese momento que se solventaba en un juicio separado y daba lugar a sentencias diferenciadas.

No cabe duda que los menoscabos en la integridad física deberán de ser indemnizados y que conforme al principio de íntegro resarcimiento serán indemnizables aquellos menoscabos físicos que tenga su origen directamente en el hecho dañoso que nos ocupa y no otros, ya que ello sería fuente de enriquecimiento injusto. Con el objeto de calcular estas indemnizaciones habrá que tenerse en cuenta los informes periciales, y/o las testificales periciales que puedan obrar en autos, que se valorarán según las reglas de la sana crítica, sin que éstos vinculen al Juzgador. Si ello se pone de manifiesto es por el hecho que la valoración de la incapacidad y de las secuelas se entiende que es una labor judicial, que si bien puede tomar como referencia la importancia que a las mismas se dé por los informes periciales y el resto de las pruebas, el juzgador es soberano, a la vista de la prueba practicada a la hora de determinar el quantum indemnizatorio (dice el artículo 348 de la LECv de 2000 que el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica). De otro lado, y si bien rigen en materia de responsabilidad civil, los principios de libre apreciación de la prueba y valoración conjunta de la misma, que se refieren a todos y cada uno de los medios utilizados en el proceso, debiendo el Tribunal valorarlos en su conjunto cuando hay varios sobre un mismo hecho, sin que "a priori"

pueda concederse valor superior a uno sobre otro, lo cierto es medio probatorio que debe ser especialmente tenido en cuenta el informe médico forense, máxime cuando en el supuesto que nos ocupa es la única opinión técnica que consta en autos, por provenir tal opinión de un cuerpo de funcionarios imparcial, que valora los menoscabos físicos que puedan tener los perjudicados de forma aséptica y sin implicación con ninguna de las partes, y ello a diferencia de los informes periciales que puedan presentarse por las éstas. Y ello sin perjuicio de que pueda llegar a acreditarse que este informe haya incurrido en error o exprese una opinión técnica que pueda ser matizada, lo que puede ser probado, claro está, con otra opinión técnica más autorizada sobre el particular. Por otra parte, hay que tener en cuenta el carácter del hecho causante de las lesiones, que es una acción que ha sido considerada penalmente relevante - en concreto un delito de lesiones - lo que trae como consecuencia que no resulte de preceptiva aplicación, el baremo establecido por el Real Decreto Legislativo 8/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 29 de octubre, norma que incorpora el sistema de obligada aplicación para la valoración de los daños y perjuicios derivados de accidente de circulación. Ello no es obstáculo para que dicho baremo pueda utilizarse con carácter orientativo, como punto de referencia, teniendo en cuenta siempre que los conceptos indemnizatorios y las cantidades que correspondan son las correspondientes al baremo vigente en el momento en el que tuvo lugar el siniestro. En materia de tráfico son indemnizables tanto los días de curación (distinguiendo entre día de estancia hospitalaria, con impedimento y sin él), que integran el concepto de incapacidad temporal, como las secuelas o alteraciones permanentes del estado físico o psíquico de la persona, que integran el concepto de incapacidad permanente.

El Ministerio Fiscal solicita que el menor "(1) indemnice a Ang en cuantía de 200 € por las lesiones causadas y al SACYL (GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN) una cantidad de 127,31 € por la asistencia sanitaria prestada a Ang Esta última entidad se personó e hizo suya la reclamación. Viene a solicitar el Fiscal 40 € por cada día de curación no impeditivo, ya que según la prueba documental consistente en informe emitido pro el médico forense al respecto de las lesiones sufridas por la víctima, informe no impugnado de contrario, fueron cinco los días no impeditivos que tardó en curar. Teniendo en cuenta las notas doctrinales aportadas y como consecuencia del principio del íntegro resarcimiento que rige en nuestro ordenamiento jurídico, que implica el perjudicado debe ser indemnizado por el total perjuicio causado, colocándole en la misma situación patrimonial que tenía antes del ilícito cometido, y tomando como referencia orientativa el baremo de los accidentes de circulación que procede conceder a ANG la cantidad solicitada por los días de curación, ya que aún cuando son ligeramente superiores a los concedidos por el baremo para le año 2011 por tal concepto (29,75 €), no hay que olvidar que a estas cantidades base habría que sumar el factor de corrección (un 10%) y un interés que igualaría e incluso superaría la cantidad solicitada, y además que la acción de que lugar a la indemnización es una conducta penalmente punible. Por lo tanto debe ser mantenida la indemnización solicitada por el Fiscal en TANTO QUE NO EXISTE O EXISTA RENUNCIA DE LA PERJUDICADA. Igualmente procede condena al menor a satisfacer a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN en la cantidad de 127,31 €, importe de la asistencia sanitaria prestada Ang, y que fue originada por el delito de lesiones cometida por el menor, y ello según se deduce de la prueba documental aportada consistente en importe de los servicios médicos devengados, factura que consta en autos y no ha sido impugnada.

Del pago de estas cantidades responderá directamente el menor "(1), y serán responsables solidarios los padres del menor, D. Y DÑA., y ello de conformidad con lo

establecido en el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que establece que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres tutores, acogedores y guardadores legales y de hecho, por este orden. Como ya se dijo la responsabilidad civil, y por ende, la obligación de indemnizar, alcanza de modo principal al menor autor del delito, dado que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios (artículo 116 CP y 61.3 de la L.O.R.R.P.M). Por otra parte y dado que la delincuencia tiene un substrato pedagógico, en el que la influencia de los padres y tutores y demás guardadores es de enorme importancia, la L.O.R.R.P.M ha previsto una consecuencia objetiva a la falta de diligencia en la vigilancia, custodia y educación de los menores al establecer la responsabilidad civil solidaria de los responsables de su educación y cuidado. Se introduce, utilizando las palabras del legislador, un principio en cierto modo revolucionario de responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Esta responsabilidad nacería de su propia conducta, distinta e independiente de la del menor, consistente en la omisión de su deber de educar al citado menor, no habiendo utilizado correctamente el uso de las facultades de corrección que le correspondían.

SÉPTIMO.- El menor expedientado vendrá obligada al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 de la L.E. Criminal, por ser de aplicación supletoria al procedimiento penal de menores, como establece la Disposición final primera de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al afirmar que tendrá el carácter de norma supletoria para lo no previsto en esta ley, en el ámbito sustantivo, el Código Penal, y en el de procedimiento, la LECr.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y todos los demás de general y pertinente aplicación, y ejercitando la potestad jurisdiccional que me confieren la Constitución y las Leyes,

FALLO

Se declara al menor "(1) autor de un DELITO DE LESIONES del artículo 153.1 del Código Penal, cometido en la persona de ANG procediendo imponerle la medida de DIEZ MESES REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIOEDUCATIVAS. Y ello con los objetivos señalados por el Equipo Técnico en su informe y los señalados en el fundamento de derecho quinto.

Asimismo DEBO CONDENAR Y CONDENO al menor "(1) a indemnizar con la responsabilidad solidaria de su padres D. Y DÑA. las siguientes cantidades: a ANG doscientos euros (200€) por las lesiones y por los días de curación no impeditivos y a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (SACYL), ciento veintisiete euros con treinta y un céntimos de euro (127,31 €) por la asistencia sanitaria prestada a Ang

Se condena al menor expedientado al pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución, que se notificará al menor, a su letrado, al perjudicado y el Ministerio Fiscal podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial de BURGOS, debiendo ser presentado ante este Juzgado.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

JUZGADO DE MENORES N. 1

BURGOS

SENTENCIA:

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G:

Delito/Falta: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/Querellante:

Abogado:

Contra: (2)

Abogado:

S E N T E N C I A

En Burgos a veintinueve de junio de dos mil doce.

La Ilma. Sra. DÑA. BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO, Magistrado Juez de Menores de BURGOS, ha visto en audiencia oral y pública el expediente nº /11 tramitado por hechos constitutivos de ilícito penal, contra el menor (2), con DNI nº nacido en Burgos el día de de 1994, hijo de D. Y DÑA. ..., con DNI ... responsables civiles solidarios, quién comparece acompañado por sus padres y asistido por la Letrada Sra. ...; habiendo intervenido como ACTOR CIVIL DÑA. CRIST asistida por la Letrada Sr.; y el MINISTERIO FISCAL, en la persona del Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Fiscalía de Menores se dio cuenta a este Juzgado con fecha 8 de abril de 2011, de la incoación del expediente de reforma nº /2011 derivado del atestado instruido por la Dirección General de la Policía, Comisaría de Burgos, nº 48277/11, abierto contra el menor (2) por hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, en concreto violencia habitual, maltrato, injurias y agresiones sexuales, y ello en virtud de denuncia interpuesta por Dña. Crist ..., acompañada por su madre, contra D., con quién había mantenido una relación de noviazgo. Por auto de 8 de abril de 2011 se acordó incoar expediente y practicar las diligencias prevenidas en el artículo 64.1 de la LO 5/2000.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción, tuvo entrada en el Juzgado el expediente al que se ha hecho referencia remitido por el Fiscal de Menores, adjuntando escrito de alegaciones en el que se calificaban los hechos como constitutivos de un delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3, en concurso con un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de diciembre de 2010 o enero de 2011), un delito de coacciones del artículo 171.4 (hechos de febrero o marzo de 2011), un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de mediados de marzo de 2011) y una falta de injurias del artículo 620.2º C.p. (hechos de 04/04/2011); y un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4; artículos todos del Código Penal, delitos de los que había que considerar autor al menor (2), interesando la imposición de la medida de internamiento en régimen semiabierto por tiempo de tres

años, de los que 2 años serán de internamiento efectivo, el resto de libertad vigilada, e igualmente de las medidas de prohibición de aproximación y de comunicación con Crist (en los términos previstos en el artículo 7.1 h) L.O.R.P.M.) por tiempo de tres años, medidas previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Igualmente solicitaba que el menor, con la responsabilidad solidaria de sus padres indemnizara a ... en cuantía de 3.000 € en concepto de daños morales. La cantidad citada devengará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Seguidamente se proponía la prueba que consideraba de necesaria práctica en el acto del juicio

TERCERO.- Recibido el escrito de alegaciones del Fiscal, el Juzgado procedió mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2011 a abrir el trámite de audiencia, dando traslado de las actuaciones al menor y a sus padres, quienes presentarían presentó escrito de defensa en el que solicitaban su absolución y proponían la prueba que consideró conveniente.

En escrito de fecha 28 de noviembre de 2011 se personaría en las actuaciones la Letrada Sra. en defensa de los intereses de la perjudicada solicitando se indemnizara. Posteriormente presentaría escrito de alegaciones en el que se adhería al del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- A la vista de la petición Fiscal y de la acusación particular y del escrito de alegaciones del letrado defensor, el Juzgado dictó auto con fecha 21 de febrero de 2012 acordando celebrar la audiencia de conformidad con el artículo 33. a) de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para el día 7 de marzo de 2012 a las 10 horas, admitiendo las pruebas propuestas y estimadas procedentes y señalando el día. En dicho acto, al que concurrieron el menor (2), sus padres responsables civiles solidarios, el Letrado defensor, la acusación particular, el actor civil y el Ministerio Fiscal, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Seguidamente Equipo Técnico se ratificó el informe en su día emitido considerando que la medida más adecuada era la consignada en el informe que coincidía con la solicitada por el Ministerio Fiscal. A continuación se dio la palabra al Ministerio Fiscal quién elevó sus alegaciones a definitivas, al igual que la acusación particular. Oyéndose finalmente al letrado del menor, ratificó su escrito de defensa interesando la absolución de su defendido. Finalmente, se dio la palabra al expedientado, que alegó lo que tuvo por conveniente, dejando la causa vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que el menor (2) mantiene con Crist ..., nacida el 20/06/1997, una relación de noviazgo, sin convivencia, desde el día finales de abril de 2010 y hasta mediados de marzo de 2011.

Desde el tercer mes de relación, y cuando (2) se enfada, alza la mano a Crist, la golpea en las piernas, en los brazos, en cualquier parte del cuerpo. Las agresiones aumentan su frecuencia, hasta llegar a ser semanales en los últimos tiempos de su relación.

En concreto...

- Sin que conste la fecha, pero desde luego en diciembre de 2010 o enero de 2011 y en las cercanías del supermercado Alcampo en Burgos, en el curso de una discusión a cuenta de un anillo, (2) golpea, agarra del cuello a Crist, sin que conste le causara lesión.

- Sin que conste la fecha, pero desde luego en febrero o marzo de 2011, estando ambos en el portal del domicilio de Crist (en la C/ ... de Burgos), el menor la abofetea; cuando Crist entra en el ascensor para subir a su casa, (2) le agarra y retuerce los brazos, obligándola a salir.

- Sin que conste la fecha, pero desde luego a mediados de marzo de 2011, y una vez que la relación ya está rota, se encuentran (2) y Crist en la C/ ..., en Burgos. Discuten y (2) abofetea, propina un cabezazo en la cara, un puñetazo en el hombro a Crist, sin que conste le causara lesión.

- A la hora de la comida del 04/04/2011, el menor llama por teléfono a Crist, para llamarla "hija de puta, puta, zorra, gilipollas".

En una ocasión, siendo ya Crist mayor de 13 años, y cuando el menor y ella están en un chamizo cerca del silo, en Burgos, (2) le propone mantener relaciones sexuales. Al negarse Crist, el menor la echa encima de un sofá, poniéndose encima de ella. Cuando Crist vuelve a negarse e intenta apartarle con las manos, (2) la coge de los brazos y le baja los pantalones. Cuando de nuevo, Crist le aparta, (2) se pone otra vez sobre ella, para, en esta ocasión, mantener relaciones sexuales con penetración.

SEGUNDO.- (2) nacido el 10/02/1994, pertenece a una familia compuesta por sus padres, ... y ... y dos hermanos. En el ámbito familiar, se encuentra cómodo, sus necesidades afectivas parecen cubiertas y percibe un control familiar flexible. Se relaciona con chicos de edades variadas y características similares a las suyas, pasando mucho tiempo ocioso. Presenta a lo largo de su escolarización una notable desmotivación hacia lo académico, comportamientos disruptivos en el aula y un rendimiento muy bajo. Al finalizar la E.S.O., se le orienta hacia un P.C.P.I.; el menor responde bien al principio, pero posteriormente se abandona a la desmotivación y a no hacer nada. En la actualidad no realiza actividad formativa o laboral alguna, permaneciendo ocioso la mayor parte del tiempo. Es un adolescente centrado en sí mismo, seguro de sus capacidades, obstinado y primario en sus respuestas; cuando entran en juego sus intereses puede responder de forma ruda e impulsiva, anteponiendo sus derechos a los de los demás. Necesita fortalecer su capacidad de autocontrol, su empatía y aprender estrategias de resolución de conflictos alternativas a la agresividad. Con respecto a las relaciones de pareja y a la violencia de género mantiene creencias erróneas y actitudes poco correctas que conviene trabajar de forma específica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del artículo 39 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se desprende que el Juzgador, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren

probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial, debiendo utilizar el Juez, al redactar la sentencia, al expresar sus razonamientos, en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor. En parecidos términos se pronuncian los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (norma aplicable con carácter supletorio según Disposición Final Primera) en el ámbito del derecho penal de adultos.

Y en el presente supuesto, valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral (pruebas que se hubieran centrado en la declaración de la víctima Crist, y en alguno de los hechos imputados testigos presenciales de éstos y en todo caso testigos de la relación de noviazgo de algo menos de un año que existió entre el joven expedientado (2) y la menor Crist, además del muy parcial reconocimiento del Menor por lo que se refiere a uno de los hechos), pruebas que se hubieran practicado con las necesarias garantías de contradicción, principio básico del proceso penal en general y del proceso de menores, se llega a la conclusión inequívoca de que procede el dictado de una sentencia condenatoria para (2), considerando que los hechos declarados probados constituyen un delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3, en concurso con un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de diciembre de 2010 o enero de 2011), un delito de coacciones del artículo 171.4 (hechos de febrero o marzo de 2011), un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de mediados de marzo de 2011) y una falta de injurias del artículo 620.2º C.p. (hechos de 04/04/2011); y un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4; artículos todos del Código Penal.

SEGUNDO.- Del delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3, en concurso con un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de diciembre de 2010 o enero de 2011), un delito de coacciones del artículo 171.4 (hechos de febrero o marzo de 2011), un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de mediados de marzo de 2011) y una falta de injurias del artículo 620.2º C.p. (hechos de 04/04/2011); y un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4; artículos todos del Código Penal, es autor el menor expedientado (2), por haber realizado directa y voluntariamente los hechos que la integran –artículos 27 y 28 del Código Penal-, norma de aplicación supletoria a tenor de lo establecido en la Disposición Final Primera de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Como reiteradamente manifiesta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre las sentencias más actuales la de 11 de octubre de 2005) el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución (artículo 24), en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 86/95, 34/96 y 157/96) y del Tribunal Supremo (SS. de 10.3.95, 203, 727, 754, 821 y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. Este derecho comporta las siguientes exigencias en el proceso penal: a) en primer lugar, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, pues tal principio, de marcado matiz procesal, es de naturaleza reaccional, no precisado de comportamiento activo por parte de su titular; b) en segundo lugar, solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano decisor y con la observancia de los principios de oralidad, contradicción y publicidad (las SSTC 284/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el

momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral que constituye la fase fundamental del proceso penal, donde confluyen las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyen, en si mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, artículo 299 LECrim., proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, SSTC. 101/85, 137/88, 101/90); c) en tercer lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración; d) y en cuarto lugar, como prueba procesal de cargo o inculpatario no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental) sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse éste y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

Según jurisprudencia reiterada entre estos medios de prueba de cargo inculpatorias no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental), incluso la declaración de un sólo testigo (siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción, resultando exigida una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurran en la causa, derivándose la credibilidad del testigo, apreciable en virtud de la inmediación, de una serie de circunstancias, como son de un lado, la verosimilitud del testimonio de la víctima quién ha de mantener manifestaciones coincidentes a propósito de que como se desarrollaron los hechos; la persistencia de la incriminación; la denuncia inmediata de los hechos; la ausencia de incredibilidad subjetiva, que se traduce en el examen de los posibles motivos espurios o bastardos de la víctima para declarar contra el acusado como consecuencia de relaciones anteriores que pudieran existir entre ellos...); sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse este y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las notas doctrinales manifestadas, en el presente supuesto se llega a la conclusión inequívoca de que se hubiera practicado suficiente prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del menor expedientado (2), de forma que razonada y razonablemente puede deducirse la existencia de un hecho punible –un delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3, en concurso con un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de diciembre de 2010 o enero de 2011), un delito de coacciones del artículo 171.4 (hechos de febrero o marzo de 2011), un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de mediados de marzo de 2011) y una falta de injurias del artículo 620.2º (hechos de 04/04/2011); y un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4; artículos todos del Código Penal, y además la participación en el mismo del menor acusado, (2).

Una vez escuchadas las distintas declaraciones que se prestaron en el acto del juicio, por un lado la del menor expedientado (2); por otra parte la de la víctima CRIST; y finalmente las declaraciones testificales de varias personas, testigos todos ellos amigos de (2) Y CRISITNA en el momento de los hechos, pero en la actualidad más vinculados con el

menor expedientado, sobre todo y, pero también ... y ..., y ello ..., (en el momento de los hechos amigo de los dos y hoy en día pareja de Crist); a la que habría que añadir la declaración de ..., madre de la víctima; y una vez contrastadas estas declaraciones con las que cada uno de ellos prestó en la instrucción de la causa ante el Ministerio Fiscal, se llega a la conclusión que si existen todos los delitos que en el ámbito de la violencia de género el ministerio Fiscal imputa al menor expedientado (2). Las declaraciones de menor expedientado, víctima y testigos ponen de manifiesto dos datos fundamentales: primero que (2) y Crist mantuvieron una relación de noviazgo de aproximadamente un año que se basaba en una relación asimétrica de poder y en la que (2) demostraba su superioridad a Crist en múltiples ocasiones, a veces en forma agresiva y por tanto delictiva, y ello sobre todo a partir del tercer mes; y en segundo lugar que (2), posiblemente por educación y por socialización mantiene una visión muy distorsionada y poco igualitaria de lo que es la relación de pareja, el respeto por la pareja, de lo que es el uso de la sexualidad en pareja, y que tampoco tiene muy claro el concepto de violencia y lo que puede considerarse violencia. O en relación a esto último y dicho de otra manera, en palabras del Equipo Técnico del Juzgado, ya que (2) no quiso participar en la elaboración del informe de valoración integral sobre violencia de género, “con respecto a las relaciones de pareja y a la violencia de género mantiene creencias erróneas y actitudes poco correctas acerca de la violencia que conviene trabajar...mantiene ciertos estereotipos, que podrían ser compartidas e incluso reforzadas dentro de su contexto cercano (atribuye cierta responsabilidad en el maltrato a las víctimas, considera los celos y el control como muestras de amor y preocupación por la pareja, desconoce el mecanismo cíclico de la violencia, considera maltrato solo las agresiones físicas, mostrándose más confuso en las actitudes y conductas que puedan suponer abuso emocional...no justifica el uso de la violencia dentro de la pareja pero considera legítima su utilización en algunos conflictos interpersonales, como respuestas a agresiones previas, pare defenderse y sobre los hechos del expediente (2) mantiene una actitud de negación y minimización ...”), lo cual unido a sus particulares características personales, “adolescente centrado en sí mismo, seguro de sus capacidades, obstinado y primario en sus respuestas, respondiendo cuando entran en juego sus intereses de forma ruda e impulsiva anteponiendo sus derechos a los de los demás”; hace prever respuestas y soluciones no adecuados en los conflictos de pareja. En este mismo sentido se pronunció la representante de la Unidad de Intervención Educativa, que intervino en la ejecución de la medida cautelar de libertad vigilada, que además incidió en el cuestionamiento de todo tipo de normas por parte de (2) y del mismo método empleado para el tratamiento de sus carencias en el ámbito de la violencia de género, debido entre otras cosas al “profundo sentimiento de víctima que le embargaba”, en lugar de autor.

No obstante, y dejando al margen estas consideraciones preliminares, decir que la prueba practicada hubiera acreditado sin ningún género de dudas la autoría por parte de (2) de un delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3 del Código Penal, delito cometido en su relación de noviazgo y por lo tanto de pareja con Crist, y que se hubiera manifestado en los último 9 meses de la relación, partiendo del hecho de que la relación hubiera comenzado a finales de abril de 2010 y concluido a mediados de marzo de 2011. Y que esta violencia habitual se hubiera manifestado en muchos incidentes, de los que aquí es posible identificar cuatro que luego pasaremos a exponer. Se llega a esta conclusión sobre la base fundamentalmente de la declaración que la víctima Crist prestó en el acto del juicio que por su espontaneidad, verosimilitud, persistencia y coherencia, viene dotada de credibilidad y alcanza el convencimiento del Juzgador sobre la realidad de los hechos ocurridos, y sobre la forma en que éstos sucedieron. No existe ningún cambio en la narración de la secuencia de los hechos ocurridos. Puede existir alguna “imprecisión” en los detalles de los distintos acontecimientos, en el sentido de que en alguna declaración

se de más importancia a unos detalles que en otra (Crist prestó declaración en Comisaría, en el Juzgado y en juicio y además ha participado en la elaboración del informe integral sobre violencia de género). Pero serían imprecisiones, nunca contradicciones, y nunca por lo que se refiere a la ocurrencia de los hechos, sino referidos a detalles que unas veces se relatan y otras se omiten. Ello puede venir explicado porque son muchos los sucesos ocurridos y además a lo largo de una secuencia temporal que puede considerarse larga. Además las imprecisiones son las lógicas, y razonables que suelen darse en hechos de estas características, y viene directamente relacionado por los distintos estados emocionales por lo que suelen pasar las víctimas, debiendo añadirse a ello la confusión propia de la edad de Crist (en la actualidad 14 de años de edad, pero entre 12 y 13 años cuando ocurrieron los hechos). Lo que es importante es que el hilo conductor es el mismo y demuestran sin ningún género de dudas que Crist ha sido víctima de violencia física habitual en el ámbito de su relación de pareja. Por otra parte, y si no resultara concluyente, habría que traer a colación las conclusiones a las que llega el informe de valoración forense integral de violencia de género, ratificado por sus autoras en el acto del juicio (médico forense, psicóloga y trabajadora social), en el sentido de que el relato de hechos proporcionado por Crist es creíble, tanto por lo que se refiere a los malos tratos como por lo que se refiere a los abusos sexuales, presentando a la fecha de la realización del informe un estado emocional compatible con la narración y el tiempo transcurrido, y no apreciándose alteraciones en pensamiento o senso-percepción, conciencia, orientación y lenguaje ni tampoco alteraciones significativas a nivel de inteligencia y memoria, concluyendo que en el estudio realizado se han encontrado en Crist rasgos de vivencia de malos tratos (baja autoestima, procesos de dependencia, aislamiento, escasas habilidades de afrontamiento...). Y añadieron las peritos forenses en el acto del juicio que lo habitual en este tipo de relatos es que las víctimas expresen los diferentes matices del maltrato a lo largo de las diferentes declaraciones.

Por lo tanto la violencia física habitual en la relación, negada y minimizada por (2) viene acreditada por la declaración de la víctima Crist y por las declaraciones de los testigos. Así declaró Crist en el juicio, ratificando lo ya declarado, que a partir del tercer mes la relación empeoró, más significativamente al final, “se portaba mal, se enfadaba por todo, la daba golpes, puñetazos, por los brazos, por las piernas, que empezó al tercer mes y al final era semanal, y que las agresiones tenía lugar a veces cuando discutían y otras veces in más, por celos discutían y por eso la pegaba”, y por lo que se refiere a las relaciones sexuales, manifestó que las empezaron a tener a los tres meses de la relación (ha de entenderse las completas), que tenían lugar en el chamizo, y que en alguna ocasión no eran consentidas, que claramente le decía no y alguna vez le forzaba, la agarraba, la bajaba los pantalones. La existencia de violencia habitual en la relación igualmente se desprende las declaraciones de los testigos, eso sí mucho más descafeinadas en el acto del juicio que en relación con las versiones proporcionadas en instrucción, coincidiendo con la circunstancia de que todos los varones que depusieron en el juicio eran en la actualidad más amigos de (2), si bien igualmente reconocieron que su amistad había pasado malos momentos con motivos de los hechos y así cuando en abril de 2011 la mayor parte de ellos prestaron declaración ante el Fiscal instructor que “en ese momento no eran amigos como consecuencia de los hechos objeto del expediente”. Así manifestó ... en el juicio a la pregunta de si (2) era violento, “que se contenía”, y que efectivamente Crist le había contado mientras duraba la relación que (2) el pegaba, le arañaba y le insultaba. Este testigo no se cansaba de reiterar en el juicio “que él no había visto nada”, y puesta esta manifestación en comparación y en contradicción con lo por él mismo declarado en instrucción -cuando prestó declaración ante el Fiscal dónde dijo “que el había presenciado como una vez pegó a Crist y que Crist les contó que (2) la pegaba, que el daba pellizcos, puñetazos, patadas, que la insultaba llamándola puta, zorra, que sabe que tenían relaciones sexuales, que el declarante ha sido testigo de cómo en el

chamizo (2) le proponía a Crist que tuvieran relaciones sexuales y ésta se negaba, que (2) seguía insistiendo, llegando a ser pesado y Crist seguía negándose, que la negativa quedaba bien clara, que (2) la pellizcaba y la cogía del brazo y se la llevaba dentro de chamizo, no sabe para qué, que (2) se ponía violento, chillaba, insultaba, que sobre esto Crist no le había contado nada”, terminó por reconocer que si lo dijo sería porque sería verdad. Por otra parte semejante tibiedad fue observada en el plenario en el caso del hermano del anterior ..., y así negó que Crist le hubiera contado algo, y admitió haber presenciado dos acontecimientos violentos (en los Tomillares y el día de la carretera Poza). De este testigo sorprendió su particular concepto de violencia y la contundencia con la que se manifestó en sede instructora, describiendo con nitidez en su declaración que las dos ocasiones en que había presenciado agresiones de (2) a Crist y admitiendo que Crist le había contado que (2) la pegaba y la insultaba, lo que además declaró que se le notaba en el carácter, y por lo que se refería a las relaciones sexuales, sabía que (2) y Crist las tenían y que “ha visto cuando (2) la decía a Crist que tuvieran relaciones sexuales ésta se negaba, como la cogía del brazo para llevarla a otro sitio a mantenerlas, que si Crist seguía negándose la cogía del brazo violentamente y la sacaba del chamizo...aunque él no sabía si habían mantenido relaciones sexuales forzadas...que (2) era muy pesado y muy celoso”. Por su parte ... reconoció haber presenciado la agresión de la carretera Poza, y manifestó que no había visto más agresiones ni Crist le había contado cosa alguna, e igualmente declaró al respecto de la insistencia de (2) en el chamizo a mantener relaciones sexuales, y como en alguna ocasión había visto vencer la negativa de Crist. También declararía ..., quién manifestó saber de las agresiones de (2) a Crist por lo que le contaba esta última, que le contó el incidente del Alcampo, y además añadió que cuando (2) quería tener relaciones sexuales con Crist lo sabía todo el grupo y que en este punto era insistente. Y finalmente cabe reseñar la declaración de ..., mucho más claro en su versión de los hechos, y también mucho más coincidente con lo que declaró en instrucción, lo cual es sintomático, aunque respecto a él hay que reseñar que es la actual pareja de Crist, quién manifestó en el acto del juicio que sabía de la violencia que (2) ejercía primero por lo que le contaba Crist en aquella época y lo que le ha ido contando después y además porque él veía cosas que así lo demostraban. Así manifestó que durante la relación vio a Crist con moratones en los brazos y marcas, y pudo presenciar algunos acontecimientos violentos (el de la carretera Poza cuando intentaron dejar la relación, otro día en San Medel debajo de las mantas y en el chamizo cuando le insistía constantemente para practicar sexo, ya que no pensaba más que en eso, hasta que la final se la llevaba), e igualmente manifestó ver en numerosas ocasiones muy celoso a (2) por los celos, que al principio de la relación Crist no estaba triste y luego sí.

Acreditada la violencia física habitual, igualmente quedan probados los distintos acontecimientos violentos en los que esta se materializó, quedando desvirtuada con prueba suficiente la presunción de inocencia de (2):

1. Por lo que se refiere a los hechos ocurridos en diciembre de 2010 o enero de 2011 y en las cercanías del supermercado Alcampo en Burgos, y consistentes en golpes y agarrón en el cuello a Crist sin que conste le causara lesión, en curso de una discusión a cuenta de un anillo; incidente que (2) admite que ocurrió pero que minimiza o niega en los detalles (agarrón y golpes), si bien en instrucción reconoció que la tuvo que agarrar del cuello para que se estuviera quieta porque se puso histérica; ha quedado acreditado por la declaración de Crist y además por la testifical de referencia de ..., a quién Crist contó el incidente cuando ocurrió, sirviendo este último de corroboración objetiva de los hechos. Estos hechos son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 153.1 del Código Penal.

2. Igualmente hubiera quedado acreditado el incidente ocurrido en febrero o marzo de 2011, por la declaración de Crist. Ha quedado acreditado que estando ambos en el portal del domicilio de Crist, en la C/ de Burgos, el menor intenta impedir que Crist se introduzca en el ascensor dándole golpes a ella y al ascensor, la abofetea y cuando Crist entra en el ascensor para subir a su casa, (2) le agarra y retuerce los brazos, obligándola a salir. Estos hechos son constitutivos de un delito de coacciones del artículo 171.4 del Código Penal.

3. El incidente respecto al cual hubiera más prueba es el ocurrido a mediados de marzo de 2011, cuando (2) y Crist se encuentran en la carretera de Burgos con el fin de acabar la relación, hechos ocurridos más o menos a mediados de marzo de 2011. Ni siquiera (2) niega este incidente, aunque como siempre le minimiza –cachete en el sopapo– y se lo autojustifica. Los hechos son relatados de forma persistente por Crist y vienen probados pro la testifical. Como reconocen la mayor parte de los testigos que depusieron en el acto del juicio, todos ellos (excepto Da), amigos comunes de la pareja en aquella época, acompañaron a Crist hasta ese lugar dónde había quedado con (2) para poner fin a la relación, siendo la razón de que esto fuera así el temor que tenía Crist de (2) le pudiera hacer algo. Su presencia en aquel lugar se debió bien a petición de Crist bien a petición de En este sentido todos los testigos (... , hermanos, y ...) se manifestaron en el acto del juicio, al igual que reconocieron que mientras discuten (2) y Crist se mantienen ocultos, hasta que ven como (2) abofetea a Crist, la empuja, la propina un cabezazo en la cara, y un puñetazo en el hombro a Crist, sin que conste le causara lesión. Aún siendo las declaraciones de los testigos mucho menos contundentes en el juicio que en instrucción, todos ven esta agresión (hasta los más cambiantes hermanos ... lo reconocen y así dice... que ve a (2) darle dos bofetadas y empujones y acercarle al cabeza yve darle palmetazos y empujones en el fragor de la discusión). No obstante es sintomático el solo hecho de que Crist pida ayuda y compañía en un momento tan íntimo y que el grupo se decida acompañarlo, lo cual es sin duda indicativo de la agresividad que se esperaban de (2), como sintomático resulta que todos salieran a separar, como reconocen, para evitar males mayores. Bofetadas o palmetazos, cabezazos o encaramientos, empujones o contención, desde luego más las primeras opciones que la segundo, estaríamos en presencia de un delito de lesiones del artículo 153.1 del Código Penal.

4. Y por lo que se refiere a los hechos ocurridos a la hora de la comida del 04/04/2011, día en el que el menor llama por teléfono a Crist y profiere toda clase de insultos, así “hija de puta, puta, zorra, gilipollas”, su acontecimiento hubiera quedado acreditado por la declaración de la víctima, y por la de la madre de esta ..., que declaró que Crist, derrumbada, la pasó el teléfono sin que (2) lo supiera, y oyó personalmente todos los insultos. Estos hechos serían constitutivos de una falta de injurias del artículo 620.2º del Código Penal, y son los que servirían de detonante de todo lo sucedido con posterioridad, ya que sólo fue a partir de estos cuando Crist empezó a contar a su madre todo lo que había sucedido a lo largo de la relación, y que determinaron que el día 7 de abril de 2011 se presentara denuncia por todo lo ocurrido en Comisaría. Así contó que su hija le contó en ese momento que (2) la pegaba, la tenía amenazada, le tenía miedo y por eso no había contado nada, al igual que relató que había observado cambios en la niña que ella atribuyó a otras causas (a su nuevo matrimonio) y que fue al razón de consulta con un psicólogo, que la notaba contestona, incumplía normas, estaba triste, lloraba en la cama....Aún así declaró la madre, que por el carácter extremadamente reservado de la niña se ha ido enterando paulatinamente de todo lo sucedido. Y además declaró que como consecuencia de todos estos hechos la niña tuvo un ataque de ansiedad que motivó su traslado al centro hospitalario, lo cual puede servir como dato objetivo de corroboración de todos lo sucedido.

Y finalmente y por lo que se refiere al abuso en las relaciones sexuales por parte de (2), y su autoría de un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4 del Código Penal, cuando un día siendo Crist mayor de 13 años, y cuando el menor expedientado y ella están en un chamizo cerca del silo, en Burgos, (2) le propone mantener relaciones sexuales y al negarse Crist, el menor la echa encima de un sofá, poniéndose encima de ella, y cuando Crist vuelve a negarse e intenta apartarle con las manos, (2) la coge de los brazos y le baja los pantalones, y cuando de nuevo, Crist le aparta, (2) se pone otra vez sobre ella, para, en esta ocasión, mantener relaciones sexuales con penetración; desee luego que la prueba practicada lo hubiera acreditado. La calificación del Fiscal es sin duda benévola, ya que deja reducida la imputación a un delito de abuso sexual ocurrido un día de la relación. Es decir considera que (2) llegó a tener relaciones con Crist sin su consentimiento, que es lo que castiga el delito de abuso sexual. No hace falta violencia o intimidación, “violación al uso”, solo tener relaciones sexuales con penetración sin el consentimiento de la víctima. Lo relató Crist, ella no quería practicar sexo, le decía claramente no, la forzaba, la agarraba y la bajaba los pantalones, encima del sofá, ella no quería, el sí, se la echó encima, ella le decía no, la agarraba las manos. En cualquier de los caso en el acto del juicio hubiera quedado sin duda acreditado el mal uso de la sexualidad que hacía (2), y lo incorrectas creencias que tiene en este punto, dicho en términos muy suaves. Declaró Crist que muchas veces en el chamizo claramente le decía que no quería tener sexo, y aún así el la obligaba. Por su parte (2) declaró que para él esto era un juego, y entendía que cuando decía no podía ser sí. Desde luego que las consecuencias que en Crist se causaron no eran las de un juego. Pero además, al contrario de lo que suele ser habitual en estos casos de delito contra la libertad sexual, contamos con poderosos indicios corroboradores del abuso sexual ejercido por parte de (2) sobre Crist a lo largo de toda la relación. Y es que no tenía problemas (2) en que todos los miembros de su grupo supieran que tenía ganas de sexo y que lo iba a practicar llevándose a Crist del grupo. Lo que nunca hizo abiertamente es practicarlo delante del grupo, y así no existen testigos directos de ello. Así declaró ... en el juicio, de forma mucho más suave a como lo hizo en fase instructora, que fue muchas veces testigo de la propuesta de sexo, y al final admitió que lo que ocurría es lo que manifestó en instrucción, eso es, que “(2) le proponía a Crist que tuvieran relaciones sexuales y ésta se negaba, que (2) seguía insistiendo, llegando a se pesado y Crist seguía negándose, que la negativa quedaba bien clara, que (2) la pellizcaba y la cogía del brazo y se la llevaba dentro de chamizo, no sabe para qué, que (2) se ponía violento, chillaba, insultaba”. También lo declaró ..., y así dijo en instrucción que “ha visto cuando (2) la decía a Crist que tuvieran relaciones sexuales ésta se negaba, como la cogía del brazo para llevarla a otro sitio a mantenerlas, que si Crist seguía negándose la cogía del brazo violentamente y la sacaba del chamizo...aunque el no sabía si habían mantenido relaciones sexuales forzadas...que (2) era muy pesado y muy celoso”. Por su parte declaró al respecto de la insistencia de (2) en el chamizo a mantener relaciones sexuales, y como en alguna ocasión había visto vencer la negativa de Crist. También declarararía ..., añadió que cuando (2) quería tener relaciones sexuales con Crist lo sabía todo el grupo y que en este punto era insistente. Y finalmente cabe reseñar la declaración de Luis, que fue testigo de cómo en el chamizo (2) le insistía constantemente para practicar sexo, ya que no pensaba más que en eso, hasta que la final se la llevaba y que tras terminar la relación Crist le ha contado como (2) le obligaba, existiendo a veces penetración vaginal y otras veces “llevándola la cabeza abajo con el fin de que la practicara una velación”. Por lo tanto, queda clara la situación de abuso sexual.

CUARTO.-Los hechos de los que fue víctima CRIST son constitutivos de un delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3, en concurso con un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de diciembre de 2010 o enero de 2011), un delito de coacciones del artículo 171.4 (hechos de febrero o marzo de 2011), un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de mediados de marzo de 2011) y una falta de injurias del artículo 620.2º (hechos

ocurrido el 4 de abril de 2011); y un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4; artículos todos del Código Penal. Quedan claros los atentados a la integridad física, seguridad, libertad sexual y honor y propia estimación ajena que (2) protagonizó y que tuvieron como víctima a, como queda claro el dolo o propósito de (2) en lesionarlos.

Es por otra parte conocido, que tratándose de violencia en la pareja no hace falta lesión objetiva (menoscabo físico que precise para su curación además de una primera y única asistencia facultativa, tratamiento médico). Es evidente que el maltrato no se ha constituido en delito por su entidad objetiva, es decir, no se ha producido un resultado lesivo que haya requerido tratamiento médico. Pero la levedad de las lesiones no excluye la tipificación delictiva, dado que la misma se sustenta en el artículo 153 .1 del Código Penal (maltrato en el ámbito familiar), por cuanto el comportamiento tiene su causa en una relación afectiva previa de noviazgo. En el presente caso ha quedado sin duda acreditado que los comportamientos desarrollados por el acusado pueden ser manifestaciones del sentimiento de desigualdad por la condición de mujer de la víctima y expresiones de la relación de dominación y de menosprecio a la condición de mujer de la víctima, cosa que, por cierto, no ha sido discutida ni controvertida en autos. La reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008 , ha declarado la plena constitucionalidad del artículo 153.1 C.P , así como lo ha hecho diversas sentencias que, posteriormente, han venido resolviendo las diferentes cuestiones de constitucionalidad interpuestas contra el resto de los tipos penales modificados por la LOMPIVG, parece que viene a descartar la necesidad de exigir en este delito un elemento finalista (que se pruebe expresamente que el acto es manifestación expresa de la relación de dominación, y la forma de escenificar la desigualdad), exigencia que el propio precepto no incorpora. El tipo del artículo 153.1 del Código Penal exigiría únicamente que se acredite que objetivamente y de forma intencionada y voluntaria, ha perpetrado la acción que el legislador ha considerado constitutiva del ilícito penal, y le ha aparejado una pena determinada – agresión física en el marco de las relaciones que describe-

Por otra parte, visto los hechos, y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial de la cuestión, el supuesto de hecho que hemos enjuiciado integra el concepto de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3 en el ámbito de la pareja por la existencia de una relación de noviazgo. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 23 de diciembre de 2011, apela en este punto a la Sentencia de la misma Sala de fecha 12 de mayo de 2009, y dice “sin duda no toda relación afectiva, sentimental o de pareja puede ser calificada como análoga a la conyugal, pero sí se advierte coincidencia en los pronunciamientos de juzgados y audiencias especializados en violencia sobre la mujer, en entender que en el referido precepto estarían comprendidas determinadas relaciones de noviazgo, siempre que exista una evidente vocación de estabilidad, no bastando para cumplir las exigencias del mismo, las relaciones de mera amistad o los encuentros puntuales y esporádicos. Será, por tanto, una cuestión de hecho, sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal, la de determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permiten advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación.

En efecto, a través de las necesarias reformas por Leyes Orgánicas 14/99 y 11/2003, se ampliaron los sujetos pasivos del tipo penal, incorporando la análoga relación de afectividad con convivencia en la primera de ellas, y aún sin convivencia en la segunda, en coordinación con los cambios sociales aparecidos....en el momento presente, y es cuestión que no ofrece duda (tanto por la propia redacción del C.P. como la interpretación jurisprudencial al respecto) en el tipo penal se encuentran recogidos como sujetos pasivos, tanto los cónyuges matrimoniales como las parejas "more uxorio", lo que

usualmente se conoce como pareja de hecho. Y se ha pretendido, claramente, incluir otros supuestos de hecho que con anterioridad quedaban, en los que se denota una especial vinculación o unión más allá de la simple amistad pero que no quedaban inmersos en una unión de hecho (y mucho menos en lo matrimonial) por falta de ese elemento de convivencia que era la determinante de una estabilidad, de un proyecto de futuro y de una vocación hacia la creación de una unidad familiar. Ahora, después de las modificaciones operadas por las LO 13/2003 y 1/2004, la analogía respecto al matrimonio en la relación de afectividad existente entre imputado y víctima ya no encuentra apoyo en las notas de estabilidad y convivencia que han sido expresamente eliminadas en la redacción legal de los arts. 153 , 173.2 y 171.4 . El grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común, con todas las manifestaciones que caben esperar en éste, como precisamente por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza de la afectividad en lo que la redacción legal pone el acento, la propia de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple relación de amistad, por intensa que sea ésta....._Con ello tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo (término no empleado en el precepto penal que examinaremos) esto es, aquellas que, conforme a un estricto método gramatical, denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual (y aquí radica la relación de analogía con el matrimonio/que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre las componentes de la pareja, cualquiera que sea la denominación precisa con la que quiere designarse).. La STS 510/2009 de 12-5 al analizar los tipos de los arts. 133-1 y 173.2 CP , recordó que no resulta fácil, desde luego, dar respuesta a todos y cada uno de los supuestos que la práctica puede ofrecer respecto de modelos de convivencia o proyectos de vida en común susceptibles de ser tomados en consideración para la aplicación de aquellos preceptos. La determinación de qué se entiende por convivencia o la definición de cuándo puede darse por existente una relación de afectividad, desaconseja la fijación de pautas generales excesivamente abstractas. No faltarán casos en los que esa relación de afectividad sea percibida con distinto alcance por cada uno de los integrantes de la pareja, o supuestos en los que el proyecto de vida en común no sea ni siquiera compartido por ambos protagonistas”.

QUINTO.- Acreditada la comisión de los hechos delictivos por el menor expedientado, procede adoptar alguna de las medidas contempladas en el artículo 7 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, medidas que, conforme a lo dispuesto en los 7.3 y 39 de la ley mencionada, deberán adoptarse eligiendo la más adecuada tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos y, de forma especial, la edad, personalidad y circunstancias personales y familiares de las menores, teniendo en cuenta los principios de intervención mínima, proporcionalidad y necesidad que rigen en materia de justicia de menores, así como la finalidad preventivo especial y resocializadora del menor expedientado.

La medida que procede imponer a (2) es la solicitada por el Ministerio Fiscal, esto es, internamiento en régimen semiabierto por tiempo de tres años, de los que dos años serán de internamiento efectivo y el resto de libertad vigilada, e igualmente la medidas de prohibición de aproximación y de comunicación con Crist (en los términos previstos en el artículo 7.1 h) L.O.R.P.M.) por tiempo de tres años. Es la medida que se impone la adecuada a la gravedad de los hechos (que sin duda hubiera merecido un reproche grave en el caso de adultos), y a la vista de las grandes necesidades educativas que tiene el menor en el ámbito

de las relaciones de la pareja, de la violencia del género y del uso de la sexualidad (tal y como quedó argumentado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución). Es evidente que el joven mantiene con respecto a las relaciones de pareja y a la violencia de género creencias erróneas y actitudes poco correctas que es preciso trabajar si queremos prevenir conductas futuras, que mantiene ciertos estereotipos –que plasma en conductas–, que podrían ser compartidas e incluso reforzadas dentro de su contexto cercano (atribuye cierta responsabilidad en el maltrato a las víctimas, considera los celos y el control como muestras de amor y preocupación por la pareja, desconoce el mecanismo cíclico de la violencia, considera maltrato solo las agresiones físicas, mostrándose más confuso en las actitudes y conductas que puedan suponer abuso emocional...no justifica el uso de la violencia dentro de la pareja pero considera legítima su utilización en algunos conflictos interpersonales, como respuestas a agresiones previas, parece defenderse y sobre los hechos del expediente (2) mantiene una actitud de negación y minimización ...”), lo cual unido a sus particulares características personales, “adolescente centrado en sí mismo, seguro de sus capacidades, obstinado y primario en sus respuestas, respondiendo cuando entran en juego sus intereses de forma ruda e impulsiva anteponiendo sus derechos a los de los demás”, le coloca en una situación de riesgo evidente. Todas estas creencias y estereotipos deben ser trabajados.

Esta medida de internamiento, si bien en régimen abierto, fue informada favorablemente por el Equipo Técnico en el acto de la vista, modificando su propuesta inicial del informe que era la libertad vigilada. También estuvo de acuerdo esencialmente la representante de la Unidad de Intervención Educativa, si bien manifestó que como quiera que el menor (por sus hábitos o forma de vida) no presentaba riesgos añadidos, el internamiento en régimen abierto era suficiente. No obstante, a la vista del perfil del joven y la edad que presenta en la actualidad, parece que se atisba claramente cual va a ser el centro más adecuado para cumplir la medida impuesta y en cualquier caso se considera que la medida de internamiento en régimen semiabierto tiene el suficiente margen de acción, según viene redactado su contenido en el texto legal, para poder individualizar la medida según las circunstancias personales y las necesidades educativas del Menor. Tiene razón el Ministerio fiscal cuando dice que el joven necesita de entrada un plus de contención, sobre todo cuando se le dio la posibilidad de ser tratado en medio abierto y no quiso interiorizar nada, siendo él solo el responsable del fracaso de la medida de libertad vigilada, y a buen seguro en otro escenario nos encontraríamos ahora si el joven hubiera colaborado en la intervención.

Cualquier medida en medio abierto es implantable. El propio Menor ha demostrado que este medio es inadecuado. Durante el tiempo que duró la medida cautelar de libertad vigilada fue imposible trabajar con él, ya que tenía muy poca conciencia de lo negativo de sus hechos y sus conductas, culpabiliza a los demás de éstas, existiendo una importante inmadurez afectiva –sexual. En el acto de la vista manifestó la representante de la Unidad de Intervención Educativa que le embarga un profundo sentimiento de víctima. En este sentido razonaba el auto por el que se denegaba el cambio de la medida cautelar de libertad vigilada por el internamiento que “ que el hecho de que no puede entenderse que exista incumplimiento de la medida cautelar por parte de (2), por una parte, y que por otra parte, el hecho de que ya en su momento - al tiempo de valorar la adopción de una medida cautelar y cual pudiera ser ésta- ya se razonara y argumentara cual era la medida precedente en adecuada ponderación de la gravedad de los hechos en relación con las circunstancias del Menor y se llegara a la conclusión de que la medida precedente era la libertad vigilada, que hace llegar a la conclusión de que no procede ahora el cambio de medida. Ya en su día se hizo esa valoración, y ya en su día se sabía que el Menor no tenía conciencia de la gravedad de los hechos (s...) y aún así se consideró oportuno la medida de libertad vigilada, y no procede ahora cambiarla por el hecho de que el Menor

no parezca interiorizar el contenido educativo de la medida, lo que hace precisamente sobre la base que no reconoce la negatividad de los hechos y menos que éstos sean delictivos. Este es un riesgo que se corre en esta Jurisdicción, se intenta el proceso resocializador y reeducativo, y se consiguen en mayor o e menor medida. Esa conciencia interna podrá existir efectivamente antes y después de la existencia de una sentencia de condena, pero desde las perspectiva de aparato sancionador reeducativo que supone la Jurisdicción de Menores existirá un argumento más para intentar afrontar al Menor desde una perspectiva que implique mayo contención y un mayor grado de intervención que el medio abierto; y desde la perspectiva educativa será un argumento del cual necesariamente partir”.

Por lo tanto, la intervención resocializadora y reeducativa llega previa declaración de la culpabilidad del Joven, siendo la razón de que no haya llegado antes la propia conducta obstinada del Menor. Esperamos poder atisbar desde un primer momento ese indicador de buen pronóstico del que habla el Equipo Técnico, porque parece comprender inicialmente la incorrección de sus actos. Debe saber el joven que la medida que se le impone, así planteada es un máximo, y que será él con su conducta, su comportamiento y dependiendo del grado real de interiorización de los objetivos propuestos, el que determine la duración final.

SEXTO.- Establece el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”. Semejante norma rige para el sistema penal de adultos, y es así que en el artículo 116 del Código Penal se establece que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”, regulándose seguidamente la forma en que se hace efectiva esta responsabilidad. Sigue diciendo el artículo 62 de de la LO 5/2000 que “la responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente”. La remisión es a los artículos 109 a 115 del Código Penal. Según establece el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados; comprendiendo, según el artículo 110 del mismo cuerpo legal, la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1) la restitución; 2) la reparación del daño; y 3) la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el presente caso, el Ministerio Fiscal, en nombre de la perjudicada, ejercita directamente la acción responsabilidad civil directamente en el proceso pena y solicita para Crist una indemnización de 3000 € por los daños morales sufridos. Se suele considerar por la doctrina que con la nueva Ley de los menores se ha introducido una tipología de responsabilidad nueva, un tercer modelo, en el sentido de que es diferente tanto a la que se regula en el Código Civil como a la que aparece en el Código Penal. Como indica ya la propia Exposición de Motivos, se introduce por esta Ley el principio, en cierto modo revolucionario, de la responsabilidad solidaria con los menores responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma (art. 61.3 de la LO 5/2000), y ello sin exigir que concurra ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el juez (no eximida por completo) cuando no hubieren favorecido la conducta de los menores con dolo o negligencia grave (SAP Lérida 11-III-2002). Se aleja, por tanto, del régimen general

contenido en el artículo 1903 del Código Civil, que pese a la presunción de culpa, y a la cuasi objetivación jurisprudencial, descansa igualmente en la noción de negligencia y establece la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, señalando que dicha responsabilidad cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La intención del legislador, al elegir no convalidar las normas contenidas en el Código Civil pero tampoco las del Código Penal, ha sido introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con una doble finalidad: en primer lugar amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia de los menores infractor, asegurándoles así, mediante un sistema objetivo, sin fisuras ni excusas, la indemnización de los daños sufridos por tales víctimas, y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos (SAP Cantabria 23-XII-2003, SSAP Jaén 10-I-2003 y 28-XI-2002 y SSAP Burgos 30-XII y 12-IV-2002). Desde la reforma de la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores, operada por la LO 8/2006, la responsabilidad civil se solventa en el mismo juicio penal, al contrario que hasta ese momento que se solventaba en un juicio separado y daba lugar a sentencias diferenciadas.

Desde luego que visto la duración en el tiempo de los hechos enjuiciados (unos nueve meses), el mantenimiento de la situación ilícita y las veces que degeneró en ilícitos penales, la misma gravedad de los hechos, y la forma en la que salieron a la luz o eclosionaron se considera, independientemente de más prueba, que son objetivamente aptos para causar un daño moral y que objetivamente lo causaron. Y que la cantidad de 3000 € es adecuada y proporcional. Daño moral que comprendería la indemnización por los atentados contra la integridad física sufridos, y por el profundo y grave atentado a la libertad sexual de la víctima que ha existido. Situaciones todas ellas que son aptas por sí solas para causar un importante menoscabo de la dignidad de la persona y son de las que producen sufrimiento, sobre todo a la vista de la edad de la víctima (13 años) y su situación de especial vulnerabilidad. En este punto es hecho a destacar el importante desasosiego y sufrimiento moral por la que estaba pasando la víctima en el acto del juicio, y el que nos dice su madre, ..., que sufrió mientras los hechos ocurrían sin que ella pudiera identificar la causa (declaró en el acto del juicio que mientras duraba la relación con (2) había observado cambios en la niña que ella atribuyó a otras causas (a su nuevo matrimonio) y que fue al razón de consulta con un psicólogo, que la notaba contestona, incumplía normas, estaba triste, lloraba en la cama), y el daños moral que se sucedió una vez que los hechos salieran a la luz (que incluyó incluso un ataque de ansiedad con intervención médica),m tal y como declaró al madre.

Del pago de estas cantidades responderá directamente el menor (2), y serán responsables solidarios los padres del menor, D. ... Y DÑA. ... , y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que establece que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres tutores, acogedores y guardadores legales y de hecho, por este orden. Como ya se dijo la responsabilidad civil, y por ende, la obligación de indemnizar, alcanza de modo principal al menor autor del delito, dado que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios (artículo 116 CP y 61.3 de la L.O.R.R.P.M). Por otra parte y dado que la delincuencia tiene un substrato pedagógico, en el que la influencia de los padres y tutores y demás guardadores es de

enorme importancia, la L.O.R.R.P.M ha previsto una consecuencia objetiva a la falta de diligencia en la vigilancia, custodia y educación de los menores al establecer la responsabilidad civil solidaria de los responsables de su educación y cuidado. Se introduce, utilizando las palabras del legislador, un principio en cierto modo revolucionario de responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Esta responsabilidad nacería de su propia conducta, distinta e independiente de la del menor, consistente en la omisión de su deber de educar al citado menor, no habiendo utilizado correctamente el uso de las facultades de corrección que le correspondían.

SÉPTIMO.- El menor expedientado vendrá obligada al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 de la L.E. Criminal, por ser de aplicación supletoria al procedimiento penal de menores, como establece la Disposición final primera de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al afirmar que tendrá el carácter de norma supletoria para lo no previsto en esta ley, en el ámbito sustantivo, el Código Penal, y en el de procedimiento, la LECr.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y todos los demás de general y pertinente aplicación, y ejercitando la potestad jurisdiccional que me confieren la Constitución y las Leyes,

FALLO

Se declara al menor (2) autor de un delito de violencia física habitual del artículo 173.2 y 3, en concurso con un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de diciembre de 2010 o enero de 2011), un delito de coacciones del artículo 171.4 (hechos de febrero o marzo de 2011), un delito de lesiones del artículo 153.1 (hechos de mediados de marzo de 2011) y una falta de injurias del artículo 620.2º C.p. (hechos de 04/04/2011); y un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4; artículos todos del Código Penal, cometido en la persona de Crist; procediendo imponerle la medida de INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO POR TIEMPO DE TRES AÑOS, DE LOS QUE DOS AÑOS SERÁN DE INTERNAMIENTO EFECTIVO Y EL RESTO DE LIBERTAD VIGILADA, e igualmente LAS MEDIDAS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN CON CRIST (EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.1 H) L.O.R.P.M.) POR TIEMPO DE TRES AÑOS. Y ello con los objetivos señalados por el Equipo Técnico en su informe y los señalados en el fundamento de derecho quinto, y los que se puedan proponer por el centro de internamiento en el correspondiente programa y se aprueben por el juzgador.

Asimismo DEBO CONDENAR Y CONDENO al menor (2) a indemnizar con la responsabilidad solidaria de su padres D. ... Y DÑA. ... a Crist en tres mil euros (3.000 €) por los daños morales causados.

Se condena al menor expedientado al pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución, que se notificará al menor, a su letrado, al perjudicado y al Ministerio Fiscal podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial de BURGOS, debiendo ser presentado ante este Juzgado.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Señora Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, asistido de mí, la Secretaria, de lo que doy fe.

**JUZGADO DE MENORES N. 1
BURGOS**

SENTENCIA:

N.I.G:

Delito/Falta: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/Querellante:

Contra: (3)

Abogado:

S E N T E N C I A

En Burgos a veintinueve de junio de dos mil doce.

La Ilma. Sra. DÑA. BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO, Magistrado Juez de Menores de BURGOS, ha visto en audiencia oral y pública el expediente nº /11 tramitado por hechos constitutivos de ilícito penal, contra el menor (3) , con DNI nº nacido en (Burgos) el día de de 1991, mayor de edad a la fecha de celebración de los hechos, hijo de D. Y DÑA., responsables civiles solidarios, quién comparece acompañado por sus padres y asistido por el Letrado Sr.; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, en la persona del Ilmo. Sr..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Fiscalía de Menores se dio cuenta a este Juzgado con fecha 2 de agosto de 2011, de la incoación del expediente de reforma nº /2011 derivado del atestado instruido por la Dirección General de la Policía, Comisaría de Burgos, nº 10908/11, ampliatorio del nº 11662/2007, en el que se daba cuenta de una intervención policial por una presunta agresión sexual en la persona de Ther que tuvo lugar el día 7 de octubre de 2007 y posterior denuncia interpuesta por Dña. Ther abierto. El expediente ha sido abierto contra el menor (3) por la presunta comisión por parte de éste de las agresiones sexuales, habiendo resultado identificado por restos biológicos que el menor expedientado (3) dejó en el lugar de los hechos, procediéndose a la detención de éste el 1 de agosto de 2011, lo que dio lugar al atestado 10908/2011. Por auto de 2 de agosto de 2011 se acordó incoar expediente y practicar las diligencias prevenidas en el artículo 64.1 de la LO 5/2000.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción, tuvo entrada en el Juzgado el expediente al que se ha hecho referencia remitido por el Fiscal de Menores, adjuntando escrito de alegaciones en el que se calificaban los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal, un delito de robo con violencia e intimidación y uso de instrumento peligroso del artículo 242.1 y 2 del Código Penal y un

delito de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal; artículos todos del Código Penal, delitos de los que había que considerar autor al menor (3), interesando la imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado por tiempo de 5 años, complementada por otra de libertad vigilada con asistencia educativa por tiempo de 1 año e igualmente la medida de prohibición de aproximación a una distancia inferior a 500 metros a Ther, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, por el mismo tiempo de 6 años, medidas todas ellas previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Igualmente solicitaba que el menor, con la responsabilidad solidaria de sus padres indemnizara a Ther en la cantidad de 6.000 euros por daño moral y en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Sony Ericsson Z310I, por los gastos motivados por el cambio de cerradura de la vivienda y por el dinero sustraído. La cantidad citada devengará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Seguidamente se proponía la prueba que consideraba de necesaria práctica en el acto del juicio

TERCERO.- Recibido el escrito de alegaciones del Fiscal, el Juzgado procedió mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2012 a abrir el trámite de audiencia, dando traslado de las actuaciones al menor y a sus padres, quienes presentarían presentó escrito de defensa en el que solicitaban su absolucón y proponían la prueba que consideró conveniente.

CUARTO.- A la vista de la petición Fiscal y de la acusación particular y del escrito de alegaciones del letrado defensor, el Juzgado dictó auto con fecha 7 de marzo de 2012 acordando celebrar la audiencia de conformidad con el artículo 33. a) de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para el día 25 de abril de 2012 a las 11,30 horas, admitiendo las pruebas propuestas y estimadas procedentes y señalando el día. En dicho acto, al que concurren el menor (3), el Letrado defensor, y el Ministerio Fiscal, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Seguidamente Equipo Técnico se ratificó el informe en su día emitido considerando que la medida más adecuada era la consignada en el informe que coincidía con la solicitada por el Ministerio Fiscal. A continuación se dio la palabra al Ministerio Fiscal quién elevó sus alegaciones a definitivas, si bien introdujo las siguientes modificaciones: en primer lugar retiró del delito de robo el agravante de instrumento peligrosos al existir reiterada doctrina jurisprudencial que no dice que no puede apreciarse esta agravante cuando el objeto se encuentra en el lugar de los hechos; y por lo que se refiere a la medida de alejamiento la dejaba reducida a cinco años por exceder la petición del máximo legal. Oyéndose finalmente al letrado del menor, ratificó su escrito de defensa interesando la absolucón de su defendido. Finalmente, se dio la palabra al expedientado, que alegó lo que tuvo por conveniente, dejando la causa vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que el día 7 de octubre de 2007, sobre las 5 horas, en la Avenida del Cid de Burgos, el menor (3) se dirigió a Ther, quien iba andando sola hacia su casa, pidiéndole el menor fuego y entablando conversación con ella, acompañándola así hasta el número 00 de la avenida del Cid, donde vivía Ther. Al llegar al portal Ther se despidió del menor y entró, pero Israel la siguió y acompañó hasta la puerta de su casa, en el tercer piso, accediendo Ther al domicilio, vacío en ese momento pues su compañera de piso se encontraba fuera, y el menor entró detrás, lo que hizo a

pesar de que Ther se despidió. En principio Ther no dijo nada ante la presencia del menor (3) en la casa y estuvieron fumando un cigarrillo en el salón, hasta que él le propuso que fueran a la habitación, negándose Ther, quien se despidió de él y le dijo que abandonara la vivienda ya que ella quería irse ya a dormir. El menor dijo que iba a beber agua a la cocina, momento en que Ther se introdujo en su habitación para dejar algunos objetos personales. El menor (3), con intención de satisfacer su deseo sexual, entró en la habitación donde se encontraba Ther portando unas tijeras que había cogido de la cocina con las que intimidó a Ther, a la que dijo que apagara el teléfono móvil y el fijo, haciéndolo así Ther con el móvil y diciendo a (3) que no tenía teléfono fijo. Acto seguido la hizo quitarse la ropa de cintura para arriba y él se bajó los pantalones y la obligó a hacerle una felación, diciéndole que de no acceder le clavaría las tijeras, para lo que previamente el menor se puso un preservativo a instancia de Ther, siéndole proporcionado por ésta.

A continuación el menor, con intención de hacerlo suyo, cogió una cantidad no determinada de dinero de la cartera de Ther, un teléfono móvil marca Sony Ericsson Z310I (número de abonado de ORANGE 0000000, IMEI 0000000) y las llaves de la casa, yéndose de allí, llevándose los objetos citados y cerrando la puerta de entrada con las llaves.

Ther, asustada, se encerró en el cuarto de baño y llamó a su padre con otro teléfono móvil que tenía guardado, quien acudió al domicilio, si bien no pudo entrar al no tener llaves, teniendo que llamar a la Policía y a los Bomberos, quienes hubieron de sacar a Ther por una ventana.

Ther nacida el 21 de septiembre de 1982, ha presentado después de los hechos y a consecuencia de ellos dificultades para conciliar el sueño durante varias semanas, así como miedo a salir a la calle, principalmente por la noche, por pensar que podría encontrarse con su agresor.

SEGUNDO.- (3) nacido el 12 de febrero de 1991, pertenece a una familia compuesta por los padres y tres hermanos. En el ámbito familiar las necesidades afectivas de Israel parecen cubiertas; se percibe un control familiar flexible y poco exigente, lo que le permite desenvolverse según sus apetencias e intereses. En el ámbito social no tiene dificultades para mantener un grupo estable de amigos de su misma edad y características similares a las suyas. A nivel escolar su trayectoria se ha visto marcada por una escasa motivación, bajo rendimiento y elevado absentismo. Actualmente no realiza actividad formativa ni laboral alguna. Es un joven emocionalmente contenido y distante, con posibles problemas de autoestima, orientado hacia sí mismo, irritable y con baja tolerancia a la frustración. Necesita aprender a expresar los sentimientos negativos de forma saludable, a identificar las emociones y necesidades (tanto propias como ajenas) y a ver las cosas desde el punto de vista de los otros. Es un joven inmaduro, se muestra poco realista con respecto al futuro y mantiene expectativas inadecuadas, difíciles de conseguir sin finalizar la formación necesaria para ello. Como indicador de buen pronóstico cabe señalar que cuenta con un potencial cognitivo que puede permitir un trabajo positivo en el desarrollo del autocontrol, la previsión de las consecuencias de la conducta, el aplazamiento de las gratificaciones y la resolución de conflictos interpersonales con estrategias alternativas a la agresividad.

El menor figura condenado por sentencia firme del Juzgado de Menores de Burgos de fecha, dictada en expediente 82/07, como autor de una falta de deslucimiento; por sentencia firme del Juzgado de Menores de Burgos de fecha 19 de junio de 2008, dictada en expediente 273/07, como autor de un delito de receptación; y por sentencia firme de fecha 31 de marzo de 2009 del Juzgado de Menores de Burgos, dictada en expediente 131/07, como autor de dos faltas de amenazas.

Como mayor de edad figura condenado por sentencia de 18 de noviembre de 2011 (firme el 1 de febrero de 2012) del Juzgado de lo Penal número 3 de Santander (ejecutoria 32/2012) como autor de un delito de conducción sin permiso o retirado cautelar o definitivamente (art. 384 CP), habiendo sido condenado a la pena de 12 meses de multa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del artículo 39 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se desprende que el Juzgador, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial, debiendo utilizar el Juez, al redactar la sentencia, al expresar sus razonamientos, en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor. En parecidos términos se pronuncian los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (norma aplicable con carácter supletorio según Disposición Final Primera) en el ámbito del derecho penal de adultos.

En el presente supuesto la única prueba directa que se hubiera practicado sobre los hechos es la declaración testifical de la víctima Ther. Sin embargo, la versión proporcionada por esta viene corroborada por un buen número de datos objetivos y periféricos que se desprenden del resto de las pruebas practicadas, documentales y testificales, empezando por la declaración del propio menor expedientado y continuando con las declaraciones testificales que se practicaron en el acto del juicio, en primer lugar la del padre de la víctima D.), en segundo lugar la compañera de piso de la menor (Dña.), y finalmente a continuación la declaración de los policías que intervinieron en los hechos (números 60.781 y 88.889). A estas pruebas habría que añadir la testifical pericial de los agentes de la policía científica que cotejaron la coincidencia de los restos biológicos encontrados con la identidad del Menor. Y valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, pruebas que se hubieran practicado con las necesarias garantías de contradicción, principio básico del proceso penal en general y del proceso de menores, se llega a la conclusión inequívoca de que procede el dictado de una sentencia condenatoria para (3), considerando que los hechos declarados probados constituyen un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal, un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.1 y 2 del Código Penal y un delito de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal.

SEGUNDO.- De los delitos de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal, delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.1 y 2 del Código Penal y delito de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal, es autor el menor expedientado (3) , por haber realizado directa y voluntariamente los hechos que la integran –artículos 27 y 28 del Código Penal-, norma de aplicación supletoria a tenor de lo establecido en la Disposición Final Primera de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Como reiteradamente manifiesta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre las sentencias más actuales la de 11 de octubre de 2005) el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución (artículo 24), en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 86/95, 34/96 y 157/96) y del Tribunal Supremo (SS. de 10.3.95, 203, 727, 754, 821 y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. Este derecho comporta las siguientes exigencias en el proceso penal: a) en primer lugar, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, pues tal principio, de marcado matiz procesal, es de naturaleza reaccional, no precisado de comportamiento activo por parte de su titular; b) en segundo lugar, solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano decisor y con la observancia de los principios de oralidad, contradicción y publicidad (las SSTC 284/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral que constituye la fase fundamental del proceso penal, donde confluyen las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyen, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, artículo 299 LECrim., proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, SSTC. 101/85, 137/88, 101/90); c) en tercer lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración; d) y en cuarto lugar, como prueba procesal de cargo o inculpatario no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental) sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse éste y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

Según jurisprudencia reiterada entre estos medios de prueba de cargo o inculpatorias no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental), incluso la declaración de un sólo testigo (siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción, resultando exigida una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa, derivándose la credibilidad del testigo, apreciable en virtud de la inmediación, de una serie de circunstancias, como son de un lado, la verosimilitud del testimonio de la víctima quién ha de mantener manifestaciones coincidentes a propósito de que como se desarrollaron los hechos; la persistencia de la incriminación; la denuncia inmediata de los hechos; la ausencia de incredulidad subjetiva, que se traduce en el examen de los posibles motivos espurios o bastardos de la víctima para declarar contra el acusado como consecuencia de relaciones anteriores que pudieran existir entre ellos...); sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de

unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse este y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

Doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (SSTC 201/89 173/90 , 229/91 entre otras; y SSTS de 28-6-2000, 29-9-2000, 23-10-2000, 11-5-2001, 12-6-2003, y 11-11-2004), que derogado el sistema de prueba tasada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo una de sus premisas fundamentales el “testis unus, testis nullus” (un solo testigo, testigo nulo), e instaurado el sistema de libre valoración de la prueba por el artículo 741 L.E.Cr., lo esencial es que exista prueba reproducida en el acto del juicio, pudiendo estar constituida ésta por la declaración acusatoria de un solo testigo, aún cuando éste hayan sido la víctima del hecho, siendo prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia aunque sea la única prueba y siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción. Precisamente, por ser la única esta prueba, se exigirá una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurran en la causa. La valoración de esta prueba depende de la credibilidad del testigo, apreciable en virtud de la inmediación, pudiendo inducir esa credibilidad de una serie de circunstancias, como son de un lado, la verosimilitud del testimonio de las víctima quién ha de mantener manifestaciones coincidentes a propósito de que como se desarrollaron los hechos; la persistencia de la incriminación; la denuncia inmediata de los hechos; la ausencia de incredibilidad subjetiva, que se traduce en el examen de los posibles motivos espurios o bastardos de la víctima para declarar contra el acusado como consecuencia de relaciones anteriores que pudieran existir entre ellos...

TERCERO.- Teniendo en cuenta las notas doctrinales manifestadas, en el presente supuesto se llega a la conclusión inequívoca de que se hubiera practicado suficiente prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del menor expedientado (3), de forma que razonada y razonablemente puede deducirse la existencia de varios hechos punibles –delito de agresión sexual, de robo con intimidación y de coacciones- , y además la participación en el mismo del menor acusado, (3) .

En primer lugar hay que partir de un dato esencial y es que el menor (3) no niega haber estado la madrugada del día 7 de octubre de 2007 en la casa de Ther sita en la número 00 de la Avenida del Cid, y tampoco niega que ese madrugada tuviera una relación sexual (en forma de sexo oral o felación) con ella. No hay por tanto que entrar en los pormenores de la prueba pericial científica que identifica los restos biológicos masculinos que fueron encontrados en el lugar de los hechos y en la forma indicada por la víctima (el autor se fumó un cigarrillo cuya colilla dejó en un cenicero y bebió agua con un vaso que dejó en el fregadero), prueba no impugnada y que alcanza evidente virtualidad probatoria. Además el joven expedientado reconoció haberse fumado el cigarrillo y haberse bebido el agua. Lo que si niega el joven (3) es que esta relación fuera no consentida y así mantiene que la relación fue querida por ambos y que no llegó a más dado que él se negó ya que no tenía mucha experiencia en relaciones sexuales (así dice que ella le invitó a tener relaciones sexuales con otro tipo de terminación pero él se negó). Desde luego que esta versión de los hechos viene rechazada de plano por el Ministerio Fiscal, que si considera que hubo agresión sexual y además robo con intimidación y coacciones, primero sobre la base de la denuncia de la víctima y resto de diligencias instructoras, y después sobre la base de las pruebas que se practicaron en el acto del juicio. Y como veremos, sobre la base de la fundamental prueba de cargo de la declaración testifical de la víctima Ther, única prueba

por lo que se refiere a los hechos, y sobre la gran cantidad de datos objetivos y periféricos que se desprenden del resto de las pruebas practicadas, documentales y testificales.

Hablaremos de coincidencias en las declaraciones de víctima y agresor. Coinciden víctima y agresor sobre el modo en el que se conocieron o mejor dicho coincidieron en la Avenida del Cid, trayecto que los dos estaba realizando y en sentido ascendente. Manifestó Ther que se disponía a volver a su domicilio de madrugada y tras haber estado la noche de fiesta, y que en un momento dado un joven le dio conversación pidiéndole fuego y luego un papelillo, y que a continuación empezaron a hablar de cosas intrascendentes, hasta que llegaron a la puerta del portal de su domicilio. En el mismo sentido se pronuncia (3). Una vez en el portal dice Ther que se despidió del joven, y éste manifiesta que le invitó a entrar, situación que se produjo en la puerta de acceso de la vivienda, volviéndose a despedir Ther del joven, pero escabulléndose éste tras de ella. Quedó acreditado que para entrar en el portal y en el domicilio (3) no tuvo que utilizar la fuerza física, tan solo hacer caso omiso de las indicaciones de Ther. Ther no puso en duda que esto sucediera así y no manifestó en el acto del juicio que el impidiera físicamente el acceso, aunque si que manifestó que fue bastante claro a la hora de expresar sus deseos. A continuación ambos reconocen que estuvieron charlando sentados en el salón de la vivienda dónde se fumaron un cigarrillo, Ther con el propósito de encontrar la oportunidad para que el joven se convenciera que se tenía que marchar, llegándose a despedir de él, e Israel con el propósito de tener una relación sexual. Es en este momento cuando empiezan las declaraciones contradictorias, puesto que así como (3) manifiesta que se enrollaron, besándose primero de pie, desnudándose parcialmente y empezándose a tocarse, y a excitarse juntos hasta que tuvieron una relación en forma de felación, para lo que previamente se puso un preservativo que le dio ella, conversando a continuación en la cama, hasta que el fin se levantó, se visitó y se fue; por su parte THER manifiesta que lo cierto es que Israel le propuso sexo a Ther y esta se negó, (3) hizo caso omiso a la negativo y fue a la cocina de la vivienda dónde bebió agua con un vaso en el que fue encontrado su ADN y se hizo con una tijeras, mientras que simultáneamente Ther fue a su dormitorio con el objeto de dejar el móvil y el paquete de tabaco, y a continuación (3) se dirigió al dormitorio, y , con intención de satisfacer su deseo sexual, entró en la habitación donde se encontraba Ther portando las tijeras que había cogido de la cocina con las que intimidó a Ther, indicándole que apagara los teléfonos (móvil y fijo) l y acto seguido intimidándola para que se quitara la ropa de cintura para arriba, a la vez que él se bajaba los pantalones, obligándola a continuación a hacerle una felación, diciéndole que de no acceder le clavaría las tijeras, para lo que previamente el menor se puso un preservativo a instancia de Ther, siéndole proporcionado por ésta. A continuación el menor, con intención de hacerlo suyo, cogió una cantidad no determinada de dinero de la cartera de Ther, un teléfono móvil marca Sony Ericsson Z310l y las llaves de la casa, yéndose de allí, llevándose los objetos citados y cerrando la puerta de entrada con las llaves, que también se llevó.

La versión proporcionada por Ther es creíble y verosímil y alcanza el convencimiento de la Juzgadora al respecto de la forma de la ocurrencia de los hechos en la forma por ella indicada, y se convierte en prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, llegándose a la conclusión de que razonada y razonablemente puede deducirse la existencia de un hecho punible –que merezca ser calificado como delito de agresión sexual, robo y coacciones-, y la autoría del mismo por parte del menor acusado. En primer lugar, y pesar del gran inconveniente del tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos (7 de septiembre de 2007) y la identificación del menor como posible autor (agosto de 2011) gracias a restos biológicos que encontraron un perfil genético y una identidad, lo cierto es que Ther ha mantenido versiones de los hechos prácticamente

coincidentes: la versión proporcionada por Ther a los policías cuando estos llegaron al lugar de los hechos para auxiliarla por su encierro y a todas las demás personas a quines les hizo partícipes (padre y compañera de piso, así como más tarde a los peritos forenses, la versión que posteriormente proporcionó al tiempo de formular denuncia el mismo día 7 de octubre y la que dio el día del juicio (abril de 2012). La víctima repite siempre la misma versión y sucesión de los hechos, los que narra siempre de forma cronológicamente ordenada. Por lo tanto unida a la coincidencia contamos la persistencia en la incriminación. Y además otros dato a destacar y que refuerza la verosimilitud del testimonio de la víctima es la espontaneidad y la inmediatez con la que los hechos salieron a relucir, y es que no puede olvidarse que fueron solo las circunstancias sobrevenidas posteriores las que sacaron a relucir el delito de agresión sexual, ya que es un hecho que THER quedó encerrada en su domicilio (como consecuencia de que el Menor (3) se llevó las llaves y la dejó cerrada), que así se lo dijo a su padre –quién vivía en el pueblo- con quién pudo comunicar telefónicamente con un segundo teléfono que tenía en su casa (a través de una llamada perdida que éste le devolvió) , y quién fue quién alertó policías y bomberos para que la fueran a rescatar, lo que efectivamente hicieron, y que en estado de gran nerviosismo la encontraron en su domicilio y la rescataron. Obsérvese que Ther pudo hipotéticamente plantearse otras formas de actuar ya que su compañera de piso (00) tenía que estar próxima a volver y por lo tanto a saCar del encierro en la que le dejó recluida el menor con la sustracción de las llaves y el cerramiento de la puerta, y por lo tanto Ther pudo plantearse el esperar a ésta, ya que era un hecho que tenía que suceder. Pero muy al contrario actuó de una forma más coherente y demostrativa del estado de alteración, temor y ansiedad que deja o tiene que dejar una agresión sexual, y así las cosas, muy asustada y traumatizada llamó a su padre (00), comunicándole lo que había pasado y que estaba encerrada, quién a su vez llamó a la Policía Nacional que se personó en el lugar de los hechos y puedo evidencias el encierro y a quién Ther contó lo que había pasado; y fue la Policía Nacional la que vez llamó a los bomberos para evitar daños innecesarios (en lugar de romper la puerta la sacaron por la ventana). Y cuando la Policía ya estaba en el domicilio de la víctima, fue cuando procedente del pueblo llegaron los padres de Ther, y cuando llegó la compañera de piso de Ther, 00, quién casualmente había perdido esa noche el bolso con las llaves.

Además, ya sea como datos objetivos corroboradotes de la versión de Ther, ya sea como indicios concurrentes, concurren una serie de elementos que determinan que la declaración de la víctima se eleve a la categoría de prueba de cargo suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del menor expedientado (3). Nos encontramos con los siguientes datos objetivos que se desprenden de las testificales practicadas, que si bien no son pruebas directas, si contienen datos de interés:

a) Los hechos se pusieron de manifiesto tan sólo unos minutos después que tuvieran lugar, lo que refuerza la tesis de que efectivamente ocurrieran y en tal sentido reiterar aquí como salieron a la luz tal y como ya se ha razonado. En este sentido contamos con la declaración testifical de los Policías Nacionales que se personaron en el lugar de los hechos –nº 00 de la Avenida del Cid- alertados por la Sala (112) sobre las 6,15 horas de la madrugada, a dónde había llamado el padre de la Menor D, diciendo que a su hija la habían intentado violar y que se encontraba encerrada en casa. Policías números 60781 y 88889, que ratificaron en el juicio el atestado, y que declararon que Ther desde dentro de la casa, muy nerviosa, les dijo que “un joven había cogido una tijera y le había obligado a hacerle una felación, dejándola a continuación encerrada en casa”. Igualmente declararían el padre de la Menor en el juicio, D., quién manifestó “que a una hora que no podía precisar su hija hizo una llamada perdida, él se la devolvió y le dijo, muy ALTERADA, que había entrado alguien en casa, que había entrado un chico,

que le habían llevado el dinero y el móvil y llamó a la Policía y se pusieron en camino, la Policía estaba a la puerta cuando llegó, que le había entrado un chico en casa, que el había obligado a hacerle una felación”. Por lo tanto, los acontecimientos inmediatamente posteriores son coherentes con la versión proporcionada por la víctima, y además denotan un comportamiento por parte de Ther coherente con el hecho de haber sido en los momentos inmediatamente anteriores víctima de una agresión sexual, de un robo y de una coacción.

b) Todos los sucesos acaecidos con posterioridad dan credibilidad al testimonio de Ther y refuerzan la verosimilitud del testimonio de la víctima. Y es que parece inducirse necesariamente que el menor expedientado se llevó las llaves de Ther y la dejó encerrada dentro del domicilio, ya que los Policías Nacionales que acudieron al lugar de los hechos así lo evidenciaron –era imposible acceder a la vivienda y Ther estaba encerrada en casa- y tuvieron que llamar a los bomberos para que sacaran a Ther por la ventana, lo que hicieron sobre las 8 horas de la mañana.

c) los hechos se denunciaron inmediatamente, ya que ocurridos en la madrugada del día 7 de octubre, la víctima denunció en dependencias del Cuerpo Nacional de Policía esa misma tarde.

d) nuevos datos objetivos corroboradores se desprenden de la declaración proporcionada por Dña., compañera de piso de Ther. Aún cuando no demostró que las relaciones entre ambas pasaran por el mejor momento el día del juicio, y en este sentido 00 la que explicó la razón - Ther la culpaba un tanto de la situación ocurrida, ya que sintió que esa noche “la había dejado tirada”-, añadiendo sin que nadie la preguntase de forma muy poco empática al respecto de lo sucedido, que “la tenía que pasar por subir chicos a casa”, lo que si que declaró 00 en el acto del juicio era un fundamental dato, que efectivamente de los dos tijeras que había en la vivienda una de ellas había desaparecido, “una negra de pesado”. Por lo demás 00 narró la versión de los hechos que le había participado Ther sobre lo ocurrido aquella madrugada y viene a coincidir plenamente con la proporcionada por Ther. Además 00 pudo comprobar días después que efectivamente las llaves de Ther habían desaparecido, así como las suyas (que había perdido esa misma noche), declarando que “el cerrajero vino el lunes, que después consiguieron unas llaves, y que posteriormente cambiaron la cerradura, que cruzaron una mesa pequeña detrás de la puerta de entrada por miedo, que el susto la duró dos semanas”. Igualmente corroboró que el móvil de Ther había desaparecido

e) el menor expedientado en ningún caso negó encontrarse en el lugar de los hechos el día y hora en el que éstos tuvieron lugar, como tampoco negó que tuviera lugar una relación sexual con Ther, si bien mantuvo el lógico alegato exculpatorio en estos casos, “que fue consentida”. No le quedaba otra opción, ya que negar su presencia en el domicilio de Ther hubiera sido un tanto inverosímil, cuando consta acreditado que Ther e Israel no se conocían de nada antes, razón por la que hubiera sido muy difícil explicar el hallazgo en su domicilio de material genético del menor.

f) La prueba pericial psicológica practicada en Ther, por el médico forense nos habla de una persona consciente y orientada en el tiempo, que presenta un lenguaje lento y farfullante, cierta sedación, inquietud moderada, que refiere los hechos de forma cronológicamente ordenada. En este punto conviene aclarar algo que se puso de manifiesto en el acto del juicio y que explica el lenguaje lento y farfullante de Ther, fue víctima de un accidente de circulación hacía 7 años que la mantendría en un coma de

larga duración, con fracturas, entre otras de mandíbula y práctica de una traqueotomía, lo que explica las dificultades en la dicción. Eso es algo que puso ella mismo de manifiesto en el acto del juicio, sus dificultades en la movilidad y en la dicción o habla, añadiendo además que se sentía más vulnerables por el hecho de que había cosas que ella no podía hacer por las secuelas. Estas dificultades eran de evidente apreciación y se supone que también lo serían para el menor expedientado. Al respecto de las dificultades de la víctima igualmente declararían su compañero de piso, 00. e igualmente el médico forense, quién manifestaría en el acto del juicio que el lenguaje pastosos y farfullante que él hizo constar en su informe eran completamente atribuibles a la situación descrita por la Menor y que en ningún caso supondrían afectación intelectual o neurológica, con disminución de la capacidad de fijar o retener recuerdos.

g) Finalmente decir que quedó acreditado en el acto del juicio que la víctima y el menor NO se conocían con anterioridad, lo que permite descartar posibles motivos espurios o bastardos den la víctima para declarar contra un acusado que no conoce, y por lo misma queda reforzada la verosimilitud y credibilidad del testimonio de Ther

Explicado de forma suficiente lo del hablar farfullante o pastoso de Ther, lo que de ninguna manera puede restar credibilidad a su testimonio, y en todo caso viene neutralizado por todo lo dicho, es el hecho de la mayo o menor promiscuidad que Ther tuviera en sus relaciones sexuales. Es bien conocido que este delito, la agresión sexual, castiga a quién atente contra la libertad sexual de la víctima, no contra su honorabilidad descrita en esos términos. El comentario, que además fue introducido de forma torticera por la dijo ser amiga de la menor en el momento de los hechos, no merece más comentario. Por lo tanto la declaración de la víctima y los datos objetivos concurrentes así como indicios concurrentes se elevan a la categoría de suficiente prueba de cargo capaz de enervar el derecho a la presunción de inocencia del menor (3) y fundamentan el dictado de una sentencia de condena.

CUARTO.- Los hechos de los que fue víctima Ther son sin duda constitutivos de un delito un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal, ya que el joven acusado (3), atentó contra la libertad sexual de Ther con acceso carnal por vía bucal. Ther no consistió esta relación sexual y para vencer la negativa de ésta, el joven utilizó unas tijeras que cogió del propio lugar de los hechos, con las que la intimidaba mientras le obligaba a hacerle una felación. (3) atentó contra la libertad de Ther desde el momento que la amenazó de forma cierta con causarle un mal si no accedía a sus deseos. Desde luego que esgrimir o mantener unas tijeras contra ella es una coacción o amenaza, un anuncio de causar un mal inminente, grave, racional y fundado, capaz de desvanecer o hacer desaparecer la capacidad defensiva de la víctima y acceder así a los deseos lascivos del autor. Por otra parte, es evidente que Ther se resistió lo que pudo y lo que le dejaba la amenaza de las tijeras, al ataque contra la libertad sexual del que fue víctima, siendo en todo caso Jurisprudencia reiterada la que nos dice que la violencia o intimidación en la violación no ha de ser de tal grado que deban presentar el carácter de irresistibles, invencibles, extraordinarios o de gravedad inusitada, bastando que hubiera resultado suficientes, idóneos o eficaces en la ocasión concreta para conseguir alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la mujer y actuando en adecuada relación causal. Tampoco hace desaparecer la ilicitud de la acción el hecho de que el Menor acusado accediera a la petición de la Menor de que se colocase un preservativo, siempre bajó la amenaza de las tijeras, ya que igualmente estaba coactada cualquier libertad de la víctima, sin posibilidad de ayuda y a la mercede de su agresor, petición que fácilmente se explica en el deseo de evitar males mayores (enfermedades de transmisión sexual por ejemplo).

Además los hechos son constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.1 y 2 del Código Penal, ya que aprovechándose de la situación de temor creada por la situación previa de agresión sexual, el menor se apoderó de una cantidad de dinero no determinada de la víctima, así como de su teléfono móvil y las llaves de su domicilio. Igualmente supone un plus de antijuridicidad y merece un reproche o castigo específico el hecho de que el menor dejara encerrada a la víctima en su domicilio al menos durante dos horas y hasta que fue rescatada por los bomberos alertados por al Policía, cerrando la puerta con las llaves y llevándose éstas. Esta conducta aumentó y es susceptible de aumentar la situación de temor y el sufrimiento de la víctima, y además supone un ataque contra su libertad y por eso los hechos son susceptibles de ser considerados como un delito de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal

QUINTO.- Acreditada la comisión de los hechos delictivos por el menor expedientado, procede adoptar alguna de las medidas contempladas en el artículo 7 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, medidas que, conforme a lo dispuesto en los 7.3 y 39 de la ley mencionada, deberán adoptarse eligiendo la más adecuada tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos y, de forma especial, la edad, personalidad y circunstancias personales y familiares de las menores, teniendo en cuenta los principios de intervención mínima, proporcionalidad y necesidad que rigen en materia de justicia de menores, así como la finalidad preventivo especial y resocializadora del menor expedientado.

La medida que procede imponer a (3) es la solicitada por el Ministerio Fiscal, esto es, internamiento en régimen cerrado por tiempo de tres años, complementada con una medida de libertad vigilada por tiempo de un año y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10. 2 b) de la LORPM. Es el tipo de medida que se impone, internamiento en régimen cerrado, al encontrarnos con un delito del artículo 179 del Código Penal, y encontrarse éste entre el elenco de delitos que la Ley del Menor 5/2000 obliga a castigar con internamiento en régimen cerrado. En todo caso es la medida que se corresponde por la evidente gravedad de los hechos y de los delitos cometidos, debiendo tenerse en cuenta que el menor no sólo atentó contra la libertad sexual de la víctima, sino que además la robó y la encerró durante un tiempo considerable. Es, desde luego la medida que se corresponde a la vista de la gravedad de los hechos y de las circunstancias del Menor, y ello independientemente de que en ejecución de sentencia puedan tantearse e incluso utilizarse mecanismos que puedan tener en cuenta las circunstancias actuales del Menor y el largo tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos (octubre de 2007) y su enjuiciamiento (abril de 2012), motivado por el hecho de que los restos biológicos encontrados en el lugar de los hechos fuera atribuidos al Menor en julio de 2011. Algo coherente y razonable dijo el Menor en su alegato final, en cualquier caso, y aún negando su culpabilidad, había que tener en cuenta que se trataba de unos hechos cometidos cuando tenía 16 años, y tenía una determinada madurez y forma de entender las cosas. Tiene algo de razón, pero no puede olvidarse que a los 16 años es responsable penalmente y que el transcurso del tiempo no hace desaparecer la ilicitud de unos hechos tan evidentemente incorrectos. De lo que desde luego no se le puede hacer responsable es que haya transcurrido tantos años entre los hechos y su enjuiciamiento, más de cuatro años y medio. Ni siquiera puede atribuirse el origen de este evidente desfase a la lentitud de las estructuras judiciales. En este caso ha sido solo la existencia de una muestra biológica archivada, que ha sido cruzada con otra obtenida muy posteriormente la que ha permitido la identificación del Joven. Lo cierto es que la consecuencia por los hechos se aplicara en un momento en el que han podido varias mucho sus circunstancias y ello es algo que deberá ser tenido en cuenta, máxime cuando

nos encontramos con un joven, que si bien delinquiró como Menor siempre fue con delitos de contenido patrimonial y de poca entidad.

Como se ve, se rebaja de forma sensible la medida de internamiento solicitada por el Ministerio Fiscal, la cual se considera un tanto desproporcionada a la necesaria ponderación que debe existir entre la gravedad de los hechos (que sin duda hubiera merecido un reproche grave en el caso de adultos), y las circunstancias personales del autor. Desproporción que también se observa en relación con otros supuestos enjuiciados por este Tribunal por semejantes hechos tan graves. La medida de prohibición de aproximación a una distancia inferior a 500 metros a Ther, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio, como medida de protección a la víctima que es, si que se mantendrá por 5 años.

En la ejecución de esta medida deberá trabajarse las grandes necesidades educativas que tiene el menor en el ámbito de las relaciones de la pareja, y del uso de la sexualidad instruirle en lo que es respeto a la mujer y a su libertad sexual, debiendo aceptar negativas. Concienciarle de su responsabilidad en el comportamiento agresivo, enseñarle a canalizar y expresar su emociones negativas de forma adaptativa; desarrollar estrategias cognitivas relacionadas con el autocontrol y la solución de problemas (autoevaluación, previsión de las consecuencias, alternativas a la resolución de conflictos interpersonales distintas a la agresividad....); y entrenamiento en habilidades sociales (aprender a escuchar, a percibir las necesidades y sentimiento de los demás, expresar sus propios sentimientos....). En definitiva de acuerdo con los objetivos propuestos por el informe del Equipo Técnico.

SEXTO.- Establece el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”. Semejante norma rige para el sistema penal de adultos, y es así que en el artículo 116 del Código Penal se establece que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”, regulándose seguidamente la forma en que se hace efectiva esta responsabilidad. Sigue diciendo el artículo 62 de de la LO 5/2000 que “la responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente”. La remisión es a los artículos 109 a 115 del Código Penal. Según establece el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados; comprendiendo, según el artículo 110 del mismo cuerpo legal, la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1) la restitución; 2) la reparación del daño; y 3) la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el presente caso, el Ministerio Fiscal, en nombre de la perjudicada, ejercita directamente la acción responsabilidad civil directamente en el proceso pena y solicita para Ther en la cantidad de 6.000 euros por daño moral y en la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia como valor del teléfono móvil sustraído y no recuperado: marca Sony Ericsson Z310I, por los gastos motivados por el cambio de cerradura de la vivienda y por el dinero sustraído. Se suele considerar por la doctrina que con la nueva Ley de los menores se ha introducido una tipología de responsabilidad nueva, un tercer modelo, en el sentido de que es diferente tanto a la que se regula en el Código Civil como a la que

aparece en el Código Penal. Como indica ya la propia Exposición de Motivos, se introduce por esta Ley el principio, en cierto modo revolucionario, de la responsabilidad solidaria con los menores responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma (art. 61.3 de la LO 5/2000), y ello sin exigir que concurra ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el juez (no eximida por completo) cuando no hubieren favorecido la conducta de los menores con dolo o negligencia grave (SAP Lérida 11-III-2002). Se aleja, por tanto, del régimen general contenido en el artículo 1903 del Código Civil, que pese a la presunción de culpa, y a la cuasi objetivación jurisprudencial, descansa igualmente en la noción de negligencia y establece la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, señalando que dicha responsabilidad cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La intención del legislador, al elegir no convalidar las normas contenidas en el Código Civil pero tampoco las del Código Penal, ha sido introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con una doble finalidad: en primer lugar amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia de los menores infractor, asegurándoles así, mediante un sistema objetivo, sin fisuras ni excusas, la indemnización de los daños sufridos por tales víctimas, y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos (SAP Cantabria 23-XII-2003, SSAP Jaén 10-I-2003 y 28-XI-2002 y SSAP Burgos 30-XII y 12-IV-2002). Desde la reforma de la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores, operada por la LO 8/2006, la responsabilidad civil se solventa en el mismo juicio penal, al contrario que hasta ese momento que se solventaba en un juicio separado y daba lugar a sentencias diferenciadas.

Desde luego que visto el tipo de hechos enjuiciados - atentado contra la libertad sexual, robo y "detención"-; la forma en la que se desarrollaron (la sucesión del robo a la agresión sexual y al robo el encierro, lo cual supone un innecesario mantenimiento de la situación ilícita); la misma gravedad de los hechos, y la aptitud de éstos para causar un grave menoscabo moral en la víctima, además de sufrimiento, frustración e indefensión, e independientemente de más prueba, que puede decirse que son objetivamente aptos para causar un daño moral y que objetivamente lo causaron. En este sentido la que fue compañera de piso de la víctima, Dña. 00, a la fecha del juicio sin relación con ésta o mejor dicho con mala relación (su relación de compañeras de piso y amistad acabó mal, ya que consideraba 00 que la culpaba por los hechos) manifestó que al menos durante dos semanas Ther estuvo asustada. Por su parte Ther igualmente manifestó que los hechos le causaron temor y tuvo que modificar sus hábitos durante un tiempo, viajando en taxi, no yendo a casa cuando sabía que estaba sola, y afectando al sueño (le costaba conciliarlo y se despertaba con frecuencia), existiendo temor a volverse encontrar con su agresor. Por ello el daño moral debe ser indemnizado, considerando que la cantidad de 3500 € es adecuada y proporcional, y además coherente con la reconocida por esta Juzgadora en hechos que pueden tener cierta semejanza. Daño moral que comprendería la indemnización por los atentados contra la libertad de la víctima, y por el profundo y grave atentado a la libertad sexual que ha existido. Lo que es cierto es que Ther experimentó una situación apta por sí sola para causar un importante menoscabo de la dignidad de la persona, de las que muy frecuentemente producen sufrimiento moral y desasosiego que suele permanecer, en el mejor de los casos, un tiempo tras los hechos, siendo lo normal y habitual que esto suceda. Esto es lo que la víctima explicó que le sucedió tras los hechos

en el acto del juicio, y lo que igualmente manifestó que le sucedió al forense, cuando fue reconocida por él tiempo después. El daño moral existe.

Del pago de estas cantidades responderá directamente el menor (3) , y serán responsables solidarios los padres del menor a la fecha de los hechos, en la actualidad joven, D. Y DÑA., y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que establece que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres tutores, acogedores y guardadores legales y de hecho, por este orden. Como ya se dijo la responsabilidad civil, y por ende, la obligación de indemnizar, alcanza de modo principal al menor autor del delito, dado que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios (artículo 116 CP y 61.3 de la L.O.R.R.P.M). Por otra parte y dado que la delincuencia tiene un substrato pedagógico, en el que la influencia de los padres y tutores y demás guardadores es de enorme importancia, la L.O.R.R.P.M ha previsto una consecuencia objetiva a la falta de diligencia en la vigilancia, custodia y educación de los menores al establecer la responsabilidad civil solidaria de los responsables de su educación y cuidado. Se introduce, utilizando las palabras del legislador, un principio en cierto modo revolucionario de responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Esta responsabilidad nacería de su propia conducta, distinta e independiente de la del menor, consistente en la omisión de su deber de educar al citado menor, no habiendo utilizado correctamente el uso de las facultades de corrección que le correspondían.

SÉPTIMO.- El menor expedientado vendrá obligada al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 de la L.E. Criminal, por ser de aplicación supletoria al procedimiento penal de menores, como establece la Disposición final primera de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al afirmar que tendrá el carácter de norma supletoria para lo no previsto en esta ley, en el ámbito sustantivo, el Código Penal, y en el de procedimiento, la LECr.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y todos los demás de general y pertinente aplicación, y ejercitando la potestad jurisdiccional que me confieren la Constitución y las Leyes,

FALLO

Se declara al menor (3) autor de un delito de AGRESIÓN SEXUAL DE LOS ARTÍCULOS 178 Y 179 DEL CÓDIGO PENAL, DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN DEL ARTÍCULO 242.1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL Y DELITO DE COACCIONES DEL ARTÍCULO 172.1 DEL CÓDIGO PENAL, cometido en la persona de THER; procediendo imponerle la medida de INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO POR TIEMPO DE TRES AÑOS, COMPLEMENTADA CON UNA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE UN AÑO, e igualmente la MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN a una distancia inferior a 500 metros a Ther, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, ASÍ COMO DE COMUNICARSE CON LA MISMA POR CUALQUIER MEDIO, EN AMBOS CASOS POR TIEMPO DE CINCO AÑOS.

Y ello con los objetivos señalados por el Equipo Técnico en su informe y los señalados en el fundamento de derecho quinto, y los que se puedan proponer por el centro de internamiento en el correspondiente programa y se aprueben por el juzgador.

Asimismo DEBO CONDENAR Y CONDENO al menor (3) a indemnizar con la responsabilidad solidaria de su padres D. Y DÑA. a THER en tres mil quinientos euros (3.500 €) por los daños morales causados.

Se condena al menor expedientado al pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución, que se notificará al menor, a su letrado, al perjudicado y el Ministerio Fiscal podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial de BURGOS, debiendo ser presentado ante este Juzgado.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

**JUZGADO DE MENORES N. 1
BURGOS**

SENTENCIA:
N.I.G.:

Delito/falta: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante)

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Contra.:(4)

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

S E N T E N C I A

En Burgos a veinticinco de enero de de dos mil trece.

La Ilma. Sra. DÑA. BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO, Magistrado Juez de Menores de BURGOS, ha visto en audiencia oral y pública el expediente nº /12 tramitado por hechos constitutivos de ilícito penal, contra el menor (4), con DNI nº nacido en Burgos el día de de 1996, hijo de D., DNI Y DÑA. con DNI, responsables civiles solidarios, quién comparece acompañado por sus padres y asistido por la Letrada Sra.; habiendo intervenido como ACUSACIÓN PARTICULAR CAR, asistida por la Letrada Sra.; y el MINISTERIO FISCAL, en la persona del Ilmo. Sr..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Fiscalía de Menores se dio cuenta a este Juzgado con fecha 18 de junio de 2012, de la incoación del expediente de reforma nº /2012 derivado del atestado instruido por la Dirección General de la Policía, Comisaría de Burgos, nº 9539/12, abierto contra el menor (4) por hechos presuntamente constitutivos de infracción

penal, en concreto agresiones sexuales, y ello en virtud de denuncia interpuesta por la menor CAR, quién comparecería acompañada por su padre, contra D., con quién. Por auto de fecha 18 de junio de 2012 se acordó incoar expediente y practicar las diligencias prevenidas en el artículo 64.1 de la LO 5/2000.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción, tuvo entrada en el Juzgado el expediente al que se ha hecho referencia remitido por el Fiscal de Menores, adjuntando escrito de alegaciones en el que se calificaban los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179, una falta de maltrato de obra del artículo 617.2, una falta de lesiones del artículo 617.1 y una falta de amenazas del artículo 620.2º; artículos todos del Código Penal, delitos de los que había que considerar autor al menor (4) , interesando la imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado por tiempo de 4 años, complementada con una medida de libertad vigilada por tiempo de 1 año [artículo 7.4 y 10.2.a) LORPM]. Asimismo, solicitaba medida de prohibición de aproximación a Car a una distancia inferior a 300 metros [en los términos del artículo 7.1 i) LORPM] y de comunicación con ella por cualquier medio, por tiempo de 5 años, medidas previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Igualmente solicitaba que el menor, con la responsabilidad solidaria de sus padres indemnizara a las personas y en las cuantías de: a) A Car en cuantía de 10.000 € en concepto de daños morales y de 120 € por lesiones; y b) Al SACYL en cuantía de 100.40 € por gastos de asistencia sanitaria a Car.

Tales cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Responderán solidariamente con el menor, sus padres (art. 61.3 LORPM).. Seguidamente se proponía la prueba que consideraba de necesaria práctica en el acto del juicio

TERCERO.- Recibido el escrito de alegaciones del Fiscal, el Juzgado procedió mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2012 a abrir el trámite de audiencia, dando traslado de las actuaciones al menor y a sus padres, quienes presentarían presentó escrito de defensa en el que solicitaban su absolución y proponían la prueba que consideró conveniente.

En escrito de fecha 22 de noviembre de 2012 presentaría escrito de alegaciones la Letrada Sra. en defensa de los intereses de la perjudicada, adhiriéndose al escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se indemnizada. Posteriormente presentaría escrito de alegaciones en el que se adhería al del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- A la vista de la petición Fiscal y de la acusación particular y del escrito de alegaciones del letrado defensor, el Juzgado dictó auto con fecha 28 de noviembre de 2012 acordando celebrar la audiencia de conformidad con el artículo 33. a) de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para el día 5 de diciembre de 2012 a las 11,15 horas, admitiendo las pruebas propuestas y estimadas procedentes. En dicho acto, al que concurrieron el menor (4), sus padres responsables civiles solidarios, el Letrado defensor, la acusación particular, el actor civil y el Ministerio Fiscal, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Seguidamente Equipo Técnico se ratificó el informe en su día emitido considerando que la medida más adecuada era la consignada en el informe que coincidía con la solicitada por el Ministerio Fiscal. A continuación se dio la palabra al Ministerio Fiscal quién elevó sus alegaciones a

definitivas, al igual que la acusación particular. Oyéndose finalmente al letrado del menor, ratificó su escrito de defensa interesando la absolución de su defendido. Finalmente, se dio la palabra al expedientado, que alegó lo que tuvo por conveniente, dejando la causa vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que sobre las 17.30 horas del día 31/05/2012, el menor (4) se encuentra con Car en la Plaza de San Juan de los Lagos de Burgos; (4) está acompañado de TP1, Car de su hermano 00. El menor pide a TP1 que se quede con 00, a lo que aquél accede; (4) y Car se van, entonces, hacia las escaleras de la plaza. Una vez en las cercanías de la iglesia evangélica, (4) propone a Car mantener relaciones sexuales; ésta accede en principio, si bien señala a aquél que quiere mantenerlas con preservativo. Tras indicar a Car que no tiene, (4), sin más, la coge de las caderas, la empuja contra una pared, le baja los pantalones y las braguitas por la fuerza, todo ello con intención de introducir el pene en su vagina. No quedó acreditado si finalmente el menor expedientado introdujera su miembro viril en los órganos genitales externos de Car. Car según la pericial practicada presenta un himen intacto si cicatrices.

Con posterioridad a los hechos ocurridos este día Car volvió a ver en varias ocasiones a (4) con quién quedaba, lo que hizo asustada y atemorizada por el hecho de que el menor expedientado la amenazaba con ir a por ella o a por su hermano si no quedaba con él o si contaba algo de lo ocurrido. De hecho el menor expedientado pegó a Car en varias ocasiones tras los hechos:

a) Sin que conste exactamente la fecha, pero alrededor del 10/06/2012, y por la tarde, cuando (4) se encuentra en la Plaza San Juan de los Lagos de Burgos con Car, le propina (a Car) varios puñetazos en los brazos, sin causarle lesión.

b) Otro día no determinado, cuando se estaban celebrando las fiestas del colegio, y en las inmediaciones del colegio, (4) pegó a Car un puñetazo contrariado por el hecho de que ese día Car le había dicho que no iba a quedar con él y que se iba a ir con sus amigas. Por este hecho no se ha formulado acusación.

c) Sobre las 19.00 horas del día 17/06/2012 y cuando de nuevo se encuentran en la Plaza San Juan de los Lagos de Burgos, el menor (4), al ver a Car con un chico, le propina (a Car) un puñetazo en el pecho, a la vez que le amenaza. La agresión causa a Car dolor esternal; tal lesión requiere para su curación una primera asistencia facultativa, tardando en curar 3 días. Car debió ser asistida de sus lesiones en el Complejo Asistencial Universitario de Burgos, perteneciente al SACYL, causando gastos por asistencia sanitaria por valor de 100.40 €

Car sufre como consecuencia de los hechos trastorno adaptativo con ansiedad. Recibe tratamiento psicológico, no habiendo sido, aun, dada de alta.

SEGUNDO.- (4) nacido el //1996, pertenece a una familia de etnia gitana compuesta por sus padres, 00 y 00 y cuatro hermanos. Se trata de una familia desestructurada, que presenta grave marginalidad y problemas asociados al consumo de sustancias tóxicas por parte de los padres. El menor muestra comportamientos hostiles hacia otros grupos de iguales, apenas tiene interiorizadas normas de comportamiento

social y prefiere aislarse a relacionarse para evitar la confrontación y, a un nivel de adolescente marginado, la lucha de poderes. Cursa 2º de ESO, con una asistencia muy irregular y bajo rendimiento académico. Presenta una adaptación a su entorno familiar cercano; no obstante, necesita mejorar estrategias relacionadas con el autocontrol y la conducta prosocial, para neutralizar las situaciones de riesgo que puedan derivarse del entorno familiar desfavorable en el que vive. Presenta cierta inmadurez en estrategias cognitivas y sociales, necesita mejorar estrategias de organización, así como habilidades relacionadas con la competencia social.

El menor ha cumplido una medida judicial de asistencia a centro de día. Ha asistido al recurso de forma regular su aprovechamiento ha sido un tanto deficitario, si bien le ha servido para mejorar en aspectos personales y sociales. En la actualidad cumple, por los hechos objeto del presente expediente, medida cautelar de internamiento en régimen semiabierto; está integrado, cumple las normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del artículo 39 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se desprende que el Juzgador, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial, debiendo utilizar el Juez, al redactar la sentencia, al expresar sus razonamientos, en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor. En parecidos términos se pronuncian los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (norma aplicable con carácter supletorio según Disposición Final Primera) en el ámbito del derecho penal de adultos.

Y en el presente supuesto, valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral (declaración del menor expedientado (4) y de su amigo el testigo protegido nº 1, y de la víctima Car, y además testimoniales en las personas de su madre, su hermano 00, su vecina y amiga, sus amigas y, y sus amigos y vecinos y, y por otra parte las periciales de la médico forense Dña., que hizo en su informe una valoración ginecológica, y otra psicológica; de las dos psicólogas forenses Dña. y Dña. que hicieron un estudio sobre credibilidad del testimonio; y por último la psicóloga de la Oficina de Atención a las víctimas, Dña., que prestó terapia psicológica a Car tras los hechos); pruebas que se hubieran practicado con las necesarias garantías de contradicción, principio básico del proceso penal en general y del proceso de menores, se llega a la conclusión inequívoca de que procede el dictado de una sentencia condenatoria para (4), considerando que los hechos declarados probados constituyen un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal por lo que se refiere a los hechos acaecidos el día 31 de mayo de 2012 y una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 por lo que se refiere a unos hechos ocurridos sin que conste exactamente la fecha pero alrededor del 10/06/2012, en la Plaza San Juan de los Lagos; y en segundo lugar una falta de lesiones del artículo 617.1 y una falta de amenazas del artículo 620.2º por lo que se refiere a unos hechos ocurridos sobre 19.00 horas del día 17/06/2012 y cuando de nuevo se encuentran en la Plaza San Juan de los Lagos de Burgos.

SEGUNDO.- Del delito de agresión sexual del artículos 178 , de la falta de maltrato de obra del artículo 617.2, de la falta de lesiones del artículo 617.1 y de la falta de amenazas del artículo 620.2º; artículos todos del Código Penal, es autor el menor expedientado (4), por haber realizado directa y voluntariamente los hechos que la integran –artículos 27 y 28 del Código Penal-, norma de aplicación supletoria a tenor de lo establecido en la Disposición Final Primera de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Como reiteradamente manifiesta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre las sentencias más actuales la de 11 de octubre de 2005) el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución (artículo 24), en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 86/95, 34/96 y 157/96) y del Tribunal Supremo (SS. de 10.3.95, 203, 727, 754, 821 y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. Este derecho comporta las siguientes exigencias en el proceso penal: a) en primer lugar, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, pues tal principio, de marcado matiz procesal, es de naturaleza relacional, no precisado de comportamiento activo por parte de su titular; b) en segundo lugar, solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano decisor y con la observancia de los principios de oralidad, contradicción y publicidad (las SSTC 284/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral que constituye la fase fundamental del proceso penal, donde confluyen las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyen, en si mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, artículo 299 LECrim., proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, SSTC. 101/85, 137/88, 101/90); c) en tercer lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración; d) y en cuarto lugar, como prueba procesal de cargo o inculpatorio no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental) sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse éste y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

Según jurisprudencia reiterada entre estos medios de prueba de cargo o inculpatorias no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental), incluso la declaración de un sólo testigo (siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción, resultando exigida una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la

causa, derivándose la credibilidad del testigo, apreciable en virtud de la inmediación, de una serie de circunstancias, como son de un lado, la verosimilitud del testimonio de la víctima quién ha de mantener manifestaciones coincidentes a propósito de que como se desarrollaron los hechos; la persistencia de la incriminación; la denuncia inmediata de los hechos; la ausencia de incredibilidad subjetiva, que se traduce en el examen de los posibles motivos espurios o bastardos de la víctima para declarar contra el acusado como consecuencia de relaciones anteriores que pudieran existir entre ellos...); sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse este y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar.

Doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (SSTC 201/89 , 173/90 , 229/91 entre otras; y SSTS de 28-6-2000, 29-9-2000, 23-10-2000, 11-5-2001, 12-6-2003, y 11-11-2004), que derogado el sistema de prueba tasada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo una de sus premisas fundamentales el “testis unus, testis nullus” (un solo testigo, testigo nulo), e instaurado el sistema de libre valoración de la prueba por el artículo 741 L.E.Cr., lo esencial es que exista prueba reproducida en el acto del juicio, pudiendo estar constituida ésta por la declaración acusatoria de un solo testigo, aún cuando éste hayan sido la víctima del hecho, siendo prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia aunque sea la única prueba y siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el Tribunal de instancia una duda que impida su convicción. Precisamente, por ser la única esta prueba, se exigirá una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa. La valoración de esta prueba depende de la credibilidad del testigo, apreciable en virtud de la inmediación, pudiendo inducir esa credibilidad de una serie de circunstancias, como son de un lado, la verosimilitud del testimonio de la víctima quién ha de mantener manifestaciones coincidentes a propósito de que como se desarrollaron los hechos; la persistencia de la incriminación; la denuncia inmediata de los hechos; la ausencia de incredibilidad subjetiva, que se traduce en el examen de los posibles motivos espurios o bastardos de la víctima para declarar contra el acusado como consecuencia de relaciones anteriores que pudieran existir entre ellos...

TERCERO.- Teniendo en cuenta las notas doctrinales manifestadas, en el presente supuesto se llega a la conclusión inequívoca de que se hubiera practicado suficiente prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del menor expedientado (4), de forma que razonada y razonablemente puede deducirse la existencia de varios hechos punibles que han de merecer la calificación de delito de agresión sexual del artículo 178, una falta de maltrato de obra del artículo 617.2, una falta de lesiones del artículo 617.1 y una falta de amenazas del artículo 620.2º, y además la participación en el mismo del menor acusado, (4).

POR LO QUE SE REFIERE A LA AGRESIÓN SEXUAL, decir en primer lugar que hay que partir de un dato esencial y es que el menor (4) no niega haber mantenido con Car un encuentro con contenido sexual sobre las 17.30 horas del día 31/05/2012, en las cercanías de la iglesia evangélica, si bien mantiene que quedó reducido a varios besos aceptados por Car; lo que viene contradicho por Car, ya que ésta mantiene que no respetó su negativa a mantener relaciones sexuales completas, y que por la fuerza le bajó los pantalones, las bragas, la agarró de las manos y la echó contra la pared, y estando en esta posición –de pie- la intentó penetrar vaginalmente. Sin perjuicio de que mantuviera distintas versiones sobre cual fue el contenido del encuentro, lo cierto es que lo que hay que poner de manifiesto es que existen varias coincidencias en los testimonios de Car y (4), y es que

ambos reconocen que estuvieron a solas en las inmediaciones de la iglesia evangélica con el objeto de intimar. Que ambos adolescentes, (4) y Car se encontraran en la Plaza San Juan de los Lagos y que se fueron a un lugar apartado situado en las inmediaciones de la Iglesia Evangélica a mantener un encuentro íntimo, es algo que también declara el testigo protegido nº 1, quién mantuvo en el acto del juicio que estaba con (4) en la Plaza San Juan de los Lagos, que al rato llegó Car con su hermano 00 de 8 años, indicándole (4) que se quedara cuidando a 00 “porque se iba a liar con Car....que le alejaron 30 metros, subiendo por las escaleras que hay para ir a la Iglesia evangélica hasta que les perdió de vista durante aproximadamente 15 minutos”. En el mismo sentido se pronunció el niño 00, que recordaba ese día, porque se quedó solo con 00 mientras su hermana Car se fue con (4), y que en un momento que se fue a dar una vuelta con la bicicleta mientras le estaba cuidando el testigo protegido nº 1, y por las traseras de la Plaza subió por una rampa que está entre las inmediaciones de las pistas de tenis y el edificio en cuyo bajo se sitúa la iglesia evangélica, pudiendo ver a Car y (4) muy juntitos apoyados contra la pared. Por lo tanto, resulta acreditado sin ningún género de dudas que tuvo lugar el encuentro, y cual fuera el lugar del encuentro, lo que además fue ilustrado por varias fotos en el acto del juicio. Hasta tuvo lugar en la instrucción de la causa una diligencia de inspección ocular. Y todo ello por el recurrente y persistente cuestionamiento por parte de la defensa de (4) al respecto del lugar de los hechos tal y como venía identificado por Car, “las casetas”. Quedó claramente acreditado cual fuera el lugar dónde tuvieron lugar los hechos, y como se denomina de diferentes maneras por las personas que de una forma u otra conocen el lugar. Así las amigas de Car, 00 y 00 manifestaron conocer el lugar por las tapias, otros por el culto... Y es lógica la explicación proporcionada por Car de cual era la razón de porque a ese sitio le identificaba con el nombre de “las casetas”: porque en aquel lugar existieron unas casetas de las de obra mientras se estaba reformando el local que alberga la iglesia evangélica. Y esta misma explicación pudo oírse por varios de los testigos que depusieron en el acto del juicio.

Por lo tanto quedó claro cual fuera el lugar dónde acaecieron los hechos, y que Cars y (4) estuvieron juntos en el mismo. No obstante la imprecisión a la hora de ubicar el lugar dónde tuvieron lugar los hechos es utilizado por la defensa del Menor para poner en entredicho el testimonio de Car, el cual cuestiona hasta la saciedad, considerándolo completamente mentira, manteniendo la tesis de que todo es una patraña inventada por ella para encubrir una relación sexual no adecuada y un posible embarazo ante su entorno social y familiar, o en su caso como represalia por el término de una relación. Y de ahí su empeñamiento por cuestionar el lugar de los hechos, “las casetas”, que no existen, y para argumentar que si Car mintió en ello, como no iba a mentir en los demás pormenores del encuentro mantenido por (4). La línea de defensa consistió en preguntar a todos los testigos y peritos que depusieron en el acto del juicio, cual era la versión de los hechos que les había proporcionado 00, y posteriormente mantener la tesis de la existencia de contradicciones entre todas las versiones. Sin embargo, existen solamente dos declaraciones directas sobre los hechos realmente acaecidos, las de sus protagonistas, por un lado (4), que obviamente, amparado por su estatuto de acusado y los derechos inherentes a éste niega los hechos, y por otro lado el de Car. Todas la demás serían versiones de referencia sobre unos hechos que no han sido presenciados, y que cada persona ha podido almacenar en la memoria de una u otra forma, con mayor o menor intensidad, dando importancia a unos datos y omitiendo el resto, es decir, de la forma en la que habitualmente funciona el mecanismo de recuerdo en la mente humana. Las versiones así, serán tantas como personas hayan escuchado el relato de los hechos. El hecho de que estas personas manifiesten versiones no absolutamente coincidentes no debe llevarnos a la conclusión de que Car miente, ya que contarán aquello que recuerden de lo que le han dicho. Además es normal y habitual que tanto la víctima como los testigos, y lo dijeron las psicólogas que hicieron el informe de

credibilidad de Car cuando depusieron en el acto del juicio, incurren en falta de correspondencias a la hora de relatar detalles, que unas veces pueden recordar y otras no. Que aparezcan contradicciones es normal y no invalida la credibilidad, la credibilidad no se fundamenta en la simple comparación de declaraciones.

El proceso es otro, hay que ver si el testimonio de Car es creíble, porque así nos lleva a pensar la inmediación, y además a partir de todos los datos colaterales con los que contamos en la causa. Y así, una vez oído y percibido el testimonio de Car, y poniendo en relación con los datos que se desprenden de las pruebas que se practicaron en el acto del juicio, de un lado las testimoniales (en las personas de su madre D^a, su hermano 00 0, su vecina y amiga 00 de 00, sus amigas 00 y 00, y sus amigos y vecinos 00 0 y 00), y por otra parte las periciales (de la médico forense D^{ña.}, que hizo en su informe una valoración ginecológica, y otra psicológica; de las dos psicólogas forenses D^{ña.} y D^{ña.} que hicieron un estudio sobre credibilidad del testimonio; y por último la psicóloga de la Oficina de Atención a las víctimas, D^{ña.}, que prestó terapia psicológica a Car tras los hechos), se llega a la conclusión inequívoca que existió una ofensa contra la libertad sexual de Car que fue protagonizada por el menor expedientado (4). Sin embargo tal atentado contra la libertad sexual debe ser adecuadamente contextualizado en el marco de la relación afectiva sexual que tienen dos personas adolescentes que presentan gran inmadurez, Car en el plazo afectivo y sexual, (4) en el mismo sentido y además en el ámbito del autocontrol, del respeto a las decisiones del otro, y en la incorrecta estrategia desarrollado para vencer una negativa, que debió respetar y no avasallar. Y por eso se justifica la existencia del Derecho Penal del Menor, el cual parte del hecho de que el menor es responsable de sus actos, pero merece una respuesta formalmente penal, pero materialmente sancionadora y educativa. Y así, ni (4) es un violador (utilizando las propias palabras del Letrado de la defensa), ni Car es una experimentada y premeditada mentirosa que trate de hacer daño a la persona que hasta ese momento era su “novio” ante el temor de estar embarazada y con el objeto de justificarse antes sus padres, y como represaría por el hecho de que (4) le hubiera dejado, como quiso dar a entender el Letrado con su estrategia de defensa y en su argumentación final. Olvida el Letrado que Car es una adolescente de 14 años que se enfrentaba a su primera relación (con toda la idealización propia del momento y en este sentido veánse las notas o cartas de amor que Car le envió a (4) y que constan en los folios 51 a 54 y 116 de las actuaciones), y que además, tal y como se puso de manifiesto en el acto del juicio, presenta una gran dosis de inmadurez afectiva y sexual, tal y como se pudo apreciar personalmente en el acto del juicio y fue argumentado por las psicólogas que hicieron el informe sobre credibilidad el testimonio (Car es una adolescente, inexperta en el plano sexual y afectivo), hasta el punto que creía firmemente que (4) la había penetrado vaginalmente considerando la posibilidad cierta de haberla dejado embarazada (se hizo un test de embarazo), cuando la prueba pericial ginecológica practica ha demostrado que Car sigue siendo virgen, presentando un himen intacto y sin cicatrices que no ha sido penetrado y que por su forma o morfología (anular), no deja ningún margen de duda a la posibilidad de la penetración (al contrario de otros hímenes complacientes). (4) es responsable penalmente, primero porque desconoció la negativa de Car a mantener relaciones sexuales y segundo, porque traicionando la relación de confianza que hasta ese momento entre ellos existía por el hecho de ser pareja, y utilizando la violencia desoyó la negativa de Car a mantener las relaciones sexuales, y utilizando a fuerza física le bajo los pantalones y las bragas y la intentó penetrar vaginalmente. Valoremos entonces desde esta perspectiva la prueba practicada:

A) La declaración de Car es creíble por si misma, y al contrario de lo argumentado por el Letrado no presenta esas profundas contradicciones que la privarían de verosimilitud. Al contrario mantiene el mismo hilo conductor a la hora de narrar la secuencia de los hechos. Hay que partir para analizar la declaración de Car de un aspecto de su personalidad que se puso de manifiesto sin duda en el acto del juicio y que fue objetivado por las psicólogas que le han tratado, Car carece de habilidades y tiene dificultades para expresarse de forma asertiva, presentando una personalidad conformista, dependiente de otros, y necesitada constantemente de señales de aprobación y aceptación. Partiendo de ello, así hay que leer los diferentes testimonios proporcionados por los hechos, y realizada esta tarea veremos con en los sustancial mantiene la misma versión de los hechos.

La defensa quiso invalidar su testimonio, por varias razones. Primero por su incorrección a la hora de identificar el lugar en el que habían ocurrido los hechos, imprecisión ésta sobre la que ya ha existido suficiente motivación, habiendo quedado acreditado, tal y como se dijo más arriba el lugar dónde ocurrieron, que viene reconocido por (4). En segundo lugar, considera la defensa que no es lógico que Car mandara una nota de amor a (4) en junio después de los hechos que tuvieron lugar el día 31 de mayo de 2012- la que consta en folio 113 de las actuaciones-, ni que ella le buscara a él después de ocurridos los hechos (quedo acreditado que se vieron en varias ocasiones), ni tampoco que Car tardara tanto en denunciar los hechos (ocurridos el día 31 de mayo fueron denunciados el día 17 de junio). Que fuera la menor Car la que buscara a (4) tras lo hechos es una afirmación incierta en su formulación, y fue Car en su declaración la que dijo que “con posterioridad a ese día –el día de la agresión sexual- le vio varias veces más porque sino quedaba con él, la pegaba, la decía que iba a ir contra ella o contra su hermanoy fue el miedo lo que la impidió denunciar antes”, versión de Car que viene ratificada por toda la prueba practicada, como se irá desgranando. Sobre cual fuera el momento en que Car mandara la citada nota de amor, lo cierto es que dijo en la segunda declaración que hizo en Fiscalía que la había mandado en junio, lo que fue contradicho por Car en el acto del juicio, manifestando que todas las notas de amor que constan en las actuaciones habían sido enviadas en abril o mayo, mientras duraba la relación, manifestando que estaba muy nerviosa a la hora de prestar declaración. Efectivamente pudo evidenciarse en el acto del juicio la gran incomodidad que le causaba a Car todo lo sucedido, a la vez que pudo apreciarse las grandes dificultades que tenía para contestar de forma asertiva y contundente sobre los hechos, a lo que hay que añadir su corta edad (14 años). Si a ello se le une un interrogatorio reiterativo sobre los hechos, trae como resultado respuestas no completamente satisfactorias. No obstante lo cual, a juicio de esta juzgadora no existe intención de faltar a la verdad por parte de Car y si solo dificultad para expresar un acontecimiento que para ella ha sido muy traumático. Por otra parte la forma de proceder de Car tras los hechos no le resulta a esta juzgadora contradictoria ni resta credibilidad a sus testimonio o denuncia, es más se puede considerar lógica y coherente con la forma de actuar de una adolescente de 14 años que no tiene experiencia sexual (hasta el punto que pensó firmemente que estaba embarazada sin que hubiera existido penetración), que es muy inmadura en temas afectivos, que se encontraba muy avergonzada por los hechos, que había incumplido una norma reiteradamente recordada por su madre (tener relaciones sexuales sin preservativo), que se encontraba atemorizada por la posibilidad de estar embarazada, y que además, estaba asustada por la reacción de (4) tras los hechos, ya que si no quedaba con él –según manifestó en el juicio-“la pegaba y que le había amenazado con ir a por ella o a por su hermano si decía algo y al menos la había pegado en dos ocasiones, la última cuando le comunicó que no estaba embarazada. Este conjunto de circunstancias motivaría que la

reacción de Car tras los hechos fuera la de querer ocultarlos, por miedo, a la vez que de forma intensa le preocupaba la posibilidad de estar embarazada, hasta que no pudo aguantar más y “explotó” contando lo ocurrido a una persona de su entorno, su vecino y amigo, 00, a quién dijo “que había sido forzada a mantener relaciones sexuales y que había la posibilidad de que estuviera embarazada”, el cual a su vez se lo contó a su madre, vecina y amiga de la familia de Car, 00, quién facilitó a Car una prueba de embarazo y quién inmediatamente después se lo comunicó a la madre de Car, D^a, realizando con posterioridad la denuncia en Comisaría de Policía. Esta sucesión de hecho quedó acreditada por la testifical practicada en todas estas personas. No es ilógico que durante los días siguientes a los hechos la posibilidad del embarazo preocupara a Car casi de forma excluyente, y que descartada tal posibilidad reflataron las verdaderas circunstancias en las que habían tenido lugar los hechos. Manifiestan las psicólogas a la hora de ratificar su informe de credibilidad que estamos hablando de una adolescente, y con respecto a ellos es más imprevisible la respuesta que puedan dar.

B) Las pruebas testificales practicadas ratifican que efectivamente tuvo lugar esta relación sexual no consentida y por la fuerza, corroborando la versión de Car, ya que Car contó a un buen número de personas de sus diferentes entornos “que había sido forzada a mantener relaciones sexuales”. Existen testigos que ratifican que efectivamente tuvo lugar el encuentro entre el expedientado (4) y Car aquella tarde de 31 de mayo, y además testigos que declararon en el acto del juicio que Car les había contado que había sido forzada a mantener relaciones sexuales, lo que contó antes y después de formular la denuncia. Efectivamente si el atentado contra la libertad sexual no se hubiera producido no parece lógico que Car lo hubiera contado a su entorno familiar y social. Así -el encuentro que se produjo entre el menor expedientado (4) y Car sobre las 17.30 horas del día 31/05/2012 en la Plaza San Juan de los Lagos viene ratificada por la testifical del testigo protegido nº 1, amigo de (4), y por la exploración del niño 00, hermano de Car. Así ambos coinciden en manifestar que (4) y Car se encuentran en la Plaza de San Juan de los Lagos de Burgos; que (4) está acompañado TP1, y Car de su hermano 00, y que el menor expedientado pide a TP1 que se quede con 00 para cuidarle, a lo que aquél accede; mientras (4) y Car se van, hacia las escaleras de la plaza, hasta que dejan de estar a la vista de éstos. El testigo protegido nº 1 dijo que (4) le pidió que se quedara con 00, ya que se iba a liar con Car. Y proporcionó en el acto del juicio un dato fundamental que omitió en su declaración en instrucción, “que volvieron unos quince minutos después dados de la mano tan contentos”, dato que se contradice con el proporcionado por Car (que tras los hechos primero volvió ella y detrás (4), que cogió a su hermano y se marcharon) y que proporcionó sin que se lo preguntaran, y que precisamente por su trascendencia y omisión en instrucción carece de credibilidad. También dijo que en ningún momento perdió de vista a 00, lo que fue preguntado por SS^a, lo que fue contradicho por 00, quién manifestó que en un momento se marchó a dar una vuelta con la bicicleta, y que subiendo por una rampa que esta detrás de un edificio que cierra la Plaza San Juan de los Lagos (Y necesariamente fuera de la vista de TP 1), y entre este edificio y las pistas de tenis, accedió a las traseras de la Plaza (bajo sobreelevado), en las inmediaciones de la Iglesia de los Gitanos, “pudiendo ver a Car y (4) muy juntitos apoyados contra la pared”. -00, amigo y vecino de Car, manifestó que estando un día en la plaza de San Juan de los Lagos, Car, quién estaba muy nerviosa le dijo “que había sido violada por su novio (4), que la había obligado a follar, y que igualmente había sido agredida y que tenía temor de estar embarazada y que si no lo había contando antes era por miedo a las consecuencias”; que entonces él le preguntó si se había hecho la prueba de embarazo, a lo que ella contestó que no preguntándole si su madre (que trabaja en un centro de salud, era médica según Car) le podía sacar un test de embarazo, a lo que él contestó que pensaba que sí. Seguidamente

manifestó este testigo que cuando volvieron a casa, él y su hermano, 00, éste último le dijo a su madre D^a que “a Car la han violado y podía estar embarazada”, lo que causó sorpresa y preocupación en D^a, quién les dijo a sus hijos que pasara inmediatamente que se hiciera con un test de prueba para descartar el embarazo, y tras su realización un día o dos después, viendo que daba negativo, se tranquilizó Car, manifestando que se lo quería decir a (4); que con tal objeto fue a ver a (4), y que tras comunicarle tal noticia, volvieron Car y su hermano 00 diciendo que le había pegado (4); y que esa misma tarde sus padres le dijeron a los padres de Car lo que había ocurrido estando en su domicilio, y que fue entonces cuando Car, en presencia de todos los adultos, lo contó todo, “explotó, reventó”, diciendo que si hasta ese momento había callado era por miedo a las consecuencias, y que hasta dónde él pudo oír (ya que fue conminado a que abandonar la habitación en compañía de los niños pequeños), Car contó que (4) le había bajado los pantalones. Por lo tanto, antes de la denuncia formal, Car ya cuenta a su entorno más cercano lo que le había pasado, y lo hace “explorando, o reventando”, porque no podía callar más. Esta versión de los hechos proporcionada por 00, coincide y encaja con la proporcionada por su hermano 00, quién manifestó además “que acompañó a Car a hablar con (4) para decirle que el test había salido negativo, que era Car la que quería hablar con (4), y que cuando se lo dijo (4), “éste le agarró ambas manos y le dio un puñetazo en el pecho” y que dedujo de la conversación que los padres de Car y sus padres estaban teniendo que “(4)la pegaba y abusaba de ellas”. En el mismo sentido la declaración testifical proporcionada por D^a, madre de los dos anteriores y amiga y vecina de la madre de Car, quién manifestó que por sus hijos supo que Car había sido forzada y que tenía temor a estar embarazada, que sacó un test de embarazo de su lugar de trabajo y dio negativo; que después de la prueba sus hijos y Car bajaron al parque y luego le contó su hijo pequeño, 00 “que Car fue a ver a (4) a decirle que la prueba había dado negativa y que esté le pegó; que después de hacer la prueba pensó inmediatamente que por la gravedad de los hechos se lo tenía que contar a los padres de Car, e invitó a los padres de Car a pasar a su casa, y estando en presencia de Car, y en ese momento les contó los abusos y que había sido forzada, sin entrar en muchos detalles, poniéndose la madre de Car, D^a, muy nerviosa. E igualmente encaja la versión de los acontecimientos con la proporcionada por la madre de Car, D^a, quién manifestó que estando en casa de los vecinos, Car les contó que había sido forzada, y que la dio un ataque de ansiedad, y que después le ha contado Car, con quién considera tener una muy buena relación y clima de confianza, “que quedó con (4), que él le dijo que quería hacerlo, que Car le dijo que no en ese lugar y no sin preservativo, que entonces él la obligó, la dijo que lo iba a hacer en cualquier caso, que la cogió de las caderas, y la empujó contra la pared en la zona de las casetas, que ella decía que le dolía, que su hermano 00 pudo ver como la tenía contra la pared y que si no se lo había contado antes era porque estaba atemorizada por (4), porque la pegaba y la amenazaba con ir a por su hermano”, e igualmente declaró que con anterioridad a que Car se lo contará, “Car no era persona, estaba muy rara, y le decía que le dolía abajo, y que estaba a punto de llevarla al ginecólogo porque ella le decía que la llevara al médico”.

Por lo tanto, cuando Car se decidió a contar los hechos sucedidos, habló en todo momento de que (4) le había obligado a mantener relaciones sexuales, la había forzado, lo que comunicó a todos sus allegados, y que si no lo había contado antes era por el temor que le causaba (4), por sus amenazas (lo manifestaron todos) y además le contó a su madre los detalles de cómo había tenido lugar lo hechos, de forma completamente coincidente a la manifestada por Car. Todo ello supone una ratificación de la versión proporcionada por Car, y da una explicación lógica y coherente de porque Car no había contado antes los hechos: por el miedo que le causaba (4) y por sus amenazas.

- y por último contamos con las declaraciones testificales proporcionadas en el acto del juicio por las amigas de Car, sus amigas 000 y 00. 00 manifestaría que sabía que Car y (4) eran novios porque lo contaba ella y además porque se vería, y que antes de que Car denunciara los hechos le dijo ésta, “he follado con el (4), y ella le dijo con o sin (preservativo), contestándole ella sin, y que cuando se lo contó estaba rallada, pensativa”, y que pasados unos días, y cuando ya había interpuesto la denuncia le contó llorando que (4) la había forzado y que si no se lo había contado antes era por temor de que se lo contara a su madre. Igualmente contó 00 que existían rumores “de que se lo habían montado en los baños, cosa que era mentira porque el día que decían que había ocurrido había estado en todo momento con ella” y también declaró 00 como había visto a “(4) pegar a Car un puñetazo, en concreto un día en el colegio y cuando (4) resultó contrariado por el hecho de que Car le dijera que ese día iba a salir con sus amigas”. Preguntada por el lugar en el que habían tenido lugar los hechos (las casetas), lo identificó como el culto o la tapia. Por su parte 00 testificó que Car “le contó que había sido pegada y violada en las casetas después de la prueba de embarazo, y que se lo contó llorando y que antes sólo había oído rumores, que ella llamaba al lugar dónde habían tenido lugar los hechos las tapias, y que no le preguntó detalles de cómo había sido”. Igualmente, como 00, declaró como había visto a (4) pegar a Car un puñetazo, en concreto un día en el colegio y cuando (4) resultó contrariado por el hecho de que Car le dijera que ese día iba a salir con sus amigas.

Por lo tanto, igualmente comunicó Car a sus amigos que había sido forzada, siendo completamente creíble el argumento proporcionado para explicar porque no lo había contado antes. Tales declaraciones vuelven a reforzar la verosimilitud de su testimonio.

En este sentido pondría la defensa de manifiesto que Car y (4) ya había mantenido más relaciones sexuales, lo que nuevamente resta verosimilitud y credibilidad a su testimonio y por lo tanto, no era la inexperta adolescente que quería representar y ello sobre la base de los rumores que existían en el colegio sobre lo que habían hecho en los baños, “montárselo” (según contó 00, descartando a renglón seguido la veracidad el rumor), y según le dijo la propia Car a 00. 00 descartó la posibilidad de que ese rumor fuera cierto cuando se estaban celebrando las fiestas del colegio - después de ocurridos los hechos punibles- , mientras que el incidente en los baños que contó Car a 00 no está datado, pudiendo haber ocurrido en cualquier momento mientras duró la relación y parece que no se puede hacer coincidir con el anterior. El hecho de que hubieran tenido alguna clase de relación con contenido sexual en los baños, excluido el coito vaginal, desde luego, ya que la prueba ginecológica practicada demuestra sin ningún género de dudas que Car es virgen, no priva de veracidad al testimonio inculpativo de la víctima por lo que se defiende a la agresión sexual sufrida. Lo cierto es que hasta el 31 de mayo eran dos adolescentes, que se encontraban en una relación de noviazgo adolescente (más que amigos), y en el caso de Car, en pleno proceso de descubrimiento de la sexualidad como expresión del sentimiento. Lo que está claro que no se produjo, en contra de lo que dijo la propia Car “es que ella y (4) hubieran follado en los baños”, ya que Car es virgen, médicamente hablando. Ello viene a demostrar la gran inexperiencia sexual que tiene Car, creyendo haber tenido relaciones sexuales completas.

C) Y por último las pruebas periciales practicadas refuerzan la verosimilitud y credibilidad del testimonio de Car, persona que da una versión creíble de los acontecimientos, a juicio de las dos psicólogas forenses Dña. y Dña. que hicieron un estudio sobre credibilidad del testimonio -informe ratificado en el acto del juicio-; y que además presentó tras los hechos una patología acorde con el carácter traumático de la experiencia vivida, y ello según el informe de la médico forense Dña., que hizo una valoración ginecológica, y psicológica de Car, y por último según el testimonio de la

psicóloga de la Oficina de Atención a las víctimas, Dña., que prestó terapia psicológica a Car tras los hechos, informes ambos ratificados en el acto del juicio. A ello habría que unir el testimonio que proporcionó la madre de Car, D^a, sobre cual había sido la evolución y comportamiento de Car con posterioridad a los hechos. Por lo tanto, los hechos posteriores acaecidos tras la agresión sexual, ratifican la versión proporcionada por Car de haber sido víctima de una agresión sexual, y demuestran un comportamiento lógico y causal de Car, coincidente en los efectos que se esperan en una persona que ha sido víctima de un hecho delictivo.

Por lo que se refiere al informe de credibilidad, ambas psicólogas autoras del informe concluyen en el sentido de que el relato de la menor cumple criterio de realidad, ya que posee una estructura lógica por lo que se refiere al cronología de los hechos acontecidos; la menor ofrece gran cantidad de detalles (día, hora, situación física de los intervinientes, cronología de los hechos); el relato está inserto en contexto espacio temporal rico, describe una serie de interacciones con el denunciado reproduciendo conversaciones concretas; llega a relatar una situación inesperada (aparición de su hermano 00); aporta detalles superfluos; aparecen asociaciones externas relacionadas (se iba chuleando por ahí de que lo había hecho con ella); existen relatos del estado mental subjetivo (temor con respecto a (4) y su familia); realiza atribuciones al estado mental y motivaciones al presunto autor del delito; parecen sentimientos de culpabilidad y auto-desaprobación; y no existe perdón al denunciado. Por lo que se refiere a la narración de los hechos, observan las psicólogas que relata los detalles más básicos en todas las declaraciones (narra los mismos hechos, la misma secuencias, en los mismos lugares y a las mismas horas); no se aprecian motivaciones para denunciar en falso ya que al contrario la menor no quería denunciar, sino ocultar los hechos, y si finalmente denunció fue por la intervención familiar; y en todas las declaraciones hace referencia al miedo por los amenazas de violencia recibidas por (4), contra ella o su hermano. Por lo que se refiere al consentimiento prestado por la menor creen necesario considerar las psicólogas que la menor presenta una limitada asertividad y dificultades para expresar sentimientos o emociones, y que la resonancia emocional al relatar los hechos es compatible con la vivencia de una situación no deseada.

Y por lo que se refiere a la patología apreciada en Car tras haber sufrido la agresión sexual, una médico forense y tres psicólogas afirmaron en el acto del juicio, ratificando sus informes, que Car presenta un trastorno adaptativo ansioso, que tiene su origen en la agresión sexual sufrida, habiéndose descartado otros hechos que hubieran podido generar tal patología, ya que si bien es cierto que esta patología la puede desencadenar cualquier hecho vivido como traumático, en este caso, las pericias realizadas lo descartan. Así Car presenta dificultades en el sueño, tiene flashback de la situación vivida o revivencia de los hechos (consecuencia propia de los hechos traumáticos que originan ansiedad y no de las situaciones como por ejemplo haber roto con la pareja o haber causado gran preocupación en la familia, causas estas sugeridas por el Letrado como causante del estrés postraumático), presenta cambios de personalidad, irritabilidad, aislamiento social, dificultades en la concentración, ansiedad por salir sola y encontrarse con la familia de (4), y por lo que se refiere a los reflejos físicos presenta tensión, indecisión, inquietud, y quejas somáticas tales como opresión, sudoración excesiva, dolores musculares, náusea. Aclararon las peritos, médicos y psicólogas que la sintomatología tiene que aparecer en los tres meses siguientes al inicio del estresante y que es perfectamente posible que evolucione a lo largo del tiempo, y ello ante las preguntas del Letrado de la defensa que daba por supuesto que la sintomatología se había desarrollado después de la denuncia, lo cual fue una simple

presunción por su parte. Así aclaró al médico forense que es posible que la sintomatología propia de la ansiedad se pueda ir exacerbando o agravando a medida que transcurren los días, y así es un proceso lógico que los primeros días estuviera muy preocupada por el posible embarazo, dada la importancia que para ella tenía el hecho de no haber usado preservativo, y que con posterioridad, cuando todos salió a la luz tras la denuncia, la patología se agravara. Así aclaró la que haber dado un disgusto a su madre por el hecho pudo agravar la patología pero nunca desencadenarla. Y concluyen todas las peritos diciendo que se han descartado otros posibles orígenes de la ansiedad, y en concreto los sugeridos por el Letrado (la posibilidad de estar embarazada, el disgusto que iba a dar a su familia o la tristeza por la relación acabada), debiendo señalarse que las revivencias de escenas de los hechos es propia de los desencadenantes traumáticos, como puede ser una agresión sexual, y no lo es de otro tipo de preocupaciones más genéricas, como las sugeridas por el Letrado. Por último hablaría la psicóloga de la Oficina de Atención a las víctimas, Dña., quién zanjó la cuestión diciendo que cuando Car acudió a verla, ya estaba completamente descartada la posibilidad del embarazo, y por lo tanto la familia ya había asumido los hechos, y persistía la sintomatología. Por otra parte, de todas las pruebas practicadas en el acto del juicio resulta completamente acreditado que Car ve en (4), la persona que el causó daño, no albergando ningún tipo de sentimiento con respecto a él.

Y si todo lo expuesto se puede decir desde el punto de vista clínico, desde el punto de vista fáctico fue la madre de Car, D^a, la que en el acto del juicio dejó claro lo mal que lo ha pasado la adolescente en todo este proceso, manifestando en el acto del juicio “que hace siete meses que no son personas, que después de los hechos estuvo dos meses muy mal, con constantes pesadillas, chillaba en sueños, se despertaba cada dos por tres, luego se amortiguó un poco, y ha vuelto a manifestarse con intensidad tras la citación juicio”. También manifestó que la adolescente tiene mucho miedo del entorno de “(4), porque antes de denunciar los hechos la amenazaba con hacerla daño a ella o a su hermano. Y también habló la madre de la menor de cual fue el estado de Car los días inmediatamente anteriores a la denuncia, y dijo que estaba “muy extraña, como que le quería decir algo y no se atrevía, pudiendo saber después que no lo hacía por las amenazas de “(4) y que además era la propia Car la que pedía a su madre que la llevara al médico porque la dolía abajo, y que estaba a punto de llevarla al ginecólogo, cuando todo se desencadenó”. Las amigas de Car, 00 y 00, coincidieron en afirmar que su amiga estaba los días anteriores a los hechos muy callada y pensativa.

Por lo tanto carece de argumentos el Letrado para mantener que no existe la ansiedad o que sean otras las causas de este proceso.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS AGRESIONES y AMENZAS DE LAS QUE HUBIERA SIDO VÍCTIMA CAR, y que le imputa el Ministerio Fiscal, en primer lugar una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 por lo que se refiere a unos hechos ocurridos sin que conste exactamente la fecha pero alrededor del 10/06/2012, en la Plaza San Juan de los Lagos, y por la tarde, cuando “(4) coincide con Car y le propina (a Car) varios puñetazos en los brazos, sin causarle lesión; y en segundo lugar una falta de lesiones del artículo 617.1 y una falta de amenazas del artículo 620.2º por lo que se refiere a unos hechos ocurridos sobre 19.00 horas del día 17/06/2012 y cuando de nuevo se encuentran en la Plaza San Juan de los Lagos de Burgos, el menor “(4), al ver a Car con un chico, le propina (a Car) un puñetazo en el pecho, a la vez que la amenaza”, agresión que causa a Car dolor esternal y que requiere para su curación una primera asistencia facultativa,

tardando en curar 3 días; decir que en ambos casos existe prueba suficiente de los hechos, hechos que estarían enmarcado en el clima de amenaza y temor que fue instaurado por "(4) tras la agresión y con el objeto de neutralizar a Car. Así manifestó Car en su declaración, creíble y verosímil y ratificada por toda la valoración de las pruebas que se ha realizado en el anterior apartado, que con posterioridad a los hechos ocurridos ese día Car volvió a ver en varias ocasiones a "(4) con quién quedaba, lo que hizo asustada y atemorizada por el hecho de que el menor expeditado la amenazaba con ir a por ella o a por su hermano si no quedaba con él o si contaba algo de lo ocurrido y que la pegaba casi en todas las ocasiones en que se verías.

Así, por lo que se refiere a los hechos ocurridos sin que conste exactamente la fecha pero alrededor del 10/06/2012, en la Plaza San Juan de los Lagos, y por la tarde, declaró Car que "(4), que estaba con el testigo protegido nº 1, ofreció una bebida alcohólica a su hermano, indicándole ellas que no bebiera, lo que contrario a "(4), quién le empujó a ella misma y a su hermano 00 e inmediatamente después le propinó varios puñetazos en los brazos que no le causaron lesión. En el mismo sentido coincidente declaró el hermano de Car, 00, no recordando este incidente el testigo protegido nº 1, debiendo pensar que a lo mejor no le dio la suficiente importancia.

Y por lo que se refiere a los hechos ocurridos sobre 19.00 horas del día 17/06/2012 y cuando de nuevo se encuentran el menor "(4) y Car en la Plaza San Juan de los Lagos de Burgos, yendo Car acompañada de 00 y con el objeto de decirle que la prueba de embarazo había resultado negativa, hubiera quedado acreditado como el menor expeditado le propina a Car un puñetazo en el pecho, a la vez que la amenaza, agresión que causa a Car dolor esternal y que requiere para su curación una primera asistencia facultativa, tardando en curar 3 días. Decir que sobre tal agresión y amenaza existe prueba directa (de la víctima Car y de le testigo presencial 00 que puede ver tal agresión) así como elementos objetivos corroboradores, el hermano de 00 -xx-, dice como Car y 00 va a hablar con "(4) y vuelven diciendo que había sido agredida Car, y por otro la madre de xx y 00, le dice que su hijo 00 le cuenta que "(4) ha pegado u puñetazo a Car en el pecho cuando le dice que no está embarazada. Además por lo que se refiere a la agresión física consta como dato objetivo que corrobora tal versión de los hechos prueba documental consistente en informe emitido por el servicio de urgencias sobre las 22,17 horas del día 17 de junio de 2012 del que se deriva que Car acudió a ese servio quejándose de una agresión esternal , y además informe forense de ata, ratificado por la médico forense del que se desprende que sufrió dolor esternal por una referida agresión causada por un golpe en la mano.

Otros hechos lesivos que se pudieron de manifiesto en el acto del juicio, esto es, unos puñetazos que "(4) dio a Car estando en el colegio y cuando se estaban celebrando las fiesta del colegio, y contrariado "(4) por el hecho de que Car le había dicho que esa tarde saldría con sus amigas y no con él, no puede ser objeto de condena, dada la falta de acusación al respecto de ese concreto hecho por parte del Ministerio Fiscal. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2007 razona: "Como tiene señalado el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, entre las exigencias derivadas de tal principio acusatorio, "se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un "factum", sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica" (SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, 225/1997, de 15 de diciembre, 4/2002, de 14 de enero, F. 3; 228/2002, de 9 de diciembre, F. 5; 35/2004, de 8 de marzo, F. 2 ; y 120/2005, de 10 de mayo, F. 5). La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido asimismo señalada por tal Tribunal al insistir en que del

citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, F. 2; 4/2002, de 14 de enero, F. 3). De manera que "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, F. 3; 95/1995, de 19 de junio, F. 2; 36/1996, de 11 de marzo, F. 4; 4/2002, de 14 de enero, F. 3). Dicho principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido (proceso con todas las garantías: art. 24.2 de nuestra Carta Magna), y es manifestación, como decimos, del principio de congruencia y defensa. De modo que este principio ha de quedar restringido no solamente al "factum" sino a la misma calificación jurídica, y dentro de ésta, tanto al título de imputación (delito), como a la propia petición punitiva contenida en la más grave de las acusaciones". Por lo tanto el respeto al principio acusatorio y al derecho de defensa determinan asimismo la absolucón.

CUARTO.-Los hechos de los que fue víctima CAR SALAS son constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178, de la falta de maltrato de obra del artículo 617.2, de la falta de lesiones del artículo 617.1 y de la falta de amenazas del artículo 620.2º; artículos todos del Código Penal. Quedan claros los atentados a la integridad física, seguridad, libertad sexual y honor y propia estimación ajena que "(4) protagonizó y que tuvieron como víctima a Car, como queda claro el dolo o propósito de "(4) en causarlos.

Sobre la calificación de los hechos contra la libertad sexual, así como ha quedado meridianamente acreditado que Car fue víctima de una agresión sexual, ya que en contra de su voluntad y utilizando violencia física en el momento de los hechos (la agarró de los brazos, la bajó los pantalones y la braga, y de pie la intentó penetrar), lo que presenta serias dudas es en concreto como se produjo el acto del intento de penetración, si efectivamente el pene logró encontrar el canal de la vagina, contactando con los genitales femeninos externos (difícil porque se encontraban ambos de pie y eran inexpertos) o si simplemente existió presión contra los genitales externos de Car, por una persona preparada para el coito. Car, en este sentido, y debido a su demostrada inexperiencia sexual, y la aprensión que el estaba produciendo todo el hecho (con más que posible contractura muscular por su parte anticipatorio del dolor), de manera que su cuerpo trataba de evitar el resultado esperado, no pudo ser muy clara. Por otra parte los resultados de la prueba ginecológica no dejan margen a la duda, Car es ginecológicamente hablando virgen, presenta un himen íntegro sin cicatrices, que por su morfología –anular, con un orificio muy pequeño–, es imposible que haya sido penetrado, descartándose totalmente la posibilidad de hablar de un himen complaciente –elástico ante una posible penetración–. Dice el informe de credibilidad realizada por dos psicólogas y ratificado en el acto del juicio que "la menor asegura que hubo penetración por parte de "(4), sin embargo el informe forense descarta la penetración de un objeto duro y rígido....no obstante la ansiedad anticipatorio de dolor, la inexperiencia sexual de la menor, el dolor referido por la misma, la reacción ante la exploración ginecológica del día 21 de junio, imposibilitándola por el intenso dolor, y el miedo ante la posibilidad de haberse quedado embarazada corroboran la existencia de relaciones sexuales que de no haber sido completas, ha sido percibidas por la misma de esa manera". Así las cosas,

existiendo dudas razonables sobre la forma en que se desarrolló el acceso carnal vía vaginal, y aún partiendo de que es completamente cierta la jurisprudencia invocada por el Ministerio Fiscal, que dice que para consumar el delito de violación no hace falta penetración completa, sino sólo la llamada conjunctio membrorum, esto es, el contacto con genitales externos femeninos con el pene erecto, lo que va más allá del solo frotamiento, que procede condenar por el tipo del artículo 178 del Código Penal –agresión sexual- y no por el del 179 –violación-.

Los hechos de los que fue víctima Car, y que fueron cometidos por el menor expedientado “(4) son constitutivos además de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, y una falta de maltrato de obra del artículo 617 del Código Penal, y respectivamente por lo que se refiere a los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2012 y alrededor del día 10 de junio, y ello al concurrir todos los elementos necesarios para estar en presencia de estas infracciones: 1) el elemento objetivo integrado por el menoscabo en la integridad física de un tercero, bien jurídico protegido en el ilícito de lesiones; causando en el caso de la falta de lesiones, un daño corporal (contusión esternal) que precisó para su curación una primera asistencia médica (analgésicos y antiinflamatorios), sin posterior tratamiento médico o quirúrgico; y sin causar ninguna lesión objetivable en el caso del maltrato; 2) e igualmente el elemento subjetivo, esto es, dolo o propósito de lesionar la integridad física ajena, que evidentemente concurre en este caso a la vista no sólo del mecanismo causante de las lesiones –puñetazos- , sino también del tipo de lesión causada. Igualmente Car vio afectado su derecho a la libertad y a la seguridad recibiendo por parte de “(4), amenazas constantes de ser agredida o de pegarla, o de ir contra ella y su hermano, si no quedaba con él o contaba algo de lo sucedido.

QUINTO.- Acreditada la comisión de los hechos delictivos por el menor expedientado, procede adoptar alguna de las medidas contempladas en el artículo 7 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, medidas que, conforme a lo dispuesto en los 7.3 y 39 de la ley mencionada, deberán adoptarse eligiendo la más adecuada tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos y, de forma especial, la edad, personalidad y circunstancias personales y familiares de las menores, teniendo en cuenta los principios de intervención mínima, proporcionalidad y necesidad que rigen en materia de justicia de menores, así como la finalidad preventivo especial y resocializadora del menor expedientado.

El tipo medida que procede imponer a “(4) es la solicitada por el Ministerio Fiscal, esto es, internamiento en régimen cerrado y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4, artículo 9.2, apartado b), y artículo 10.1, todos ellos de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Evidentemente nos encontramos, no con un delito tipificado como grave según el Código Penal, que son los castigados con pena de prisión superior a cinco años (según establece el artículo 33.2 del Código Penal, estando castigado el delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal para el caso de adultos a una pena de prisión de uno a cinco años), no dándose el supuesto del artículo 9.2 a) como un tipo de hechos a los que se puede imponer medida de internamiento en régimen cerrado; pero SI nos encontramos en el supuesto del apartado b) del citado artículo 9,2, esto es, “tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en cuya ejecución se haya empleado violencia o intimidación”. Y evidentemente el concreto delito de agresión sexual del artículo 178 que aquí se enjuicia, juntos con todas las infracciones que le acompañan (faltas de lesiones, maltrato o amenazas) o incluso de las que le pudieran acompañar, reviste la gravedad suficiente por la violencia e intimidación ejercida, y por todas las

circunstancias concurrentes, como para ser castigado con el tipo de medida más grave. Igualmente la gravedad de los hechos justifica la adopción de una serie de medidas complementarias, así la medida de libertad vigilada a cumplir tras la medida de internamiento, y ello para gestionar adecuadamente la libertad del menor tras el importante tiempo que va a pasar el internamiento, debiendo seguir la actividad de su persona, comprobar que el proceso resocializador ha surtido efecto, que su comportamiento se ha normalizado y ayudarle a integrarse en sus entornos familiar, profesional o social. Y además, como medida de protección a la víctima, procede medida de prohibición de aproximación a Car a una distancia inferior a 300 metros [en los términos del artículo 7.1 i) LORPM] y de comunicación con ella por cualquier medio. El artículo 7.4 de la L0 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, establece la posibilidad de imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos....

Por otra parte, y respetando los límites temporales que establece el artículo 10. 1, al tratarse de un menor de 14 años a la fecha de los hechos, la medida de internamiento en régimen cerrado tendrá una duración de UN AÑO y DIEZ MESES, DIEZ MESES LA POSTERIOR LIBERTAD VIGILADA Y TRES AÑOS LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN O COMUNICACIÓN a la víctima Car. Estas medidas, y en la duración establecida, son las que se imponen y se corresponden a la vista de la gravedad de los hechos (que sin duda hubiera merecido un reproche grave en el caso de adultos), y las que resultan coherentes con otras impuestas por esta Juzgadora en materia de delitos contra la libertad sexual, lo que se pone de manifiesto a pesar de que en este ámbito de la Justicia Penal Juvenil es mucho más amplia y versátil la facultad que tiene el Juzgador de cara a individualizar la medida. Y estas medidas son las oportunas a la vista de las grandes necesidades educativas que tiene el menor en el ámbito de las relaciones de la pareja, de la violencia del género y del uso de la sexualidad (tal y como quedó argumentado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución). Es evidente que el joven mantiene con respecto a las relaciones de pareja y a la violencia de género creencias erróneas y actitudes poco correctas que es preciso trabajar si queremos prevenir conductas futuras, que mantiene ciertos estereotipos –que plasma en conductas-, que podrían ser compartidas e incluso reforzadas dentro de su contexto cercano, lo cual unido a sus particulares características personales, “adolescente que si bien presenta una adaptación a su entorno familiar cercano; no obstante, necesita mejorar estrategias relacionadas con el autocontrol y la conducta prosocial, para neutralizar las situaciones de riesgo que puedan derivarse del entorno familiar desfavorable en el que vive (familia de etnia gitana compuesta por sus padres, y cuatro hermanos desestructurada, que presenta grave marginalidad y problemas asociados al consumo de sustancias tóxicas por parte de los padres). Presenta cierta inmadurez en estrategias cognitivas y sociales, necesita mejorar estrategias de organización, así como habilidades relacionadas con la competencia social. El menor muestra comportamientos hostiles hacia otros grupos de iguales, apenas tiene interiorizadas normas de comportamiento social y prefiere aislarse a relacionarse para evitar la confrontación y, a un nivel de adolescente marginado, la lucha de poderes”, le coloca en una situación de riesgo evidente. Todas estas creencias y estereotipos deben ser trabajados. Igualmente deberá trabajarse la cuestión de su formación académica, ya que a través del conocimiento y educación estaremos previniendo conductas violentas.

En la ejecución de esta medida deberá trabajarse las grandes necesidades educativas que tiene el menor en el ámbito de las relaciones de la pareja, y del uso de la sexualidad instruirle en lo que es respeto a la mujer y a su libertad sexual, debiendo aceptar negativas. Concienciarle de su responsabilidad en el comportamiento agresivo, enseñarle a canalizar y expresar sus emociones negativas de forma adaptativa; desarrollar estrategias cognitivas

relacionadas con el autocontrol y la solución de problemas (autoevaluación, previsión de las consecuencias, alternativas a la resolución de conflictos interpersonales distintas a la agresividad...); y entrenamiento en habilidades sociales (aprender a escuchar, a percibir las necesidades y sentimientos de los demás, expresar sus propios sentimientos...),. En definitiva de acuerdo con los objetivos propuestos por el informe del Equipo Técnico.

SEXTO.- Establece el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”. Semejante norma rige para el sistema penal de adultos, y es así que en el artículo 116 del Código Penal se establece que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”, regulándose seguidamente la forma en que se hace efectiva esta responsabilidad. Sigue diciendo el artículo 62 de de la LO 5/2000 que “la responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente”. La remisión es a los artículos 109 a 115 del Código Penal. Según establece el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados; comprendiendo, según el artículo 110 del mismo cuerpo legal, la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1) la restitución; 2) la reparación del daño; y 3) la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el presente caso, el Ministerio Fiscal, en nombre de la perjudicada, ejercita directamente la acción responsabilidad civil directamente en el proceso pena y solicita para Car en cuantía de 10.000 € en concepto de daños morales y de 120 € por lesiones; y para el SACYL en cuantía de 100.40 € por gastos de asistencia sanitaria a Car. Se suele considerar por la doctrina que con la nueva Ley de los menores se ha introducido una tipología de responsabilidad nueva, un tercer modelo, en el sentido de que es diferente tanto a la que se regula en el Código Civil como a la que aparece en el Código Penal. Como indica ya la propia Exposición de Motivos, se introduce por esta Ley el principio, en cierto modo revolucionario, de la responsabilidad solidaria con los menores responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma (art. 61.3 de la LO 5/2000), y ello sin exigir que concurra ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el juez (no eximida por completo) cuando no hubieren favorecido la conducta de los menores con dolo o negligencia grave (SAP Lérida 11-III-2002). Se aleja, por tanto, del régimen general contenido en el artículo 1903 del Código Civil, que pese a la presunción de culpa, y a la cuasi objetivación jurisprudencial, descansa igualmente en la noción de negligencia y establece la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, señalando que dicha responsabilidad cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La intención del legislador, al elegir no convalidar las normas contenidas en el Código Civil pero tampoco las del Código Penal, ha sido introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con una doble finalidad: en primer lugar amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia de los menores infractor, asegurándoles así, mediante un sistema objetivo, sin fisuras ni excusas, la indemnización de los daños sufridos por tales víctimas, y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos

cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos (SAP Cantabria 23-XII-2003, SSAP Jaén 10-I-2003 y 28-XI-2002 y SSAP Burgos 30-XII y 12-IV-2002). Desde la reforma de la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores, operada por la LO 8/2006, la responsabilidad civil se solventa en el mismo juicio penal, al contrario que hasta ese momento que se solventaba en un juicio separado y daba lugar a sentencias diferenciadas.

No cabe duda que los menoscabos en la integridad física y psíquica de las víctimas deberán de ser indemnizados y que conforme al principio de íntegro resarcimiento serán indemnizables aquellos menoscabos físicos que tenga su origen directamente en el hecho dañoso que nos ocupa y no otros, ya que ello sería fuente de enriquecimiento injusto. Con el objeto de calcular estas indemnizaciones habrá que tenerse en cuenta los informes periciales, y/o las testificales periciales que puedan obrar en autos, que se valorarán según las reglas de la sana crítica, sin que éstos vinculen al Juzgador. Si ello se pone de manifiesto es por el hecho que la valoración de la incapacidad y de las secuelas se entiende que es una labor judicial, que si bien puede tomar como referencia la importancia que a las mismas se dé por los informes periciales y el resto de las pruebas, el juzgador es soberano, a la vista de la prueba practicada a la hora de determinar el quantum indemnizatorio (dice el artículo 348 de la LECv de 2000 que el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica). De otro lado, y si bien rigen en materia de responsabilidad civil, los principios de libre apreciación de la prueba y valoración conjunta de las misma, que se refieren a todos y cada uno de los medios utilizados en el proceso, debiendo el Tribunal valorarlos en su conjunto cuando hay varios sobre un mismo hecho, sin que "a priori" pueda concederse valor superior a uno sobre otro, lo cierto es medio probatorio que debe ser especialmente tenido en cuenta son los informes del médico forense y en su caso de otros profesionales independientes vinculados a los Juzgados y Tribunales, como son los psicólogos adscritos a éstos, o incluso el psicólogo adscrito a la Ofician de Atención a las víctimas, máxime cuando en el supuesto que nos ocupa es la única opinión técnica que consta en autos, por provenir sus opiniones de un cuerpos de funcionarios imparciales, que valora los menoscabos físicos o psicológicos que puedan tener los perjudicados de forma aséptica y sin implicación con ninguna de las partes, y ello a diferencia de los informes periciales que puedan presentarse por las éstas. Y ello sin perjuicio de que pueda llegar a acreditarse que este informe haya incurrido en error o exprese una opinión técnica que pueda ser matizada, lo que puede ser probado, claro está, con otra opinión técnica más autorizada sobre el particular. Por otra parte, hay que tener en cuenta el carácter del hecho causante de las lesiones, que es una acción que ha sido considerada penalmente relevante - en concreto un delito de agresión sexual y dos infracciones contra la integridad física- lo que trae como consecuencia que no resulte de preceptiva aplicación, el baremo establecido por el Real Decreto Legislativo 8/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 29 de octubre, norma que incorpora el sistema de obligada aplicación para la valoración de los daños y perjuicios derivados de accidente de circulación. Ello no es obstáculo para que dicho baremo pueda utilizarse con carácter orientativo, como punto de referencia, teniendo en cuenta siempre que los conceptos indemnizatorias y las cantidades que correspondan son las correspondientes al baremo vigente en el momento en el que tuvo lugar el siniestro. En materia de tráfico son indemnizables tanto los días de curación (distinguiendo entre día de estancia hospitalaria, con impedimento y sin él), que integran el concepto de incapacidad temporal, como las secuelas o alteraciones permanentes del estado físico o psíquico de la persona, que integran el concepto de incapacidad permanente.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DAÑOS ESTRICTAMENTE FÍSICOS Y ADEMÁS MATERIALES, El Ministerio Fiscal, en nombre de la perjudicada, de 120 € por lesiones; y para el SACYL LAS cuantía de 100.40 € por gastos de asistencia sanitaria a Car. Viene a solicitar el Fiscal 40 € por cada día de curación no impeditivo, ya que según la prueba documental consistente en informe emitido por el médico forense al respecto de las lesiones sufridas por la víctima, informe no impugnado de contrario, fueron tres los días no impeditivos que tardó en curar. Teniendo en cuenta las notas doctrinales aportadas y como consecuencia del principio del íntegro resarcimiento que rige en nuestro ordenamiento jurídico, que implica el perjudicado debe ser indemnizado por el total perjuicio causado, colocándole en la misma situación patrimonial que tenía antes del ilícito cometido, y tomando como referencia orientativa el baremo de los accidentes de circulación que procede conceder a CAR la cantidad solicitada por los días de curación, en total 120 €, ya que aún cuando son ligeramente superiores a los concedidos por el baremo para el año 2011 por tal concepto (29,75 €), no hay que olvidar que a estas cantidades base habría que sumar el factor de corrección (un 10%) y un interés que igualaría e incluso superaría la cantidad solicitada, y además que la acción de que lugar a la indemnización es una conducta penalmente punible. Por lo tanto debe ser mantenida la indemnización solicitada por el Fiscal, condenando a “(4) a indemnizar a CAR, la cantidad de 120 €. Igualmente procede condena al menor a satisfacer a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN en la cantidad de 100.40 €, importe de la asistencia sanitaria prestada a CAR, y que fue originada por la falta de lesiones cometida por el menor, y ello según se deduce de la prueba documental aportada consistente en importe de los servicios médicos devengados, factura que consta en autos y no ha sido impugnada.

A ello hay que añadir una indemnización que hace el Ministerio Fiscal en concepto de daño moral. Desde luego que visto el tiempo en que se mantuvo la situación ilícita y las veces que degeneró en ilícitos penales, la misma gravedad de los hechos, el tipo de hechos y la trascendencia social en el ámbito social que éstos han tenido (en su círculo social) y la forma en la que salieron a la luz o eclosionaron se considera, independientemente de más prueba, que son objetivamente aptos para causar un daño moral y que objetivamente lo causaron. Si a ello se le une además que ha quedado acreditado que la víctima sufrió como consecuencia de los hechos, y según informaron el acto del juicio una médico forense y tres psicólogas, ratificando sus informes, un trastorno adaptativo ansioso, que tiene su origen en la agresión sexual sufrida –como ya se ha razonado-, habiendo recibido durante los meses de julio y agosto un total de 12 sesiones clínicas por parte de la psicóloga de la Oficina de Atención a las Víctimas, y que además ha quedado acreditado que esa situación persistía, al tiempo de realizar el informe de credibilidad por las dos psicólogas_Dña. y Dña. (en octubre de 2012), y según igualmente informa en su informe la médico forense Dña., que hizo una valoración ginecológica, y psicológica de Car (si bien en octubre pudo apreciar la menor intensidad del cuadro de ansiedad); y que además parece que se ha seguido tratando de la patología en el ámbito de la sanidad ordinaria (consta documental consistente en oficio del SACYL del que se desprende que la menor tiene cita en noviembre de 2012), y que según refirió su madre la celebración del juicio ha supuesto una revivencia de todos los hechos producidos aumentando el padecimiento psicológico, que es indudable la existencia de daños moral. El fiscal hace una petición en concreto de daño moral, pero igualmente hubiera podido hacer esta petición invocando el baremo establecido por el Real Decreto Legislativo 8/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 29 de octubre, dónde prevé indemnizaciones por padecimientos psicológicos derivados de los hechos circulatorios, baremo que es orientativo.

La cantidad que se estima adecuada proporcional en este sentido, a la vista de la gravedad del hechos, del tiempo en que se ha mantenido sus efectos negativos (según lo más arriba expuesto) y además teniendo en cuenta la coherencia debida con indemnizaciones concedidas en casos semejantes (debiendo señalarse que en este caso se presenta como variable y es objetivable el daño moral, por el trastorno de ansiedad diagnosticado) es de cinco mil quinientos euros (5500 €), condenando a “(4) a indemnizar a CAR dicho importe, cantidad muy aproximada a la que correspondería por puntos de una secuela consistente en trastorno psicológico (ya se ha dicho que el baremo es meramente orientativo). Daño moral que comprendería la indemnización por el profundo y grave atentado a la libertad sexual de la víctima que ha existido. Situación que es aptas por si solas para causar un importante menoscabo de la dignidad de la persona y son de las que producen sufrimiento, sobre todo a la vista de la edad de la víctima (14 años) y su situación de especial vulnerabilidad. En este punto, y además de lo ya dicho, es hecho a destacar el importante desasosiego y sufrimiento moral por la que estaba pasando la víctima en el acto del juicio, y el que nos dice su madre que ha experimentado.

Del pago de estas cantidades responderá directamente el menor “(4), y serán responsables solidarios los padres del menor, D., Y DÑA., y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 61.3 de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que establece que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres tutores, acogedores y guardadores legales y de hecho, por este orden. Como ya se dijo la responsabilidad civil, y por ende, la obligación de indemnizar, alcanza de modo principal al menor autor del delito, dado que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios (artículo 116 CP y 61.3 de la L.O.R.R.P.M). Por otra parte y dado que la delincuencia tiene un substrato pedagógico, en el que la influencia de los padres y tutores y demás guardadores es de enorme importancia, la L.O.R.R.P.M ha previsto una consecuencia objetiva a la falta de diligencia en la vigilancia, custodia y educación de los menores al establecer la responsabilidad civil solidaria de los responsables de su educación y cuidado. Se introduce, utilizando las palabras del legislador, un principio en cierto modo revolucionario de responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Esta responsabilidad nacería de su propia conducta, distinta e independiente de la del menor, consistente en la omisión de su deber de educar al citado menor, no habiendo utilizado correctamente el uso de las facultades de corrección que le correspondían.

SÉPTIMO.- El menor expedientado vendrá obligada al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 de la L.E. Criminal, por ser de aplicación supletoria al procedimiento penal de menores, como establece la Disposición final primera de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al afirmar que tendrá el carácter de norma supletoria para lo no previsto en esta ley, en el ámbito sustantivo, el Código Penal, y en el de procedimiento, la LECr.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y todos los demás de general y pertinente aplicación, y ejercitando la potestad jurisdiccional que me confieren la Constitución y las Leyes.

FALLO

Se declara al menor "(4)autor de un delito de agresión sexual del artículos 178 , de la falta de maltrato de obra del artículo 617.2, de una falta de lesiones del artículo 617.1 y de una falta de amenazas del artículo 620.2º; artículos todos del Código Penal, cometidos en la persona de CAR; procediendo imponerle la medida de INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO POR TIEMPO DE UN AÑO Y DIEZ MESES, Y SEGUIDAMENTE UNA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE DIEZ MESES , e igualmente LA MEDIDAS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN CON CAR (EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.1 H) L.O.R.P.M.) POR TIEMPO DE TRES AÑOS. Y ello con los objetivos señalados por el Equipo Técnico en su informe y los señalados en el fundamento de derecho quinto, y los que se puedan proponer por el centro de internamiento en el correspondiente programa y se aprueben por el juzgador.

Asimismo DEBO CONDENAR Y CONDENO al menor "(4) a indemnizar con la responsabilidad solidaria de su padres D., Y DÑA., a CAR la cantidad de ciento veinte euros (120 €) por lesiones físicas, cinco mil quinientos euros (5.500) por el daños moral ; y a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN la cuantía de cien euros con cuarenta céntimos (100.40 €) por gastos de asistencia sanitaria a Car. Las cantidades citadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se condena al menor expedientado al pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución, que se notificará al menor, a su letrado, al perjudicado y el Ministerio Fiscal podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial de BURGOS, debiendo ser presentado ante este Juzgado.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Señora Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, asistido de mí, la Secretaria, de lo que doy fe.